

20/1/88



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LA EXPLOTACION LABORAL DE LOS NIÑOS
ARTISTAS EN MEXICO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA DE LOS ANGELES DEL SOCORRO
PACHECO SOTO



Acatlán, Edo. de México

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA EXPLOTACION LABORAL DE LOS NIÑOS ARTISTAS EN MEXICO

INTRODUCCION

Indice

pág.

CAPITULO PRIMERO

SINTESIS HISTORICO-JURIDICA DEL REGIMEN LABORAL DE LOS MENORES DE CA TORCE AÑOS (NIÑOS) EN MEXICO

I. Cómo se regulaba el trabajo de los menores (niños) durante:

a) La época prehispánica.....	1
b) La época colonial.....	4
c) La etapa independiente.....	8
d) La Primera Constitución de 1824 y la de 1857.....	11
e) El Porfirismo.....	14
f) La Constitución de 1917.....	21
g) Creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931.....	24
h) Reformas a la Ley Reglamentaria del 123 Constitucional.....	25

II. Existe en México una protección psíquico-jurídica de los menores de catorce años.

a) Se puede hablar de un Derecho de Menores en México.....	28
b) Cómo define la doctrina al menor (niño) y nuestra definición	31
c) Qué pretende el régimen jurídico al proteger al menor de catorce años (niño).....	37

CAPITULO SEGUNDO

ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE TUTELAN LA RELACION LABORAL
DE LOS MENORES

I.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	38
II.	Ley Federal del Trabajo.....	53
III.	Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión - Social.....	78
IV.	Código Civil para el Distrito Federal	
	a) Contrato (generalidades).....	81
	b) Algunas consideraciones sobre algunos aspectos de los con- tratos en materia civil y laboral.....	82
	c) Algunos elementos de los contratos.....	87
	d) Contrato de prestación de servicios profesionales.....	90
V.	¿Qué dicen los ordenamientos jurídicos mexicanos sobre el tra- bajo de los menores de catorce años (niños-artistas)	
	a) Legislación al respecto.....	92
	b) Doctrina.....	92

CAPITULO TERCERO

EL REGIMEN TUTELAR DE LOS MENORES A NIVEL INTERNACIONAL

I.	Convenios Internacionales al Respecto	
	a) Declaración Universal de Derechos Humanos.....	95
	b) Pacto Internacional de Derechos Económicos.....	97
	c) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.....	99
	d) Declaración de los Derechos del Niño.....	100

e) La Convención de Roma de 1961.....	101
---------------------------------------	-----

CAPITULO CUARTO

LA EXPLOTACION LABORAL DE LOS NIÑOS ARTISTAS EN MEXICO (ACTORES, INTERPRETES Y EJECUTANTES)

I. Los artistas en general	
a) Introducción.....	108
b) Los artistas en general.....	111
c) Diferencias entre los términos, artistas actores, intérpretes y ejecutantes.....	112
II. ¿Se puede hablar de un Derecho de los artistas-intérpretes y de los artistas-ejecutantes?	118
III. ¿Qué nos dice la Ley Federal del Trabajo, sobre los "trabajos especiales", Trabajadores actores y músicos.....	124
IV. Contratación de los niños-artistas (Actores-intérpretes-ejecutantes)	
a) Concursos.....	128
b) ANDA.....	137
V. ¿Qué se dice sobre la minoría de edad y la patria potestad, en una relación laboral?	
a) La minoría de edad.....	142
b) La Patria Potestad facultades y alcances.....	144
c) Qué hay en relación a la capacidad legal del niño artista, (actor-intérprete-ejecutante) para contratar, quién suplente esa capacidad de contratación laboral?.....	154
d) Se da la explotación laboral en los niños-artistas (actores, intérpretes, ejecutantes).....	160
- Qué se ha dicho del problema.....	164

VI. Jurisprudencia de la Corte.....	165
Anexo "A".....	169
Anexo "B".....	179
Apéndice.....	184

CONCLUSIONES**BIBLIOGRAFIA**

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad demostrar que - en pleno siglo XX, existe la explotación de los niños, y sobre todo de los niños que trabajan en el medio artístico.

Se podrá observar a lo largo de esta investigación que - existen diferencias en cuanto a la terminología correcta, de lo que son los artistas, y que además las normas existentes reguladoras de las relaciones de trabajo son obsoletas.

En el caso de los niños-artistas (actores-intérpetes-ejecutantes) éstos se encuentran desprotegidos por el orden jurídico - existente, ya que no se adapta a la realidad que vive México, y todo país desarrollado.

También podrá percatarse que existen quienes suplen - la voluntad del niño para la creación de una relación laboral, pero estos representantes, desde mi personal criterio se extralimitan en sus facultades, porque violan tanto un precepto Constitucional que - se encuentra comprendido en el artículo 123 apartado "A", frac. III, así como en su Ley reglamentaria (L.F.T.).

Existe al respecto algunas personas a las que les preocupa la creación de un Derecho de los Artistas, sin embargo en México no existe éste, lo que existe son normas dispersas protectoras tanto de los artistas, como de los autores y compositores, pero en ningún ordenamiento jurídico se establece que se tenga que tener una edad -

mínima para ingresar dentro de éste medio.

Otro aspecto muy importante para la elaboración de este trabajo fue, el que no hay nada escrito al respecto sobre la situación jurídica-laboral de los niños-artistas (actores-intérpretes-ejecutantes), y que incluso la doctrina, tampoco los ha contemplado.

Por dicha razón cuando le presente este proyecto de tesis, de entre cuatro que le plantee al Lic. Héctor Santos Azuela, y le pareció interesante, no dudé en tratar de despertar el interés por esta investigación.

Espero que con la presente tesis se despierte el interés por tratar de proteger a los niños-artistas-trabajadores que prestan sus servicios en el medio artístico, llámese: televisión, cine, teatro, etc. Y que sin embargo la institución tuteladora de vigilar que no se violen las normas del trabajo, es una institución negligente y que poca o ninguna importancia le presta a esta situación.

LA EXPLOTACION LABORAL DE LOS NIÑOS ARTISTAS EN MEXICO

CAPITULO PRIMERO

SINTESIS HISTORICO-JURIDICA DEL REGIMEN LABORAL DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS (NIÑOS) EN MEXICO

I. Cómo se regulaba el trabajo de los menores (niños) durante:

a) La época prehispánica.

Poco se puede hablar de normas o leyes laborales escritas y sobre todo tratándose del trabajo de los niños en esa época, en virtud de que la vida de los pueblos de América, antes de la llegada de los españoles, se regía fundamentalmente por normas consuetudinarias, es decir por costumbres.

Antes de la llegada de los españoles a nuestro continente, los pueblos existentes basaban toda su vida alrededor de la religión, y la guerra, como lo dice la Profa. Amalia, López. (1)

Si bien es cierto que no existen códigos al respecto si existen códigos que nos describen sus costumbres ya sea por medio de los jeroglíficos o por medio de grabados pictóricos, recabados éstos por los españoles.

(1) Cfr. LOPEZ REYES, Amalia y José Manuel Lozano Fuentes, Historia de México de la época prehispánica hasta Juárez, 2a. ed., Cfa. Editorial Continental, S.A., México, 1973.

Veámos a continuación un fragmento, sobre esta época citado por el Dr. Ignacio Burgoa: "El derecho precolonial, comprendiendo al de todos los pueblos pre-colombinos que habitaron el actual territorio nacional, estaba integrado por un conjunto de prácticas o usos sociales con carácter consuetudinario. Sus diferentes normas, políticas, civiles y penales, se encontraban inmersas en la costumbre y de su aplicación se encargaban diversos órganos de tipo administrativo y judicial, tanto en lo que respecta a la sucesión del jefe supremo (materia política), como a la solución de controversias entre particulares y a la imposición de sanciones penales (materia jurisdiccional)...

Tomando en consideración que nuestro sistema jurídico está integrado por normas escritas o leyes en la acepción estricta del concepto, no hay continuidad formal entre el derecho consuetudinario de los pueblos pre-cortesianos y el del México independiente. ...Según afirma Mendieta y Núñez "como cuerpo de leyes, la historia del Derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada por el gobierno de las Indias, es decir, con el advenimiento del derecho colonial."⁽²⁾

Sin embargo aún cuando no se puede hablar, propiamente de un trabajo, a los niños desde edad temprana se les adiestraba, ya fuera en las armas o en el campo, algunos asistían a escuelas según la cultura que fuera, aquí se puede observar que su vida y sus costumbres giraban en torno a la vida familiar. Citemos algunos ejemplos - Los nahoas no conocieron la educación pública; adiestrábase al niño -

(2) BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 40

del pobre en labores del campo o en los trabajos de la industria del padre; el guerrero aprendía el uso del arco y de la macana." (3)

Se puede decir que los mayas fueron los primeros pueblos que dejaron plasmadas sus creencias en códigos escritos en lengua ma ya a diferencia de los otros pueblos que utilizaban signos que como he dicho antes, eran jeroglíficos o pictográficos.

En algunas tribus como la mexicana -netamente guerrera- a los niños desde los cuatro años de edad se les acostumbraba a sufrir penurias tales como, sumergirlos en agua fría ya fuera en invierno o en verano.

En conclusión podemos decir que el régimen del trabajo - reinante en esa época era la costumbre y sobre todo la costumbre familiar según el pueblo que se tratara, ya que a los pequeños se les adiestraba para realizar trabajos según su categoría y según sus - fuerzas, pero más que un trabajo en el sentido que hoy lo conocemos, formaba parte de su educación familiar y cultural.

Por dicha razón no se puede decir que existiera una legislación laboral específica sobre el trabajo desempeñado por los menores.

 (3) CHAVERO, Alfredo. Resumen integral de México a través de los siglos, Tomo I, (Resumen del Prof. Florentino M. Torner), 14a. ed., Compañía General de Ediciones, S. A., México, 1974, pág. 47.

b) Epoca Colonial.

Fue a la entrada de los españoles cuando se empezaron a corromper esas tradiciones, esto como consecuencia de los repartimientos de tierras que se hicieron, a los que adjuntaron no solo a hombres y mujeres sino también a niños, estos con el fin de que cultivaran las tierras, y a cambio recibirían evangelización por parte de los españoles. Fue a la entrada de los frailes que se dieron cuenta de la explotación de que eran víctimas los "indios", por lo que algunos pidieron al Rey de España mandara se les diera un mejor trato.

Durante la época de la colonia, se dió una vasta legislación basada en estatutos provinciales, Cédulas reales, etc., pero el documento más importante de esa época fue la Recopilación de todas esas disposiciones, dicha recopilación general fue hecha por Don Juan de Ovando, que era el presidente del Consejo de Indias, durante el reinado de Felipe II, esta obra de tipo legislativa, no fue hecha en un solo momento sino que se tuvo que continuar en épocas posteriores y para el año de 1535 eran 9 libros que contenían más de 10 mil leyes; dicha obra fue concluida por Don Antonio de León Pinelo, pero fue hasta el año de 1680 cuando fue promulgada por Carlos II (El Hechizado), y denominada Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, dicha recopilación estaba constituida por: estatutos, decretos y ordenanzas que se dieron durante los 3 siglos de colonización.

Con dicha recopilación se procuró proteger a los naturales pero aún cuando existían dichas disposiciones, en la práctica hubo

abusos por parte de los españoles, esto debido al desconocimiento y a la impreparación de los indios.

En estas leyes se aprecia el interés por ayudar a los in dios, como nos dice Amalia López "Su benignidad, utilidad y contenido han sido reconocidos mundialmente. Hay sabias disposiciones relativas a los repartimientos y a los impuestos. Se ocupan del trabajo de los menores, de los problemas de la desocupación de las jornadas de trabajo haciendo incapié en el descanso dominical y procurando - que la justa remuneración se hiciera en dinero y no en especie, por que esta práctica podía acarrear perjuicio a los aborígenes."

Se procuró crear servicios médicos para atender a los - trabajadores de las minas y aun se dotó a éstos de maestros y hora rio para recibir la enseñanza.

Se vigiló de proteger al indígena hasta en el peso que debía cargar y hubo protección para enfermos y ancianos así como ser vicios sociales ya sea de escuelas, hospicios y hospitales." (4)

Claro está que las leyes son las leyes y los hombres son los hombres, lo que estaba escrito era violado con frecuencia por - los españoles.

La forma de trabajo que existía en América en esos tiempos era de esclavitud, tanto para hombres, mujeres y niños, todo con el famoso pretexto de las encomiendas, las cuales servían para mal tratar a los indígenas e incluso los capataces era quienes los marca ban como si fueran reses o caballos.

(4) LOPEZ REYES, Amalia. Ob. cit. pág. 173.

La iglesia fue la que denunció estas arbitrariedades, ante el Rey de España Carlos V, y fué en 1562 con las llamadas Nuevas Leyes, que quedó suprimida la encomienda.

Se puede decir que surge el trabajo asalariado con el peonaje, ya que con el peonaje el indígena aseguraba la comida y el salario, salario que le era pagado -muchas veces en especie- y en vales que era dejado en las famosas tiendas de raya que empezaron a existir en esa época.

En conclusión y ampliando un poco lo dicho sobre las leyes de indias nos dice Lic. José Dávalos, citado por Alejandro Varela "en las Leyes de Indias, quedaba determinadamente prohibido el trabajo de los menores de 18 años, o sea a los indígenas que no habían llegado a la edad de tributar; admitiéndoseles únicamente para el pastoreo de los animales siempre y cuando mediara autorización de sus padres." (5)

Y nos sigue diciendo: "En la Cédula Real de 1682 "emitida por Carlos II prohibía expresamente que los indios menores de 11 años prestaran servicios en los obrajes e ingenios, salvo que el trabajo fuera a título de aprendizaje. Asimismo se prohibió que los indígenas menores de la mencionada edad llevarán cargas determinándose también, el peso máximo de lo que podrían transportar los mayores. -

- - - - -

- (5) DAVALOS MORALES, José, Ponencias presentada en el Regimen Jurídico del Menor, agosto 1973, Centro Médico Nacional, Mexico, - citado por Alejandro Varela Rivera. "El Problema Laboral de los Cerillos", Tesis para obtener el grado de Lic. en Derecho, UNAM, México, 1978, s.p.

Las condiciones de aprendizaje fueron fijadas minuciosamente en la -
Recopilación de Indias, y a su especificación se dedica una ley" (6)

Posteriormente antes del México independiente surgieron algunas otras disposiciones sobre menores como nos dice el Lic. José Dávalos "El Estatuto Orgánico Provisional de la República, emitido en el Palacio Nacional el 15 de mayo de 1856 en su artículo 33 establecía: "Que los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y, a falta de ellos, de la autoridad política" (7)

"Por otra parte el artículo 70 del Estatuto Provisional, del Imperio Mexicano dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865 dispone que "Nadie puede obligar sus servicios personales, - sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a - falta de ellos, de la autoridad política." (8)

"Asimismo en el decreto expedido por Maximiliano que libera de las deudas a los trabajadores del campo en su art. IV del 1° de noviembre de 1865 establece "A los menores de 12 años, sólo podrá hacérseles trabajar pagándoles el salario respectivo en las obras - llamadas a destajo o en aquellas otras labores, proporcionadas a sus fuerzas durante mediodía solamente, pudiendo dividirse este tiempo - en 2 períodos que corresponda a las horas menos molestas de la maña-

(6) Ibidem.

(7) Ibidem.

(8) Ibidem.

na y de la tarde." (9)

c) La etapa independiente.

Como consecuencia de la mezcla de las razas y la discriminación racial, así como la esclavitud reinante en la Nueva España fueron razones por las cuales los criollos levantarían a las masas - de indios, deseosos de ser menos ultrajados e independientes.

Aunque en la legislación que existía en la Nueva España se decía que los españoles y los criollos tenían los mismos derechos, la costumbre decía lo contrario, ya que los primeros ocupaban los - puestos públicos mientras que los segundos sólo podían ser industria les, comerciantes, etc., pero nunca se les permitía entrar a la polí tica.

Como he dicho anteriormente los indígenas desconocedores de sus derechos, eran explotados sin importar la edad o sexo, además de que recibían malos tratos y su situación económica era paupérrima, todo como consecuencia de que las leyes de indias no eran respetadas.

Durante esta época existió un Tribunal, el de la Inquisi-
ción veámos que nos dice la Profa. Amalia López "De las penas que aplicaba el tribunal, la máxima era la quema en la hoguera, pero en - los tres siglos de colonia, sólo fueron ejecutadas unas cuarenta per-
sonas, la mayoría extranjeros con espíritu proselitista o indígenas dedicados a la magia negra y brujería. En general los indios estu-

(9) Ibidem.

vieron excluidos del juicio inquisitorial." (10)

Consecuencia de todo lo anterior así como influidos por situaciones extranjeras, tales como la independencia de los Estados Unidos, y otras, propiciaron para el levantamiento del movimiento de independencia, iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla. Por ese entonces y como consecuencia del tumulto existente, poco se puede hablar de leyes laborales y sobre todo que trataran la situación de los menores.

Fue con José Ma. Morelos y Pavón, cuando en 1813 se creó el primer Congreso Constituyente en Chilpancingo, creándose un documento en el cual se redactó la Constitución de Apatzingán en 1814.

Dentro de los principales actos del Congreso tenemos:

- a) Se declara la Independencia, y se suprime el nombre de Fernando II, y
- b) La promulgación del decreto Constitucional de 1814, para la libertad de la América Latina.

Dentro de los principios de este documento se contemplan los siguientes:

- La declaración de independencia
 - La religión católica como única
 - Se consideraría reos, a quienes se opusieran directa o indirectamente.
 - Establecía el sufragio a todos los mexicanos sin ninguna restricción.
-

(10) LOPEZ REYES, Amalia. Ob. cit. pág. 197

- Igualdad entre todos, es decir criollos, españoles, mestizos, indios y castas.
- Supresión de la esclavitud, tanto para los mexicanos así como para todo aquel que pisara territorio mexicano.
- En cuanto a la propiedad, la restringía dentro de cierta extensión, para prevenir el futuro latifundismo.
- En materia de educación declaró la enseñanza obligatoria y gratuita
- Abolición de torturas
- División de Poderes en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

Es en este documento donde por primera vez se ve una tendencia social al disponer que las leyes que dicte el Congreso "deben ser tales que obligen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto"

En conclusión se puede observar que empiezan a preocupar se ya por el aspecto económico de los trabajadores, y que como consecuencia de la ignorancia que imperaba, era necesario impartir educación y hacerla obligatoria.

De nuestro primer Congreso Nacional salieron tres importantísimos documentos;

- a) Los "Sentimientos de la Nación" (14 de septiembre);
- b) El "Acta de la Independencia de la América Septentrional" (6 de noviembre; y
- c) El "Decreto Constitucional para la libertad de la América Septentrional" (22 de octubre de 1814).

En conclusión Morelos es el primer insurgente que se preocupa por cuestiones sociales, esto se observa claramente en los "Sentimientos de la Nación", en el que plantea el problema de la desigualdad económica proponiendo la moderación de la riqueza y la reducción o aminoración de la indigencia; y en cierta forma se preocupa por el aumento de los salarios.

En otros aspectos refrenda los principios que planteaba Don Miguel Hidalgo los cuales eran: la abolición de la esclavitud y supresión del tributo, la prohibición de utilizar las terminologías de criollo, mulato, mestizo, indio, casta; así como la proscripción absoluta de los servicios personales o trabajos forzosos que aun eran impuestos a los indios. Con todo lo anterior se pretendía igualar tanto jurídicamente como fiscalmente a todos los mexicanos.

De todo lo anterior, se desprende que la situación imperante en México en ese entonces, y con todos los acontecimientos que se estaban dando, era imposible que se dedicara el tiempo necesario para legislar sobre materia del trabajo y mucho menos tratándose de menores, sin embargo es de hacer incapié en que ya empezaban a preocuparse por la clase trabajadora. (11)

d) La Primera Constitución de 1824 y la de 1857.

Posteriormente ya consumada la independencia el 4 de oc-

(11) Cfr. MIRANDA, José, W. Jiménez Moreno y Ma. Teresa Fernández. Historia de México, 7a. ed., Editorial E.C.L.A.L.S.A., México, 1973, pág. 374

tubre de 1824 fue proclamada la Constitución en la que se planteaba lo siguiente:

- a) Un gobierno: Republicano Federal Representativo
- b) Dos Cámaras: { Diputados y
Senadores
- c) Tres poderes: { Ejecutivo { Un presidente
Un vicepresidente
Legislativo
Judicial { Suprema Corte
Tribunales de Cir
cuito
Jueces de Distri-
to
- d) Sistema Federal: { 19 Estados
4 Territorios
1 Distrito Federal
- e) Religión Católica

Quedando sin solucionarse las garantías individuales, -
ni en lo social, ni en lo económico.

- f) Suprime la esclavitud
- g) Creó el ejército

En fin estos eran los principios constitucionales importantes.

Por su parte la Constitución de 1857, del 5 de febrero, promulgada el 12 de febrero de ese mismo año, no difiere de la del -
24.

Dentro de sus aspectos fundamentales que podemos destacar tenemos:

- a) Adopta la forma federal, democrática, representativa y republicana para el gobierno.
- b) En cuanto a una diferencia entre la del 24 está que establece el sistema unicameral dejando únicamente la cámara de diputados, elimina la vicepresidencia (el presidente de la Suprema Corte sería el sustituto del presidente de la República)
- c) Dentro de las garantías ampliadas tenemos: pensamiento e imprenta y a las garantías de la libertad individual, la libertad de enseñanza, la de profesión, industria, comercio, la de trabajo, la de asociación y la de correspondencia; y finalmente garantiza la propiedad, pero sin permitir los monopolios, ni los estancos, e instituye el derecho de petición, declarándolo inviolable.

En esta Constitución tenemos que ya se preocupan de que quede como una garantía la del trabajo, la enseñanza. Todas quedando únicamente mencionadas como garantías.

Posteriormente se suceden una serie de movimientos importantes para México, pero casi nada en relación a los menores trabajadores.

e) El Porfirismo.

Este período es muy significativo para la vida del pueblo mexicano, en razón a que debido a la dictadura existente fue como los obreros hicieron valer sus derechos a costa de muchos sacrificios.

Ya por el año de 1875 y en lucha por el poder y próximas las elecciones se da una revuelta por la reelección de Lerdo la cual trajo como consecuencia que se diera el Plan de Tuxtepec, quedando en el mando Don Porfirio Díaz, cuya dictadura duró de noviembre de 1876 a mayo de 1911 -con un intervalo de 4 años de 1880 a 1884 en el cual gobernó Manuel González-

Solamente por mero recordatorio durante la segunda mitad del siglo XIX en México se encontraban niños para los trabajos fabriles además de las mujeres y los hombres. Las jornadas existentes en ese entonces era de 14 a 16 horas diarias y como nos dice Edelmiro -- Maldonado "...las artes se encontraban reducidas y atrasadas, organizadas bajo el régimen de los oficios." (12)

La gran explotación de que eran víctimas las mujeres y - los niños así como los hombres en los obrajes, fueron las causas que influyeron en la lucha contra la disminución de las horas de trabajo, aumento salarial y mejores condiciones de vida.

Durante esa época se Creó el Gran Círculo que bajo la influencia de la internacional, pretendían, dentro de sus tantas determinaciones que lucharían por la protección de las mujeres y los niños,

(12) MALDONADO, Edelmiro. Breve historia del movimiento obrero Mexicano, 2a. ed., Ediciones Estrella Roja, Monterrey, N.L., México, 1977, pág. 15

cosa que no se cumplió en virtud de que se volvieron dependientes - del gobierno, al entrar Porfirio Díaz, el cual desvarató el Gran Círculo, como nos dice Edelmiro Maldonado "El porfirismo significó una época de negras perspectivas para el pueblo mexicano... y donde fue perseguido con saña no sólo el movimiento obrero sino toda otra manifestación de rebeldía por más leve que fuera." (13)

E incluso durante la dictadura los salarios de las mujeres y los niños eran la mitad del de los hombres ejemplo de ello era que los salarios de los obreros hombres fluctuaban entre 50 centavos y un peso diario, mientras que el de las mujeres y niños fluctuaba entre 25 centavos y 40 centavos por igual tiempo de labores. Es en base a todo esto que se creó el principio constitucional de que "a salario igual trabajo igual."

Durante el porfirismo se dió una esclavitud en México incluso, el periodista norteamericano John K. Turner nos dice al respecto "¿Esclavitud?" "-sí esclavitud-dijeron-, verdadera esclavitud humana. Hombres y niños comprados y vendidos como mulas, exactamente como mulas, y como tales pertenecen a sus amos; son esclavos" ... y nos sigue diciendo sobre el sistema "La esclavitud y el peonaje la ignorancia y la postración general del pueblo a la organización financiera... En tiempos de los españoles el peón tenía por lo menos - su pequeña parcela y su humilde choza pero hoy no tiene nada." (14)

(13) MALDONADO, Edelmiro, Ob. cit. pág. 42.

(14) TURNER, John K. México Bárbaro, Colecc. Literatura Universal, Editores Mexicanos Unidos, SA., 2a. ed. México, 1982, pág. 9

Durante ese entonces (1900) apareció un periódico llamado Regeneración, de los Hermanos Flores Magón, periódico político independiente y radical. El cual sirvió de trampolín para el Partido Liberal Mexicano, integrado por Ricardo Flores Magón, Juan Sababía, Camilo Arriaga y otros, fue el 1° de julio que dieron a conocer el Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación firmado por la Junta Organizadora del Partido Liberal, y donde se contemplaban los siguientes aspectos fundamentales para este tema:

"Mejoramiento y fomento de la instrucción"

10. Multiplicación de escuelas primarias, en tal escala que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción - que se clausuren por pertenecer al Clero.
11. Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del Gobierno o particualres, de clarándose la responsabilidad de los directores que no se ajusten a este precepto.
12. Declarar obligatoria la instrucción hasta la edad de catoce años, quedando al Gobierno el deber de impartir protección en - la forma que le sea posible a los niños pobres que por su misería pudieran perder los beneficios de la enseñanza.
13. Pagar buenos sueldos a los maestros de instrucción primaria.
14. Hacer obligatoria para todas las escuelas de la República la - enseñanza de los rudimentos de artes y oficios y la instruc---ción militar, y prestar preferente atención a la instrucción - cívica que tan poco atendida es ahora.

Capital y Trabajo

21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de \$1.00 para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.
22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.
24. PROHIBIR EN LO ABSOLUTO EL EMPLEO DE NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS.
25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
26. Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.
27. Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes del trabajo.
28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.

29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
30. Obligar a los arrendadores de campos y casas a que indemnizen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.
31. Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea como dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.
32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.
33. Hacer obligatorio el descanso dominical." (15)

En estos fragmentos del Partido Liberal, se observa claramente la honda preocupación por que se prohíba que trabajen los menores de catorce años, un salario mínimo y una jornada mínima de 8 -

(15) SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Los Antecedentes y la etapa Maderista. 6a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, pág. 97-99.

horas.

Mucho se luchó por conseguir estos postulados, con el es tallamiento de las huelgas de Cananea y Río Blanco, se abre un paso en la historia del movimiento obrero, el cual luchaba por mejorar su condición sobre todo en los textiles de Río Blanco como nos dice Edelmiro Maldonado "Las condiciones de vida materiales de los obreros textiles eran sumamente difíciles a mediados de 1906. Los salarios fluctuaban de 50 a 75 centavos diarios la jornada era de trece horas de labor, se pagaban diferentes salarios por el mismo trabajo, había una supe-explotación de mujeres y niños..." (16)

Se recurrió a Porfirio Díaz para que defendiera los inte reses de los proletarios pero no se sacó otra cosa que amenazas, pre sión a base de fuerza pública, ocasionando con esto el estallamiento de la huelga de Río Blanco en la que culminó con matanza estando al mando Rosalindo Martínez ministro de la guerra porfiriana, "Mujeres, hombres, viejos, niños; nadie se salvó de la criminal y metódica car nicería." "Se persiguió mujeres, hombres y niños por entre montes y valles, sin ninguna tregua..." (17)

Dictando Porfirio Díaz un laudo al respecto nos dice Ale jandro Varela "Igualmente el laudo presidencial dictado por Porfirio Díaz para resolver los problemas laborales de los trabajadores texti les de Puebla y Tlaxcala, fechado el 4 de enero de 1907, en su artí-

- - - - -

(16) MANCISIDOR, José. La Revolución Mexicana, Ediciones El Gusano de Luz, México, s.a. pág. 63, citado por Edelmiro Maldonado. Ob. cit.

(17) Ibidem.

culo VII dice que no se admitirán niños menores de 7 años en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad; solo se admitirán con el consentimiento de sus padres y, en todo caso, no se les dará trabajo sino una parte del día para que tengan tiempo de concurrir a la escuela hasta que terminen su instrucción primaria elemental. Se recomendará a los gobernadores de los estados respectivos, y a la Secretaría de Instrucción Pública por lo que respecta a la fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los obreros."(18)

Con este laudo fija pues Porfirio Díaz, la edad mínima para trabajar en siete años, y es pues esto y las huelgas de Cananea Sonora y Río Blanco Veracruz, así como el Programa del Partido Liberal, así como movimientos campesinos, periodistas en fin son los que ponen fin a la dictadura. Siendo desde 1906 hasta que por fin estalla en 1910, tomando el poder Madero, pero durante su gestión no se puede decir que hubo grandes beneficios laborales. Siendo asesinado Madero y Pino Suárez, dió origen al gobierno de Victoriano Huerta otro dictador de tendencia porfirista, es durante esta etapa del movimiento armado donde se producen fuerzas armadas, unos al Norte encabezados por Villa, otros al Sur por Zapata, y otros comandados por Carranza, Obregón, González y otros, que dieron fin completamente al porfirismo.

En conclusión durante el porfirismo, existía un ambiente de total opresión para todos los individuos y sobre todo explotación
- - - - -

(18) VARELA RIVERA, Alejandro. Ob. cit . s.p.

para la clase trabajadora, sin importar la edad o el sexo, sin embargo aun cuando el Partido Liberal Mexicano se interesa porque se regule el trabajo de menores en su Programa del 1° de julio de 1906 en su punto 24 prohibía la utilización de menores de catorce años, Porfirio Díaz establecía que la edad mínima sería de siete años.

En esta etapa es cuando se toma verdadera conciencia sobre la clase trabajadora, y en particular sobre los menores-niños.

f) La Constitución de 1917.

Como es sabido en la época de Porfirio Díaz existió una gran explotación, sobre todo en el campo y en las fábricas, en las cuales los niños y mujeres eran el principal manjar de los terratenientes y patronos, incluso cuando Porfirio Díaz da su laudo estableciendo la edad de siete años para prestar un servicio, este es un punto en su contra, así como los estallamientos de las huelgas de Río Blanco y Cananea por los obreros, en los cuales los obreros pugnaban por mejorar el salario, reducción de jornada, edad mínima de catorce años, entre otros.

Antes de que se hiciera el Congreso se llevó a cabo un Pacto entre Carranza y los obreros, Obregón envió a los obreros con todos los gastos pagados a que se entrevistaran con Carranza en Veracruz, el pacto se firmó el 17 de febrero de 1915 entre la Casa del Obrero Mundial y Carranza, para que se unieran a éste en su movimiento revolucionario. El Pacto fijaba el compromiso del Gobierno Constitucionalista de "mejorar por medio de leyes apropiadas, la condición

de los trabajadores..." (19) en el cual se les daba la oportunidad de la propaganda sindical, así como impulsar la formación de agrupaciones obreras a cambio de que colaboraran en las armas formando así los Batallones Rojos y que además hicieran labor de convencimiento - con los obreros de la República, en favor del Constitucionalista Carranza, pero al tomar la presidencia "dió las gracias a los obreros, ordenó el licenciamiento de los Batallones Rojos y les regateó haberes y gratificaciones acordadas..." (20) es decir no cumplió con todo lo que prometiera creando desconfianza, en la clase obrera hacia el gobierno constitucionalista.

"Durante los años de 1915 y 1916 las fuerzas constitucionalistas dirigidas por Carranza y Obregón, lograron el control fundamental del proceso revolucionario, convocando entonces a un Congreso Constituyente que culminó con la aprobación y promulgación de la - Constitución Mexicana el 5 de febrero de 1917." (21)

Para tratar de aquietar un poco la desconfianza que impe- raba sobre todo en la clase obrera pide al Congreso se establezcan - garantías mínimas para la clase trabajadora y se incluyan en la Cons- titución, y lo que al inicio pareció ser una garantía individual (el artículo 3° Const.) se convirtió en una garantía social creándose el artículo 123 Constitucional regulador del apartado A, y del cual las fracciones más importantes para este tema, fueron las fracciones II, y III en la que se plasmó la edad mínima para trabajar de doce años,

(19) MALDONADO, Edelmiro, Ob. cit. pág. 75

(20) MALDONADO, Edelmiro, Ob. cit. pág. 76

(21) Ibidem.

la jornada dividida de 6 horas para menores trabajadores, el salario mínimo entre otros, en la defensa de los derechos laborales destacaron entre otros: Pastor Rouaix, Francisco J. Múgica, Heriberto Jara, etc.

La discusión y aprobación de la ley fundamental fijaron las bases para la existencia jurídica de los derechos obreros, esto como una forma de cumplir si no en todo aunque fuera en lo mínimo, - las promesas que les hiciera a los obreros.

En esta Constitución se establecen tres principios importantes que son:

- 1.- LA EDAD MINIMA DE 12 AÑOS, PARA LA PRESTACION DE UN SERVICIO - PERSONAL SUBORDINADO.
- 2.- ESTABLECE LA PROHIBICION DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE 16 AÑOS, en labores peligrosas e insalubres, y en el trabajo nocturno - industrial y en establecimientos después de las diez de la noche; y
- 3.- SE ESTABLECIO LA JORNADA MAXIMA DE 6 HORAS PARA MENORES TRABAJADORES.

En conclusión aún cuando Carranza se puede decir que fue injusto con la clase trabajadora porque no les cumplió lo prometido hizo un gran avance, al establecer dentro de la misma Constitución - un paquete de garantías sociales, el cual daría posteriormente la - pauta para la realización de la Ley Reglamentaria del 123-A.

g) Creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Todavía para los años 20's, seguan las condiciones económicas y políticas que impulsaban a la lucha por cambios importantes.

Como es sabido el artículo 123 Constitucional, surgió como resultado de todos los acontecimientos sufridos y estableció derechos obreros, que en la práctica había, que seguir luchando para hacerlos efectivos, ya que se encontraban sujetos al objetivo de los patronos, de "armonizar los factores de la producción", esto estaba sujeto a dos situaciones:

- a) para que a los obreros se les reconociera ese derecho era necesario luchar constantemente, para hacer que se les respetara lo que estaba previsto ya en la Constitución.
- b) quedaba dependiente al criterio de cada gobierno, la consideración del mencionado "equilibrio de los factores de la producción"

Con la constante lucha de la clase obrera se obtuvieron logros importantes como el reconocimiento del derecho de asociación, derecho de huelga, jornada de ocho horas, descanso semanal, regulación de la edad para entrar a trabajar, jornada de 6 horas para menores trabajadores, etc., pero en la práctica no se llevaba a cabo, por tal razón la clase obrera exigía, que se promulgara una ley reglamentaria del artículo 123-A Constitucional, y que fuera la que les garantizara que sus intereses serían respetados en toda la República.

Fue en 1925 cuando líderes de la CROM elaboraron un pro-

yecto de Ley Reglamentaria del 123 Constitucional, el cual no tuvo mayor trascendencia.

Después durante el Gobierno de Portes Gil en 1929, éste puso a consideración del Congreso de la Unión un Proyecto de Código Federal del Trabajo, pero el proyecto no fue aceptado, principalmente por la situación política que existía y por la oposición de las masas trabajadoras.

Fue hasta el Gobierno de Ortíz Rubio, que el 28 de agosto de 1931 se aprueba la Ley Federal del Trabajo, tomando como base en sus elementos esenciales el documento Portesgilista.

Lógico es ver como la clase patronal, busca dar menos y recibir más, esperaba que con estas reformas se estableciera un control de tipo legal sobre la clase obrera ya que éstos buscaban limitar las prestaciones que debían otorgar a los trabajadores, sin embargo no fue así.

Es en esta Ley donde ya viene regulado el trabajo de los menores, en el cual seguía imperando la edad mínima en doce años, la jornada de 6 horas para menores, el capítulo de actores y músicos como trabajadores, entre otros.

h) Reformas a la Ley Reglamentaria del 123 Constitucional.

Es hasta las Reformas de 1962, en donde se estudia la situación de los menores y se reforma quedando en la edad mínima de catorce años para entrar a trabajar.

Posteriormente en 1970 se vuelve a reformar la Ley Federal del Trabajo, en la cual ya establecida la edad mínima de catorce

años; la jornada de seis horas para menores, etc. Con lo anterior viene a dar la pauta para la formulación de reglamentos, expedidos en diversas fechas, pero que vienen a complementar la Ley Federal del Trabajo, y sobre todo relacionado con los menores, entre los que tenemos:

- 1.- Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres de 11 de agosto de 1934;
- 2.- Reglamento de la Inspección Federal del Trabajo de 4 de septiembre de 1934; y
- 3.- El Reglamento de la Inspección Local del Trabajo en el Distrito Federal de 19 de septiembre de 1943.

En conclusión podemos observar que la Ley Federal del Trabajo vigente (1988), contiene los mismos preceptos otorgados ya con las reformas de 1962 en el cual tenemos un capítulo separado para los menores, uno para los trabajos especiales (tratándose de actores y músicos), y la edad mínima de catorce años para ingresar al trabajo.

II. Existe en México una protección psíquica-física-jurídica de los menores de catorce años.

En este capítulo se trata de la salud mental y física de los menores de catorce años-niños propiamente dicho. Como es sabido todo en exceso es malo, luego entonces, para que el niño pueda desarrollarse normalmente debe tener:

- a) Una buena educación tanto moral, como escolar;

- b) Tiempo de esparcimiento y recreo; y
- c) Un aspecto fundamental, la intimidad personal de la que deben gozar, cosa que no sucede así, ya que al llegar a la adolescencia estos niños-artistas no pueden tener una relación amorosa normal, es decir, para que exista ésta, es necesario dedicarse tiempo para sí y para su pareja. Como consecuencia de esta inestabilidad podemos observar que en el ambiente artístico, existen numerosos divorcios, no es necesario acudir a los juzgados para percatarnos de lo anteriormente dicho, simplemente con que se encienda el aparato televisor, se hojee una revista -relacionada con los artistas- podrá constatarse. Estos divorcios se dan por la incomprensión e inestabilidad y falta de comunicación que existe entre los cónyuges artistas -lo anterior viene a colación por tratarse, de la célula familiar, y que a la larga va a afectar al menor, psicológicamente- pero regresando a los niños, estando en la edad adolescente -entre los doce a los catorce- (se podría decir que hasta los dieciocho, pero tómese en cuenta que el tema es en relación a los niños) años, el niño necesita de esa estabilidad familiar, cosa que el niño no tiene y como consecuencia de ello el niño madura antes de tiempo, ejemplo de ello es el caso del niño Luis Miguel (cantante). [Ver apéndice]

Otro aspecto importante que entraría aquí, es el esparcimiento, del cual no gozan la mayoría de los artistas, ejemplo claro lo tenemos en Angeliquita Vale que hasta en sábados y domingos realiza presentaciones, todo esto como consecuencia de la popularidad, estos ratos de esparcimiento, intimidad, recreo, son necesarios para

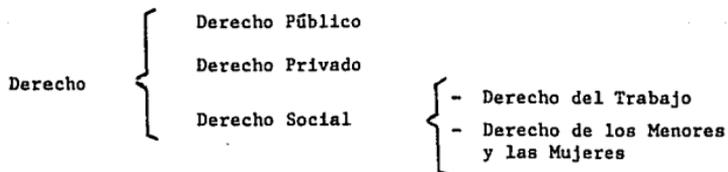
no perjudicar la salud física y mental de todo niño en desarrollo, y sobre todo de los niños artistas, que por sus padres -algunos- son - introducidos dentro de este ambiente artístico.

Todo lo anterior va en relación con el aspecto psíquico del niño, también a la ley le ha preocupado el aspecto físico y mental y como normas de defensa a su desarrollo físico, se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar actividades superiores a sus fuerzas o que impidan o - retarden su crecimiento normal (art. 175-I, inc. f., de la LFT)
- b) el otro aspecto regulado es en razón a su desarrollo moral y buenas costumbres. (en el que entraría lo dicho al inicio de este - apartado)

- a) Se puede hablar de un Derecho de Menores en México

Propiamente hablando no existe un Derecho de Menores, - sin embargo existen algunos tratadistas -sobre todo extranjeros- a - quienes preocupa la situación jurídica de los menores y pretenden - crear dicho derecho, en tal situación la clasificación de éste, quedaría de la siguiente manera:



En tal clasificación en el Derecho de Menores, el princi

pal sujeto sería el niño, tal división del Derecho pertenecería a la Rama del Derecho Social, veámos que nos dice L. Mendizábal sobre esto: "Las normas positivas referidas a la minoría de edad, por su carácter tutelar deben ser interpretadas, aunque de hecho no acontezca siempre así, en favor de los menores. Su finalidad no es otra que la de otorgarles una protección integral. Protección que nació de una acción estatal desde los tiempos del ius civile romano, con el propósito de defender a los seres humanos más débiles, supliendo, con las instituciones tradicionales de la patria potestad y la tutela, la incapacidad natural que por razón de su menor edad tiene todo hombre para valerse por sí mismo..." (22)

Por tal razón si en los tiempos antiguos se pretendió proteger a los menores, por qué no crear un Derecho de Menores, donde se contengan disposiciones relativas a ellos, para establecer lo anterior he tenido que meditar ciertos aspectos entre los cuales destacaré los siguientes:

- 1.- Los derechos del nacituros.- así como a éste ser concebido y aún no nacido tiene derechos que se basan en dos principios fundamentales que son: el de la Norma Jurídica Preexistente, de la que devendrá la causa que dé origen a utilizar esa norma;
- 2.- La representación.- que en este caso correspondería a la madre -por cuestiones de filiación- hasta cumplir los catorce años - _ _ _ quien tendrá que reunir ciertos requisitos para poder ejercer -

(22) MENDIZABAL OSSES, L. Derecho de Menores. Teoría General, Editorial Pirámide, S.A., Madrid, 1977 pág. 52

por medio de su representante sus derechos -aquí también entra el padre-.

- 3.- Los derechos de los menores que van de los catorce, dieciséis, hasta los dieciocho, quienes pueden ejercer sus derechos por sí mismos, con ciertas restricciones, si bien son importantes no son los esenciales para el tema que trato.

Pero el aspecto más importante de estos tres, es el inter entre los no nacidos hasta los catorce años, y de los cuales no existe una legislación al respecto, en materia laboral lo que encontramos es una prohibición para poder trabajar cosa que nos establece la Constitución en su Artículo 123-A frac, II y III, y que a su vez es recogida por la Ley reglamentaria de este 123-A.

Existen algunos tratadistas sobre todo extranjeros que se empiezan a preocupar sobre esta situación, para crear un Derecho de Menores, donde el principal sujeto sea el niño, tal división del Derecho sería meramente didáctica, como he dicho pertenecería al Derecho Social y su Concepto sería: el conjunto de normas jurídicas, -encaminadas a regular el aspecto de la minoría de edad, protegiendo y tutelando a los menores, para evitar la violación de sus derechos, por desconocimiento de éstos, por su misma calidad.

El Objeto sería, proteger precisamente a los nacidos hasta llegar a la edad requerida por la ley para ejercer por sí mismos sus derechos (14, 16 y 18 años respectivamente según el caso).

Entre los países que pugnan por la creación de este derecho tenemos a España y Argentina entre otros.

En México no existe propiamente dicho un Derecho de Meno

res, si bien es cierto que existen normas protectoras de los menores, también lo es que se encuentran dispersas, ya sea en el código civil, penal, en la Ley Federal del Trabajo, entre otros. Existe al respecto una compilación hecha por el Instituto Nacional Para la Infancia (hoy en día DIF), intitulada Compilación de Legislación sobre Menores, en la cual se recopilan numerosas leyes respecto o relacionada con los menores, sin embargo no parece que se le haya dado gran importancia a este aspecto.

En México como he dicho antes no existe un Derecho de Menores, el cual debería existir para evitar que se cometan violaciones a éstos, primero por tener esa calidad de menor y segundo por desconocimiento de sus derechos (ya que aunque existen instituciones que deberían vigilar el cumplimiento de las normas, éstas no lo llevan acabo, tal es el caso de la Inspección del Trabajo-, queda pues a los legisladores, la creación de este nuevo ordenamiento jurídico, que ya empieza a preocupar a algunos juristas.

b) Cómo define la doctrina al menor(niño) y nuestra definición

Para darnos una idea general del menor me permití tomar de la doctrina algunas definiciones al respecto:

Así para L. Mendizábal Osses: "La palabra menor proviene de la latina minor, adjetivo comparativo que referido al ser humano, matiza, para diferenciarlos, una circunstancia que inexorablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciando de una parte, a la colectivi

dad que aún no alcanzó el pleno desenvolvimiento de su personalidad que aquella otra que ya logró su plenitud existencial. Etapas de la vida que están caracterizadas por una situación de heteronomía, -- frente a esa otra situación de autonomía que es consustancial a quienes, ya normalmente desarrollados, alcanzaron la necesaria madurez de su personalidad para regir su propio destino. Se es así menor en comparación con la persona que ya es mayor y, de este modo, nos hallamos ante un adjetivo comparativo que al ser recogido por el Derecho determina una situación concreta de la vida humana a la que se denomina minoría de edad." (23)

Ahora bien el Diccionario Larousse nos dice: "Menor. adj. (lat. minor) Más pequeño... (Sinón. v. Mínimo y pequeño). Menor edad, el que no ha llegado a su mayor edad. (Sinón. Segundón, benjamín, junior)..." (24)

"III.-La menor edad.- A)..... La doctrina moderna, sin embargo, muy influida por las ideas de la escuela del Derecho natural racionalista, que consideró la capacidad de obrar como un equivalente jurídico de la plena capacidad natural para entender y para querer, ha considerado la menor edad de la persona como una situación que determina una total y absoluta incapacidad natural para entender y para querer..." (25)

(23) MENDIZABAL OSSES, L. Ob. cit. pág. 43

(24) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, 11a. tirada, Ediciones Larousse, París, 1975, pág. 674

(25) Nueva Enciclopedia Jurídica, F. Seix Editor, Tomo XVI, MAS-NAC, Barcelona, 1978, pág. 273

La edad no es otra cosa que un período o etapa por la que atraviesa todo sujeto y que el derecho ha reconocido para poder regular situaciones concretas. Ejemplo de lo dicho anteriormente es el caso de los naciturus es decir los derechos de que goza el concebido y aún no nacido, pero que sin embargo el ordenamiento jurídico - contempla tratando de esta forma de tutelar a ese ser.

Como hemos visto tanto la doctrina como la legislación - consideran importante la minoría de edad en razón de la capacidad de los sujetos, para poderles atribuir consecuencias de derecho.

Para nosotros la definición de menor sería: adjetivo comparativo entre dos estados -enfocándolos a los individuos- el menor y el mayor, que a su vez sería, menor que, en sentido estricto, por lo tanto menor sería toda aquella persona que no ha adquirido la aptitud de ejercer por sí sus derechos y poder tener obligaciones.

Ahora bien, si bien es cierto que el menor no tiene la capacidad de ejercicio para por él mismo decidir y ejercer sus derechos y obligaciones, también lo es el que teniendo la capacidad de goce y siendo el derecho laboral un derecho tutelar se le debe proteger hasta en tanto llega a la mayoría de edad.

La capacidad como es sabido, se divide en dos, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, luego entonces en términos normales (en materia civil) la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 (con la excepción de los emancipados), y los menores según el art. 22 de C.C. para el Distrito Federal, no son capaces, al ser incapaces, cómo se explica que un menor de catorce años preste sus servicios personales en teatros, televisión, cine, etc., si carece de -

la capacidad de ejercicio, si bien claro la Constitución en su artículo 5° nos expresa que "Nadie podrá prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..." si para otorgar dicho consentimiento se debe ser capaz, nótese que el menor todavía no puede expresar su consentimiento por sí mismo, sino que en este caso son los padres o tutores (representantes legales) los responsables directos de que estos menores trabajen, por tal motivo son estas personas las que imponen y manifiestan su voluntad y no el niño. También es cierto que la capacidad jurídica laboral se adquiere a los dieciséis, y catorce; con representantes ambos para ejercitar su acción. Pero dejemos esto por el momento, ya que posteriormente lo trataré.

Ahora veamos que etapas comprenden la edad y sobre toda la minoría de edad.

Remontémonos un poco a los Romanos y así podemos ver que en esta época, se establecían dos categorías que eran; los impúberes que eran aquellas personas que todavía no habían alcanzado la aptitud fisiológica para su procreación. Desde la época romana imperial hasta nuestros días se ha adoptado la edad de catorce años para los varones y 12 años para las mujeres; Asimismo los impúberes se subdividían en: infantes; impúberes infantia maiores; impúberes pubertati proximi, todos estos con su capacidad de obrar limitada ya fueran illeni iuris o sui iuris; y los púberes.

"Los infantes.- hasta los siete años eran incapaces de realizar actos jurídicos y por consecuencia tampoco tienen responsa-

bilidad por los actos delictivos que puedan cometer." (26)

Comparando lo anterior podemos ver que los menores hasta los siete años, en nuestro derecho son considerados incapaces -- es decir todavía no adquieren la aptitud para ejercer sus derechos y obligarse, por lo tanto tampoco pueden realizar actos jurídicos, -- en otras palabras no pueden dar su consentimiento para la prestación de un servicio o la realización de un acto jurídico,

"A los impúberes infantia maiores.-- entre los siete y los catorce años se les admite un cierto ámbito de capacidad y se considera que pueden realizar por sí mismos aquellos actos, como los actos de adquisición a título gratuito o la ocupación de una cosa nullius de los cuales solamente puede derivarse una ventaja o un beneficio." (27)

Comentando lo anterior vemos que en nuestros días los menores comprendidos entre los siete y los catorce años son considerados incapaces para ser sujetos de una relación laboral, por carecer de la capacidad de ejercicio, que en materia laboral es de catorce (con limitantes) y de dieciséis para ser sujeto de la relación laboral.

"Los impúberes pubertati proximi.-- alrededor de los catorce años son considerados como responsables de algunos actos dañosos para terceros y deben cumplir las obligaciones que de tales actos se derivan." (28)

(26) MENDIZABAL OSSES, L. Ob. cit. pág. 271

(27) Ibidem.

(28) Ibidem.

En nuestra legislación laboral, la edad de catorce años, se contempla como la mínima edad para contratar, con ciertas restricciones, y que se encuentran comprendidos dentro de un capítulo en la Ley Reglamentaria del 123-A, intitulado menores, dentro de las limitantes está que deben tener la autorización de quien ejerza la patria potestad, presentar un certificado médico de aptitud para el trabajo y que hayan terminado su educación primaria, (también puede dar la autorización la autoridad correspondiente o el sindicato a que pertenezcan). Es pues esta edad la regulada tanto por la Constitución como por su ley reglamentaria del 123-A.

"Los púberes se les consideraba como plenamente capaces, cuando llegaban a la edad de 25 años"(29)

Anteriormente la edad mayor oscilaba hasta los 21 años, sin embargo con las reformas que se dieron durante el sexenio del Licenciado Díaz Ordaz (presidente de México), se modificó ésta, quedando en 18 años, para tener la plenitud de ejercicio.

Veamos a continuación que en el Derecho Moderno se divide a la persona en dos etapas importantes, determinada esta por la capacidad plena o la limitación de la capacidad, y así tenemos a los capaces y a los incapaces, dentro de los segundos tenemos a los nacturus hasta los catorce años, y dentro de los primeros en materia -- laboral la edad para ser capaz es de dieciséis años, (catorce con ciertas limitantes) y plenamente capaz a los dieciocho años.

(29) Ibidem

- c) Qué pretende el régimen jurídico al proteger al menor de -
catorce años (niño)

Primeramente, el régimen jurídico es muy claro al prohibir en una forma expresa, la utilización de los niños, para que estos puedan desarrollarse normalmente, tanto física, como mentalmente, esto en virtud de ser seres muy fácil de influenciar y de pervertir. El niño es como un pedazo de plastilina que puede moldearse y como es desconocedor de sus derechos, es fácil presa, por eso siempre se preocupan de que los menores-niños queden lejos de los explotadores.

Como hemos visto, en toda la historia del México antepasado este era uno de sus objetivos evitar que los niños que son el futuro de México, se desgasten a temprana edad y no lleguen a la vida adulta. Por eso tanto en la Constitución como en la Ley Reglamentaria del 123-A, se estableció que quedaba prohibida la utilización, de los menores de catorce años comprendidos éstos desde que nacen -- hasta los trece años trescientos sesenta y cuatro días.

CAPITULO SEGUNDO

ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE TUTELAN LA RELACION LABORAL
DE LOS MENORES

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las normas que tutelan la relación laboral, están plasmadas fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su Ley Reglamentaria del Apartado "A"-123, en ambos ordenamientos se pretende evitar la utilización de las llamadas medias fuerzas, es decir, el trabajo de los niños.

A lo largo de toda la historia de México, se ha buscado proteger tanto a los niños menores de catorce años, como a las mujeres -de éstas no trataré-, esto en razón de su condición psíquico-física.

Pero este esfuerzo no ha sido sólo a nivel nacional sino también a nivel internacional, dentro de los cuales se han establecido normas protectoras de los menores de catorce años, es decir niños.

Por tal motivo analizaré las normas relativas con la relación laboral de los niños menores de catorce años, para así llevar al lector a las conclusiones de, si, son, violadas o no, dichas disposiciones, y de si, se dá, o no la explotación, de los niños artistas en México.

Iniciaré comentando los siguientes artículos:

Art. 1° "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará

de las garantías que otorga esta constitución, las cua
 les no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los
 casos y con las condiciones que ella misma establece."

En este precepto la Constitución es muy clara en cuanto
 a que todo individuo, -es decir sin importar edad, sexo, condición-,
 disfrutará de las garantías que se otorgan en ella, entonces si bien
 claro está establecida la PROHIBICION DEL TRABAJO DE MENORES DE CA-
 TORCE AÑOS, y esta es una garantía de seguridad por así decirlo de -
 que no van a permitir el trabajo de los menores-niños, se ve violado
 este precepto, luego entonces si la Constitución prohíbe la realiza-
 ción de determinado acto u omisión y sin embargo se realiza, dicho -
 acto u omisión será inconstitucional, asimismo establece que dichas
 garantías para que se restrinjan o suspendan deberán establecerse en
 ella misma.

Art. 3° "La educación que imparta el Estado -Federación, Esta-
 dos, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente
 todas, las facultades del ser humano y fomentará en él,
 a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la
 solidaridad internacional en la independencia y en la
 justicia.

Frac. VI. La educación primaria será obligatoria."

Luego entonces quiere decir que, si a través de una lar-
 ga lucha, se pudo conseguir que la educación abarcara a todos los in
dividuos, independientemente del nivel económico que tenga, haciéndo

la obligatoria, quiere decir con esto, que los padres de los niños artistas (actores-intérpretes-ejecutantes), no pueden violar este precepto, pero qué sucede con algunos niños-actores, dentro del ámbito artístico (teatro, cine, televisión), los menores de catorce años son alumnos irregulares en las escuelas, e incluso en los últimos años de su educación elemental empiezan a ser deficientes y en algunas ocasiones llegan a abandonar los estudios ejemplo de ello tenemos a Carlitos Espejel -mejor conocido como chiquidrácula-, todo esto como consecuencia de los grandes compromisos contraídos por sus representantes (padres o tutores) que en su nombre los contraen.

El hecho de que los menores de catorce años en este caso tengan esta garantía que les otorga la Constitución para que se vele por su educación, es algo que a México, le costó bastante lograr, que llegue a todos los individuos mexicanos sin importar el nivel social y económico.

Luego entonces queda a los padres o tutores la obligación de darles a los menores de catorce años una educación. Asimismo este artículo en su fracción VI, nos establece que la primaria será obligatoria, esto es que no se pueda dejar de cumplir esta disposición, ya sea por los padres o tutores (Representantes legales), aun cuando se hayan establecido compromisos tales como, giras, actuaciones, representaciones, etc. Por dicho exceso de ocupaciones se ven alejados los niños-artistas de sus estudios, para dedicarse de lleno a su carrera artística.

Tenemos a la artista Angeliquita Vale, la cual se ve muchas veces presionada, no solo por los compromisos contraídos sino -

también por la escuela cosa que no es fácil para una niña, sin embargo trata de combinar las dos actividades, pero cuánto tiempo durará en esta situación sin llegar a engolosinarse con el medio.

Ahora comentando "y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria..." vemos que en el caso de los artistas-niños, la mayoría son irregulares -nótese que digo irregulares, no que sean incapaces- al ser irregulares en la escuela no se ven estimulados, para conocer y amar a su patria, por esta razón la mayoría de nuestros buenos artistas siempre adoptan otra nacionalidad, esto se debe a que carecen de conciencia patriótica.

Otro aspecto fundamental es el contemplado en la frac. - VI, el cual únicamente contempla como obligatoria la educación primaria, en nuestros tiempos debe considerarse por lo menos como elemental la secundaria.

Enfoquémonos ahora a los artistas, que con esfuerzos tratan de hacer una carrera a nivel licenciatura, la pregunta sería -- ¿la llegan a concluir? la respuesta sería no, otra interrogante -- ¿cuántos artistas de renombre nacional han pasado por las facultades? han sido pocos los que han pisado las aulas, pero mucho menos los que se han titulado. Entre los que han pasado por las aulas de una facultad tenemos a Verónica Castro -Facultad de Ciencias Políticas- Cepillín -Facultad de Odontología-, Guadalupe Trigo -Facultad de Derecho (Titulado), Oscar Athie -Facultad de Medicina- (Titulado)

En conclusión y tratando de resolver este problema de educación de los niños artistas, sugeriría como reforma lo siguiente:

- 1.- Todo menor de catorce años, artista (actor-intérprete-ejecutan-

- te), deberá recibir la educación elemental en forma regular;
- 2.- En caso de que el menor tenga que realizar giras, la empresa deberá obligarse a proporcionarle un profesor particular, para evitar que el niño se retrase en sus estudios. (Siempre y cuando las giras se realicen en temporada de clases).
- 3.- El menor de catorce años (niño) en gira artística, tendrá como un derecho, el recibir dos horas diarias por lo menos, para su educación.

Art. 5° "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero..." (1er párrafo. en relación con el art. 4° de la LFT, frac I) -el paréntesis es mío-

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial..." (3er párrafo)

En este precepto se consagra una de las garantías fundamentales de esta tesis, la libertad de trabajo. Si bien es cierto que en México, existe la garantía de libertad de trabajo como nos lo expresa este artículo, existe una excepción a esa regla en el cual sí podrá ser obligado un individuo a prestar su trabajo cuando este es impuesto como pena, por una autoridad competente y en segundo lu-

gar una restricción que aún, cuando no la exprese textualmente el referido artículo, nos la da el artículo 123-A-frac. III de la misma - Constitución, y que dicha prohibición se ve infringida entratándose de los menores-niños.

Tomaré como base a los niños y en especial a los artistas, intérpretes y ejecutantes, al decir que nadie podrá ser obligado se entiende que, a ninguna persona sin importar edad o sexo, se - le puede forzar a trabajar y además se suma diciendo "y sin su pleno consentimiento." En cuanto a éste tercer párrafo, los doctrinarios parecen haber olvidado comentarlo, y no han tomado en consideración esta frase, tal vez porque creen que no es violada en la actualidad, y se preguntarán ¿Cómo en pleno siglo XX se puede obligar a una persona a trabajar sin su pleno consentimiento? pero esta es una realidad que se vive, sin ir demasiado lejos, si encendemos nuestro aparato televisor y vemos una telenovela, un comercial, una película, etc, observaremos a niños de muy corta edad, que aún no saben hablar y - sin embargo aparecen en el cine y en la televisión, y todavía no tienen aptitud para otorgar su libre consentimiento. Para darnos una mejor idea veamos algunos significados al respecto:

"Consentir (lat. consentire). Permitir, autorizar... autorizar... - tolerar, admitir" (30)

"Consentimiento: I. (Del latín consentire, estar de acuerdo). Elemento de existencia en algunos actos jurídicos, que se -

 (30) GARCIA PELAYO Y GROS, Ramón. Diccionario, Pequeño Larousse - Ilustrado, 11a. tirada, Ediciones Larousse, París, 1975, pág. 264

integra por el acuerdo de dos o más voluntades.

II. Desde Roma, el consentimiento era elemento de existencia y base de toda convención y contrato...

El consentimiento podía estar viciado por error, dolo, intimidación o lesión.

III. El consentimiento está compuesto por dos elementos la oferta (policitación o propuesta) y la aceptación. La manifestación de voluntad puede ser expresa (por signos inequívocos) o tácita (resulta, de hecho, que la presupongan) (CC. a. 1803). Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento obligan a las partes (CC. a. 1796)...

Se debe distinguir entre la ausencia de consentimiento, que provoca la inexistencia, según la teoría de las nulidades."... (31)

Como es de observarse con las definiciones anteriores el niño-actor intérprete o ejecutante, no puede consentir, es decir no tiene la capacidad jurídica para autorizar y otorgar su voluntad para prestar un trabajo personal subordinado. Luego entonces cómo se explica que un niño-artista preste dicho trabajo en el cine, televisión, etc., si no es capaz aún, para dar su libre consentimiento. Veámos que nos dice el Lic. Santiago Barajas sobre los requisitos del contrato de trabajo: "a) Consentimiento. Este requisito está propia

(31) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones - Jurídicas, Tomo II, UNAM-Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 255

mente dentro de los que se atribuyen al contrato en materia civil, - porque se parte del hecho de que ninguna persona está obligada a la prestación de un servicio si no es su voluntad manifiesta hacerlo. - y nos sigue diciendo- En materia laboral la prohibición a los menores de catorce años de no poder ser sujetos de un contrato de trabajo es condición limitativa que atañe a la protección de su persona." (32)

Luego entonces cómo se explica que un niño actor o ejecutante preste un trabajo, si para los Romanos era un elemento sine -cua non el acuerdo de dos para la realización de un contrato, en dicho caso un niño no puede otorgar su libre consentimiento porque estaría viciado. Y en consecuencia existiría una nulidad.

Art. 31. "Son obligaciones de los mexicanos:

Frac. I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado;

Frac. IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

- - - - -

(32) BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Derecho del Trabajo, Colec. Introducción al derecho mexicano, Serie A, Fuentes b) Textos y estudios legislativos No. 42, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, pág. 28

Este comentario va en relación con el artículo 3° Constitucional y contemplado como una de las obligaciones que tienen todos los individuos que tengan la patria potestad de un menor de quince años, y la educación, como he dicho antes, solo la obligatoria, es la primaria. Este precepto se da en relación con los artículos 168 CC. 308 párrafo 2do., 413, 422 del CC para el Distrito Federal.

Un aspecto importante en relación con la fracción IV, es la contribución que deben hacer todas las personas que por la realización de una actividad de tipo profesional que desempeñen, es decir deben hacer su declaración del impuesto correspondiente ISR, conforme lo establece el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, - todo esto en virtud de que los niños-artistas caen en el supuesto establecido, y este impuesto es retenido para su declaración por la ANDA, quien es la encargada de hacer dicha declaración.

Art. 73. "El Congreso tiene facultad:

Frac. X. Para legislar en toda la República sobre... industria cinematográfica... y para expedir las leyes del trabajo, reglamentario del Artículo 123;

Frac. XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes.

En este precepto tenemos comprendidas las facultades del Congreso para legislar, es decir expedir leyes más acordes a la realidad social que se vive en México, en relación a radio televisión,

y cinematografía específicamente entratándose de los niños-actores-- intérpetes-ejecutantes, y en particular a tres aspectos fundamentales que deben ser contemplados en la Ley Reglamentaria del 123-A, y que son:

- a) Edad límite de los niños artistas (actores-ejecutantes-intérpretes;
- b) El no descuidar la vigilancia que debe tenerse por parte de la - Inspección del Trabajo, tanto para su educación elemental, como para su capacitación y adiestramiento.
- c) Establecer las garantías mínimas que deben tener éstos niños-artistas -como trabajadores-, en cuanto a la jornada; representa-- ción, etc.

Tocaré algo en relación al juicio de amparo

Art. 107. "Todas las controversias de que habla el art. 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instan-- cia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocu-- pe de individuos particulares limitándose a amparar-- los y protegerlos en el caso especial sobre el que - verse la queja (primer párrafo)

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los jui cios de amparo contra actos que afecten derechos de

menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria del 103 y 107. (párrafo cuarto).

Frac. ** V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de Competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Si bien es cierto que existe el juicio de amparo, cuando se violen las leyes por las autoridades o las garantías individuales, para que se hagan valer las disposiciones establecidas, también lo es que tratándose de menores, existe la suplencia en la deficiencia de la queja, sin embargo pocos son los asuntos que se llevan ante la SCJN, en el caso de los menores *** -ver nuevas reformas-

Art. 123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la crea-

ción de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a - las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los... empleados, ...y de una manera general, todo contrato de trabajo;"

En este caso iré analizando las partes más importantes - de este artículo y por separado para que quede más claro el tema.

Como es de observar lo anterior pertenece a una garantía de tipo social, encaminada a proteger, el derecho que todas las personas tienen, que es el del trabajo.

Y como consecuencia de lo derivado del art. 73 Constitucional -comentado anteriormente- es pues al Congreso de la Unión a - quien compete la expedición de las leyes laborales y sobre todo en lo tocante a la cinematografía.

Ahora bien analizaré únicamente las fracciones más impor-
tantes en relación al tema tratado.

Frac. II. "La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche a los menores de dieciséis años;

Frac. III. "Queda prohibida la utilización del trabajo de

los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

Frac. XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

Frac. XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- a) Ramas Industriales
 - 3. Cinematografía.

Ahora bien analizando las fracciones anteriores, vemos - que en la II, nos encontramos con la edad mínima de dieciséis años - con una jornada de siete horas máxima, y la prohibición de todas aquellas labores que sean consideradas peligrosas o insalubres, y el hora

rio mínimo hasta las diez de la noche.

En la fracción III, que es la más importante en cuanto al tema que trato, se puede observar que lo preceptuado en ella, más bien tiende a ser el significado de lo que es la explotación de los niños, ya que por explotación se entiende, "utilizar a alguien o sacarle provecho". En dicha fracción queda establecida la EDAD LIMITE para ser sujeto de una relación laboral, que en la actualidad es de catorce años, pero que el legislador de 1917 había contemplado en doce, y que gracias a las reformas de 1962 fue ampliada, quedando ésta como una limitante impositiva, tanto para los patrones como para los trabajadores, sin embargo qué sucede en la realidad, nos encontramos con que se ve violado dicho precepto, al ver en la pantalla de cine, televisión, etc., a niños trabajando de escasos diez -- años, es aquí donde se presenta la siguiente interrogante ¿qué sucede con nuestra legislación que no está acorde con la realidad o es la realidad la que no está acorde con la legislación? la verdad es que en este aspecto nuestra legislación se ha quedado estancada y obsoleta -entratándose de los artistas (actores-intérpretes-ajecutantes)- y esto se debe a que no se le ha dado la importancia que debería.

Se sabe y con razón cierta que el derecho debe ser cambiante, es decir debe ir de acuerdo a la realidad que se vive en México, por tal motivo es al Congreso de la Unión a quien corresponde expedir normas más acordes con el desenvolvimiento de México. Ya -- que se está dando en la sociedad una conducta que no está siendo contemplada por los legisladores, pero no es únicamente las reformas en

la Ley Reglamentaria del 123, sino en especial al capítulo relativo a los actores músicos.

Quiere decir luego entonces que si algo no está permitido y aún sabiéndolo hacen caso omiso están violando -entendido esto como quebrantando- una hipótesis normativa y como tal debería traer a parejada una sanción, sanción que en este caso correspondería a lo establecido en el art. 1002 de la Ley Federal del Trabajo. Esto en razón de la prohibición que nos establece la fracción III, ya que por definición de dicho término entendemos "Prohibir.-impedit, no permitir..."

En este precepto observamos que el trabajo es un derecho y un deber y que en consecuencia interesa o incumbe a toda la sociedad.

Un aspecto importante es que en todo trabajo se debe dar la capacitación y adiestramiento, esto como consecuencia de un contrato de trabajo, esto es lo único que se les proporciona a los niños menores de catorce años en relación a la cinematografía, sin embargo existe la siguiente interrogante ¿a los niños menores de catorce años-artistas, se les puede dar una capacitación y adiestramiento adecuados? más bien es un entrenamiento el que reciben en razón de que los niños menores de catorce años (entre los siete a los 13 años) todavía no tienen la aptitud de discernir entre una situación y otra. Este tipo de entrenamiento es similar al proporcionado a los animales, tales como gatos, perros, etc., esto en razón de que, como dije antes, de que no distinguen o mejor dicho no comprenden la plenitud de lo que están realizando veamos el siguiente ejemplo.

Un buen principio... Ropita Yedid



Con amor para su amor



Ropita Yedid hasta los tres años.

Ahora bien en derecho tenemos un dicho que reza "Lo que no está prohibido está permitido", luego entonces lo que NO está permitido estará prohibido, como es el caso de la fracción III del 123A.

El precepto citado anteriormente, nos dá una clara visión de que en México, todos los individuos se rigen por la Constitución, y que, si ésta, restringe alguna garantía debería ser respetada y acatada, cosa que no sucede así con la frac. III del 123, en el que se prohíbe la utilización de los menores de catorce años (término que sería más correcto -pero entendidos éstos entre los tres años a los 13 años-) si prestan sus servicios a un patrón determinado, - como lo es el caso de los niños-actores del programa de televisión - "Chiquilladas", en el cual éstos niños artistas (intérpretes, ejecutantes, actores), si se encuentran realizando un trabajo personal su bordinado.

En relación con la fracción XXVII, nos establece que - cuando se renuncia a algún derecho aún cuando sea por escrito, se dá una nulidad, y no obligará a los contrayentes, pero entonces si - los niños no son considerados como sujetos de la relación laboral y si la prohibición es una garantía limitativa no se puede dejar que - los patronos incumplan y se les debe obligar a otorgar las mínimas.

II. Ley Federal del Trabajo

Toca ahora, hacer un examen de algunos preceptos de la - Ley Reglamentaria del 123 Constitucional Apartado "A", así como una-relación entre ambos para poder observar cómo dichos ordenamientos-

proponen situaciones que en la sociedad mexicana no se cumplen y que por lo tanto debe adecuarse esa conducta, plasmándola en disposiciones expresas. Todo esto en virtud de que el derecho es evolutivo no estático.

Pasemos pues a dicho análisis. Dentro del capítulo primero intitulado "Principios fundamentales" tenemos los siguientes:

Art. 3° "El trabajo es un derecho y un deber sociales...

Asimismo es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores."

En este principio recogido por esta Ley, nos establece - al trabajo como un derecho de toda persona. En relación con la capacitación y el adiestramiento entratándose de niños-artistas se puede observar que el niño no comprende la situación que lo rodea, sin embargo se le está entregando para que realice lo que el productor o - coordinador ya sea de cine, televisión, etc., quiere que diga o realice, es en este razonamiento en el que me baso para decir que a los niños artistas más que una capacitación y adiestramiento se le viene entrenando, para realizar determinados actos o suertes, como en el caso del famoso Circo de Pekín, en el que actúan pequeños realizando suertes, o el comercial de Kleen Bebe.

En complementación con el artículo 123 Constitucional-A, la Ley Federal del Trabajo nos expresa en su

Art. 5° "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o -

verbal la estipulación que establezca:

Frac. I. Trabajo para niños menores de catorce años;"

En este precepto quiero hacer alusión en cuanto a que la Ley es de orden público, esto sustentado en Jurisprudencia de la Corte en la que nos dice:

"La Ley Federal del Trabajo sus disposiciones son de orden público e irreunciabiles los derechos ahí consignados.-dado que las disposiciones de La Ley Federal del Trabajo son de orden público."

Amparo Directo 157/86.-José Luis Rodríguez Padilla.- 12 de agosto de - 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario. Agustín Romero Montalvo.

Como se puede observar existe una restricción a toda aquella disposición que vaya en contra de lo que esté establecido. Y a su vez nos marca la edad límite, para poder prestar un servicio personal subordinado, que es la de catorce años, ¿pero qué sucede en la realidad, tanto en México como en latinoamérica y Norteamérica, - no se cumplen, en virtud de que vemos actuando niños menores de catorce años de edad, que a penas y saben hablar y sin embargo los encontramos actuando, ésta situación no es de ahora, ya tiene tiempo - que se viene dando, un ejemplo muy marcado fue el del cantante Donny Osmond -nortamericano- que se hizo muy famoso a muy temprana edad.

A continuación citaré algunos programas de televisión mexicana, donde actúan niños menores de catorce años.

Programa	Niño-actor	Edad aprox.
Mundo de Juguete	Graciela Mauri	siete años
Nosotros los Gómez	Felipe Lara	catorce años
	Claudia Ivette	catorce años
	Alejandro Schaar	doce años
	Marisol Mijares	diez años
Chiquilladas	Wendy	diez años
	Pierre Angelo	catorce años
	Anahí	cuatro años
	Pablito	cuatro años
[Datos proporcionados por el Coordinador del Programa]	Marichelo	diez años
	Rolando Zamora	cinco años
	Cristian	diez años
*Ver apéndice		
Papá Soltero	Luis Mario Quiroz	doce años
Vamos a Jugar Jugando	con la participación de varios niños	

Entonces qué sucede con esta Ley, que es de orden público, como hemos asentado, no se adecúa con el desarrollo social que viven los países sobre todo en México, -que es a donde lo enfoqué-, por tal razón es indispensable que se legisle al respecto o de lo contrario se tendrían que hacer valer las disposiciones que están -siendo violadas en forma Notoria y que sin embargo las vemos y las dejamos así.

Para mi personal criterio, es más fácil legislar y adecuar esas situaciones que se están dando en toda sociedad que va evolucionando, que el tratar de prohibir esas situaciones que están establecidas tanto en la Constitución como en su Ley Reglamentaria del 123-A-frac. III, -entratándose únicamente de los niños-artistas (actores, intérpretes, ejecutantes), esto en razón a que la población -tiende a crecer más que a disminuir, y por esa causa tiende a haber más y más niños que se dediquen a la carrera artística.

Volviendo al precepto es muy importante en tanto que se relaciona con el artículo 123-A-Frac. III, Constitucional, y otro aspecto que nos marca este art. 5 es NO PRODUCIRA EFECTO LEGAL, el hecho de que se establezcan los trabajos para niños menores de catorce años. Veámos pues, que es no producir efecto legal, es decir que no trae consecuencias de derecho, pero sin embargo previendo esto el legislador del 31 en este mismo artículo nos dá la posibilidad de ejercitar las acciones que corresponda.

En el caso de esta fracción se da una nulidad de tipo absoluta en virtud de que no se producirán los efectos, pero qué sucede en la práctica los contratos realizados por los niños actores se dan, quiere entonces decir que no "producirá efectos legales", en el caso que dicho contrato establezca que se compromete X persona para prestar a su hijo, para que intervenga en un programa de televisión, cine, etc., -como sucedió en las Películas de Pedro Infante, - en donde utilizaban niños menores de catorce años, ejemplo de ello tenemos a "Chachita", "Fredy el Pichi", el "Torito", etc.-. A simple vista se observa que los tiempos no cambian, en cuanto a que siguen utilizando niños para cualquier película, comercial, telenovela, serie, etc., sin embargo es necesario que se regule esta situación en virtud de que como he dicho anteriormente, va en aumento el número de niños que trabajan en el ambiente artístico, para evitar la frase de no producirá efectos legales ya que sería como lo que no sucedió, pero en realidad si sucede y no se puede dejar sin efectos. Otra cosa importante es que a medida que la tecnología va evolucionando, existen nuevos métodos y formas en las cuales intervienen más

niños, tales como los videos, los video-clips, y aquí también es necesario legislar al respecto.

Ahora bien dentro del título de las "Relaciones Individuales de trabajo" tenemos los siguientes artículos:

Art. 22. "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

Este artículo es el más importante a mi parecer porque regoce la EDAD MINIMA de CATORCE AÑOS, y el cual está en relación a lo que nos establece la misma Constitución en el 123-A-Frac III, además con el artículo 31 frac I Constitucional y el artículo 5 frac. I de la Ley Federal del trabajo.

En este precepto se retoma de la Constitución la prohibición de utilizar el trabajo de los menores de catorce años.

Sin embargo para los menores de dieciséis y mayores de catorce se les prohíbe en tanto no hayan primero terminado su educación obligatoria -primaria- e incluso nos da una excepción a la regla diciendo que los que apruebe la autoridad correspondiente, y que a su juicio exista una relación entre ese trabajo y los estudios del menor.

Claro está que la ley no nos dice nada más sobre el tra-

bajo de niños, proque se supone que si está prohibida su utilización, debe no darse esta situación, sin embargo aún cuando está prohibida, son utilizados citemos algunos ejemplos al respecto en las siguientes Telenovelas Monte Calvario, Cuna de Lobos, en las cuales actuaban niños menores de siete años, y por dicha razón son niños que aún no tienen la educación obligatoria, y mucho menos podemos decir que sea ese trabajo compatible con sus estudios. Pero dejemos por el momento este precepto que lo analizaré más adelante cuando trate el capítulo fundamental de esta investigación.

Estamos llegando ahora al Título Quinto-Bis, intitulado TRABAJO DE LOS MENORES, el cual consta de ocho preceptos fundamentales, que abarcan los artículos del 173 al 180 de ésta Ley, y veámos que nos dice al respecto.

En este título se vuelve a reafirmar la edad mínima para contratar sus servicios personales que es de catorce años, y nos dice que la institución tuteladora de todo lo relacionado con el trabajo de los menores es la "Inspección del Trabajo". (art. 173). Además se establecen una serie de requisitos para los menores de catorce años que deseen trabajar, dentro de los cuales tenemos:

- a) Obtener un certificado Médico, en el cual se verá si se, es, o no APTO para realizar ese trabajo.

Sin embargo nótese que en este capítulo se comprende a los menores dentro de los catorce años a los dieciséis años, por una parte y de dieciséis a dieciocho por otra. Sin embargo no se dice absolutamente nada sobre el trabajo realizado por niños menores en el sentido estricto de la palabra de catorce años, propiamente niños.

Pero veámos un artículo un tanto importante dentro de este capítulo:

Art. 175. "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años, en:

- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad y buenas costumbres;
- h) Trabajos superiores a sus fuerzas y los - que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal;

Si bien es cierto que los padres son los que ejercen la patria potestad -o los tutores) y que ésta los faculta a realizar de terminados actos en tanto el menor adquiera la capacidad legal que se requiere para que por sí mismo determine si quiere o no entrar a ese medio, también lo es que si en este precepto se protege a los menores de dieciséis años, procurándole una protección psíquica-física, éstos no están facultados -los padres- para violar este precepto.

Ahora bien, como nos dice este artículo "Queda prohibida la utilización... etc., luego entonces si dicho artículo protege a los menores de dieciséis años, por qué no proteger a los niños-artistas (actores, intérpretes, ejecutantes), menores de catorce años, que trabajan en el ambiente artístico, que como todos saben es un medio un tanto corrupto y puede afectar tanto sus buenas costumbres como su moralidad. No voy a definir lo que es moral o buenas costumbres, todo vez, que sería un tema muy controvertido, por ser para cada individuo, diferente, y lo que puede ser para unos bueno para otros pare

cería malo y viceversa. Sin embargo debemos tener presente que las buenas costumbres y la moralidad cambian con el transcurso del tiempo y el lugar, en México el padrón mínimo para nuestra sociedad es, la unión familiar, como se puede observar en la frase de Manolo Fábregas "tener unos padres así o ser unos padres así, es una dicha - que debemos aquilatar siempre" quiere decir que se pretende la unión familiar, que es la célula de toda sociedad y se pretende que ésta - este unida siempre y sin embargo en las familias de los niños-artistas (actores, intérpretes, ejecutantes), se les ve afectada su esfera familiar, ya que como he dicho antes, por lo regular el núcleo familiar de un niño-artista es inestable moralmente, es decir cuántas veces no nos enteramos que se divorcian con frecuencia los artistas, o vuelven a contraer nuevas nupcias, esto definitivamente afecta al niño que por lo regular también es introducido a este ambiente de - que su padre o madre se divorcia y se vuelve a casar, además otro aspecto que se ha podido observar en ese medio es la drogadicción que impera en esos círculos ej. tenemos a Elvis Presley, todo esto va a afectar tanto sus costumbres como su moral. Entonces surgiría una - interrogante ¿quiénes son los padres para corromper a los hijos? ya que en ese medio artístico existe aspectos que pueden corromper al - menor-niño como la drogadicción, homosexualismo, e incluso la pérdida de la dignidad humana, ejemplo de ello se pudo observar en la tele novela "El Precio de la Fama", en el cual los artistas para llegar a ser grandes, tienen que pasar por una serie de penurias, y casi se - tienen que vender para obtener la fama.

En conclusión a este título Quinto-Bis, sobre menores, -

queda claro que únicamente comprende a menores entendidos éstos entre los catorce a los dieciséis años y de dieciséis años a dieciocho años, siendo lógico que si la Constitución así como su Ley Reglamentaria del 123-A, no prevee e incluso prohíben la UTILIZACION DEL TRABAJO DE MENORES DE CATORCE AÑOS, dicho capítulo NO HABLE nada al respecto, sobre los NIÑOS QUE TRABAJAN, sin embargo y tomando en cuenta la prohibición sólo quedaría sancionar a quienes violan este precepto (en tanto no se legisle al respecto) y tomando dichas sanciones - según los artículos 992 y 31, 1002 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo.

Por dicha razón no me enfoco profundamente en este título lo proque si bien es cierto que las disposiciones son importantes, - también lo es que no son las fundamentales.

Veamos ahora que dentro de la propia Ley Federal del Trabajo, se contempla una situación que el derecho -propiamente la doctrina- ha determinado en llamar TRABAJOS ESPECIALES y dentro del -- cual tenemos que abarca los siguientes capítulos

Capítulo I	<u>Disposiciones Generales</u>
Capítulo II	Trabajadores de Confianza
Capítulo III	Trabajadores de los Buques
Capítulo IV	Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas
Capítulo V	Trabajo Ferrocarrilero
Capítulo VI	Trabajo de Autotransportes
Capítulo VII	Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal
Capítulo VIII	Agentes de Comercio y otros semejantes

Capítulo IX	<u>Deportistas Profesionales</u> (De este capítulo se toman algunas disposiciones que serán aplicables a los artistas)
Capítulo X	<u>TRABAJADORES ACTORES Y MUSICOS</u> (el cual abarca los artículos del 304 al 310)
Capítulo XI	Trabajo a domicilio
Capítulo XII	Trabajadores domésticos
Capítulo XIII	Trabajo en Hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos
Capítulo XIV	Trabajos de Médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad
Capítulo XV	Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley

Los doctrinarios han pretendido definir lo que es derecho especial y así tenemos que para el Prof. Néstor de Buen Lozano, el derecho lo divide en dos, en derecho común y en derecho especial, y nos dice: "que el derecho especial modera al derecho común de tal manera que sus normas sin desviación de su tendencia general, se adaptan a las particulares circunstancias de unos destinatarios determinados" (33) Asimismo este autor cita en su obra de Derecho del Trabajo a otros tratadistas entre los que tenemos a Brassi que dice "que el derecho especial se refiere a una determinada categoría de personas y sus normas son particulares, si bien no contrastan con el derecho común". Ahora bien para Federico Castro denomina derecho especial "al que contiene normas sólo sobre una institución o una serie

(33) BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo, Tomo II, 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 369-370

relaciones determinadas, o sea cuyo fin es una regulación parcial"⁽³⁴⁾

A mi parecer no existe un derecho especial y un derecho común, esto en razón a que el derecho es uno y como tal no puede ser ni especial ni común porque caería en una desigualdad entre las personas. Más bien el término especial es sin duda alguna de tipo didáctico aunque en la propia ley se denomine trabajos especiales, ya que si bien es cierto que estas normas reguladoras de conducta son - un cuanto diferentes en ciertos aspectos no lo son en esencia.

Se puede decir que estas situaciones que son distintas a las cotidianas, -es decir que existe un número limitado, de sujetos que las realizan- las que conforman lo que la doctrina y el legislador han llamado Trabajos Especiales, y que también tienen derecho a gozar de cierta protección legal dentro de la materia laboral, y este es el caso de los Actores y Músicos (actores-ejecutantes-intérpretes) que es el tema tratado.

Se contempló dentro de la Ley Federal del Trabajo este - capítulo de Trabajos Especiales para darle cierta protección -mínima- a determinadas actividades que como he dicho realiza un número limitado de personas, y en el cual son normas mínimas, para evitar la explotación de una cierta clase sobre otra, en virtud de que en esta - clase de trabajos existe una cierta desigualdad en cuanto a la estabilidad en el empleo por ejemplo ya que ésta no es segura, y depende de ciertas características.

Ahora bien si tomamos en cuenta que se ha pretendido pro

- - - - -
(34) Ibidem

teger a las personas trabajadoras incluidas dentro de los catorce a los dieciocho años, y de los dieciocho años en adelante, -esto dentro de los trabajos especiales-, porque constantemente eran violadas sus garantías mínimas, imagínese el lector, qué no, sucede con los niños-artistas (actores-intérpretes-ejecutantes), los cuales según la legislación no se les debe permitir trabajar, pero sí trabajan.

Ahora bien dentro del capítulo primero de estos trabajos especiales tenemos las Disposiciones Generales que están comprendidas en el siguiente

Art. 181 "Los trabajos especiales se rigen por las normas de éste Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen."

Dentro del Título Sexto Trabajos Especiales Capítulo I - denominado Disposiciones Generales se establece que este tipo de trabajos especiales deberán ir conforme a lo que ese título marca y además por los principios generales establecidos en la propia Ley, claro está que nos dice "en cuanto no las contraríen", quiere decir luego entonces que dentro de uno de los grandes principios tanto a nivel Constitucional como reglamentario quedaría establecida la PROHIBICION DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS, luego entonces ni el capítulo relativo a Deportistas Profesionales, ni el capítulo intitulado Trabajadores Actores y Músicos, pueden violar este principio y de Derecho no se debería establecer la contratación de los niños artistas menores de catorce años, sin embargo este tipo de contrataciones de hecho se dan y tenemos como ejemplo el Programa de -

"Chiquilladas" de los cuales sus edades oscilan entre los tres a los catorce años de edad; otro caso es el de Angeliquita Vale una niña - que desde temprana edad se ha desarrollado dentro del medio artístico y ha sido contratada para realizar representaciones.

Luego entonces quiere decir que si bien es cierto que - van a existir disposiciones específicas en virtud de que dicha situación es diferente a las cotidianas también lo es que deben abarcar - los principios generales, los cuales los vemos regulados dentro de - los artículos 1° al 19 de esta Ley en comento, y que los podemos resumir de la siguiente manera -entratándose del tema que nos interesa

- 1.- La Ley Federal del Trabajo es de observancia obligatoria tanto en el Distrito Federal como en toda la República.
- 2.- Es reguladora únicamente del Apartado A del artículo 123 Constitucional.
- 3.- Se prevee la Libertad de Trabajo siempre y cuando
 - a) sea lícita; y
 - b) que no se ataquen los derechos de terceros o
 - c) que se ofendan los derechos de la sociedad
- 4.- Establece una Nulidad para toda aquella cláusula verbal escrita, tácita en la cual se renuncia a algún derecho o que establezca el trabajo para niños menores de catorce años
- 5.- Se establece que la edad Mínima será de catorce años.
- 6.- Se establece como fuente del derecho laboral los tratados internacionales, en este caso que se relacionen con los menores-niños ejemplo de ello tenemos las siguientes declaraciones
 - a) Declaración de los Derechos Humanos

- b) Declaración de los Derechos del Niño y
 - c) Convención de Roma de 1961 -tratándose de los artistas-
- 7.- El establecimiento de lo que en materia laboral se define por patrón, trabajador y las fuentes del derecho laboral.

Estos cuantos principios por regla general son INVIOABLES, por tal razón el capítulo relativo a trabajos especiales NO PUEDE IR CONTRA ESTOS PRINCIPIOS.

El trabajo de los actores en México se ve regulado por normas jurídicas con carácter de especial, según la Ley Federal del Trabajo y los doctrinarios, que se encuentran comprendidos como he dicho anteriormente en el capítulo X. Ahora bien trataré únicamente de analizar ciertos aspectos relacionados entre los Deportistas Profesionales y los Trabajadores actores y músicos.

Una diferencia entratándose de los Deportistas Profesionales y los trabajadores actores y músicos, la encontramos en la indeterminación de la relación que se da en los primeros, mientras que en los segundos existe disposición expresa que NO necesariamente se prorrogará una relación laboral, aún cuando subsista la materia del trabajo, claro está entratándose de contratos por tiempo determinado u obra determinada.

Un aspecto importante análogo entre ambos capítulos es el comprendido en el artículo 29 que a la letra dice:

Art. 29. "QUEDA PROHIBIDA LA UTILIZACION DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS FUERA DE LA REPUBLICA, SALVO que se trate de técnicos, profe

sionales, ARTISTAS, Deportistas, y, en General, de trabajadores Especializados.

Luego entonces quiere decir con esto que los menores de dieciocho años -entendidos estos entre los catorce a los dieciocho- sí pueden salir fuera de la República a prestar sus servicios, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 28, 29 de la Ley Federal del Trabajo.

Pero nótese que no se debe contrariarlo establecido en forma general que es la prohibición del trabajo de los niños-menores de catorce años.

Analizando ambos capítulos se observa que no existe disposición alguna que nos indique la utilización de menores de catorce años (NIÑOS), luego entonces no debe violarse el artículo 5° frac. I de esta Ley.

Entonces cómo se explica que si existiendo disposiciones expresas que prohíban la utilización de menores de catorce años, éstos sean utilizados, veamos un ejemplo de la utilización de éstos citado por Alejandro Varela Rivera: "...la protección de los menores en las leyes es de elevada importancia, pero la realidad en el caso de los menores que prestan servicios, esta lejos de la observancia de dichas disposiciones. Esto resulta muy claro cuando advertimos que en 1975 existían 1'452,000 menores de 16 años; que prestan servicios, sin protección legal, 476,473 menores de 14 años; y 976,000 menores de 16 y mayores de 14 años..." (35) -entrándose de niños trabajadores-

(35) VARELA RIVERA, Alejandro. "El Problema Laboral de los Cerillos". Tesis para obtener el título de Lic. en Derecho. UNAM, México, 1978, s.p.

En cuanto al artículo 29 en su parte que dice "salvo que se trate" tómesese en cuenta que para la ley los menores, los comprende como he dicho anteriormente entre los dieciocho a los catorce, pero nunca menos de catorce años, luego entonces, no puede referirse a és tos últimos.

Esto es lo que nos dice la Ley Reglamentaria en su parte sustantiva ahora en cuanto a las autoridades veamos los siguientes - artículos dentro del Título Once, Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, dentro de las cuales tenemos que la aplicación de - las disposiciones de la ley estará a cargo de la Inspección del Trabajo, entratándose de menores trabajadores, así como la Sría. de Edu cación Pública.

Dentro de estas autoridades tenemos que será de competen-
cia Federal, todo aquello relacionado con la rama Cinematográfica -
esto tomado textualmente de la Constitución y recopilado en la pro-
pia ley, que se encuentra regulado en los artículos 123-A-Frac. XXXI,
inciso a) 3., y en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 527 frac.
I-3.

La autoridad responsable de vigilar el trabajo de los me
nores trabajadores es como he dicho antes la Inspección del Trabajo,
y una de sus funciones establecida en el artículo 540 es: hacer -
del conocimiento de la autoridad de todas las deficiencias y viola-
ciones que observe que se den, de las normas de trabajo, tanto en -
las empresas como en los establecimientos. Sin embargo no sucede -
así, ya que los artistas-niños, los podemos ver trabajando e incluso
es algo de lo cual toda persona puede percatarse sin necesidad de a-

cudir al centro de trabajo y ¿qué sucede, el Inspector del trabajo - cumple con sus funciones? no, porque al pequeño lo ve actuar, pero - pasa desapercibido como trabajador, no le dan mayor importancia al - trabajo que desempeñan, esto tal vez porque el Inspector del trabajo no considera que la actuación de esos niños-artistas, no es un trabajo, y porque son un tanto negligentes, y aquí entraría el concepto - sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo que es Negligencia.

"Negligencia, Concepto de.-La Negligencia no es otra cosa que el descuido o falta de aplicación en la realización de un acto, que puede ser apreciado por los sentidos...."

Amparo Directo 5312/59.-Lázaro Oropeza Montes.-18 de febrero de 1960.- Unanimidad de 4 votos.-Ponente Agapito Pozo Vol. XXXII Quinta Parte. pág. 56.

Incluso el art. 541 frac. I, nos dice que dentro de sus atribuciones y deberes frac I, está la de vigilar que las normas se cumplan sobre todo de las que reglamentan el trabajo de mujeres y menores, pero entendidos éstos como he dicho anteriormente, de entre - los catorce a los dieciocho, y por tal razón, los niños pasan inadvertidos, no solamente tratándose de los niños-artistas, sino también de los niños llamados "cerillos" veámos que nos dice el Lic. Varela al respecto.

"Sin embargo, con toda claridad aparece la relación de - trabajo entre los menores de 16 años en centro de trabajos como ta--

lleres mecánicos, carpinterías, taquerías, loncherías tiendas de abarrotes, etc., establecimientos en los cuales son trabajadores mayores de 14 y menores de 16 años, están sometidos en un gran porcentaje a jornadas inhumanas, de ocho a diez y doce horas, y pago de salarios muy abajo de los mínimos legales.

Por su parte el patrón, cuando acepta a estos trabajadores a su servicio argumenta que el hecho de proporcionarles trabajo es brindarles una oportunidad, que, más bien constituye un favor, ya que las autoridades obran rígidamente en estos casos; además, advierten a los menores que si les exigen prestaciones serán despedidos en el acto, pues deben estar agradecidos y no crearles problemas."(36)

Esto es más bien en relación a los menores comprendidos entre los catorce a los dieciséis años, a éstos menores se les explota en relación a su situación económica imperante, además establece que las autoridades obran rígidamente, cosa que en la práctica, no se da. Veamos otro párrafo del Lic. Varela Rivera.

"Por lo que hace a quienes prestan sus servicios siendo menores de 14 años, actualmente llegan a un total de 476,473 niños, de los cuales 43,054 corresponden al Distrito Federal. Su situación es todavía más deplorable que la de los niños trabajadores...

Generalmente, los patrones los ocupan a cambio de una gratificación; les manifiestan que nunca pueden ser tomados como empleados y que la autoridad los sancionan si los encuentra ocupando a menores de 14 años. Estos trabajadores no tienen jornada determi-

- - - - -

(36) VARELA RIVERA, Alejandro, Ob. cit. s/p.

nada, llegando a laborar 8, 10 y hasta 12 horas, por la mañana, en las tardes, en la medianoche; tampoco reciben los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social porque no se les ha inscrito; no se les paga el salario legal ya que casi siempre se les entrega una gratificación diaria o dominical; además no gozan de vacaciones, -- etc." (37)

"Hay un caso tan grave y cercano a nosotros que clama justicia, el de los "cerillos"; trabajadores de los centros comerciales de la capital de la República y de las principales ciudades del país cuya relación laboral está perfectamente determinada entre los niños trabajadores y las empresas comerciales que simuladamente ocupan sus servicios, ya que están sujetos a una duración de trabajo determinada a través de alguno de sus empleados; desarrollan su trabajo con una disciplina que vigila la empresa por medio de un representante; reciben sanciones que muchas veces consisten en suspensiones impuestas por funcionarios de la negociación; durante la prestación de sus servicios llevan vestuario especial, que constituye el uniforme de la empresa." (38)

Esto es en caso de los cerillos que al igual que los niños artistas, si tienen un patrón determinado, con la variante de que mientras los primeros tienen una posición económica deplorable -

(37) VARELA RIVERA, Alejandro, Ob. cit. s/p.

(38) VARELA RIVERA, Alejandro, "El Problema de los Cerillos", tesis. para obtener el grado de Lic. en Derecho. UNAM, México, 1978, s/p.

los segundos su situación es acomodada o desahogada.

Pero una cosa que es importante en ambos casos, es en lo tocante a los Inspectores de Trabajo, que es lo que hacen en estos casos, la verdad es que no hacen nada.

Ahora bien dentro de las sanciones que nos dá la propia ley, sanciona a los Inspectores cuando (a. 547) incumplen, no practicando las inspecciones y otras, pero no son responsables si violan lo preceptuado por el art. 540 frac. III, que es el poner en conocimiento de las autoridades el que se violan las normas de trabajo - en este caso la prohibición de utilizar el trabajo de los menores - de catorce años- en mi opinión como los inspectores no son sancionados por esta causa no le dan importancia.

Veamos algunas funciones de los Inspectores del Trabajo,

Art. 540 "I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones de las normas de trabajo que observen en las empresas y establecimientos."

Art. 541 "Los inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de mujeres y los menores, y de las que determinen las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene.

VI. Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo..."

Art. 542 "Los Inspectores del Trabajo tienen las OBLIGACIONES siguientes:

II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;"

Art. 547 "Son causas de RESPONSABILIDAD de los Inspectores del Trabajo:

I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542 frac. II y III"

Art. 548 "Las sanciones que pueden imponerse a los Inspectores del Trabajo, independientemente de lo que dispongan las leyes penales son:

I. Amonestación

II. Suspensión hasta por tres meses; y

III. Destitución.

Hice alusión a algunas disposiciones relacionadas con la Inspección del Trabajo en virtud de que es a esta institución a quien compete observar y cuidar que no se violen las disposiciones. Y sobre todo toca a ella tutelar el derecho de los menores, pero sin embargo dicha institución no cumple en todo con sus funciones.

Ahora entrando a la parte adjetiva de dicha Ley tenemos -

que en cuanto a la capacidad para el ejercicio de la acción tenemos:

Art. 691 "Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de dieciséis años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un Representante"

Este precepto es un tanto obscuro en cuanto a que primamente nos habla de menores trabajadores dejando abierta la posibilidad de cualquier edad, y además en segundo término tenemos a los menores de dieciséis, y dice que éstos tendrán necesariamente un representante forzoso por parte de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Ahora bien el legislador no aclara si los primeros menores los comprende únicamente dentro de lo que es el capítulo relacionado con menores, que sería de entre los catorce a los dieciséis años. Sin embargo cómo darle capacidad a un niño menor de catorce años, con esto deduciríamos que la ley, comprende a los menores de catorce a dieciséis años, ya que es a éstos últimos a quien regula.

La representación por parte de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se dió en relación a que anteriormente los menores no necesitaban representación en juicio, pero con las reformas de 1962 se establece la representación por parte de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Art. 692 "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o

por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas;

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta..."

No quiero ahondar más al respecto, porque este tema lo - trataré más adelante cuando tratemos la Patria Potestad.

Dentro del Título Dieciséis intitulado Responsabilidades y Sanciones tenemos:

Art. 992. "Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por - los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de - conformidad con las disposiciones de este Título, inde- pendentemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la viola- ción."

Art. 995 "Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de - las mujeres y de los menores, se les impondrá multa por - el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992."

En estos preceptos se observa que dichas disposiciones - van en relación al Título Quinto-Bis y sobre todo en relación al artículo 174 el cual nos da la edad mínima que es de catorce años, como ha quedado asentado, luego entonces en los centros de trabajo tales como teatros, foros de televisión, radio, etc., se ven violadas continuamente estas disposiciones y no son multados por tener niños trabajando, tal parece que no se les considera como trabajadores o porque creen que como pertenecen al capítulo de trabajos especiales, no encuadran en la prohibición que nos dan los artículos 5° y 22 de esta Ley.

Ahora bien supongamos que como la Ley sólo prevé a los menores dentro de los catorce a los dieciséis y de los dieciséis a los dieciocho este artículo 995 no encuadre, en tal razón tendríamos que remitirnos a lo que nos establece entonces el artículo:

Art. 1002 "De conformidad con lo que establece el artículo 992, por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y - las circunstancias del caso." (primer párrafo)

III. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Dentro del Capítulo I, tenemos:

- Art. 3° "También incumbe a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social estudiar e implantar las medidas que la ley autoriza en materia de previsión social, bolsa de trabajo y protección a mujeres y menores en la rama del trabajo."

En el Capítulo III, tenemos:

- Art. 13 "Para el despacho de los asuntos que competen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá las siguientes dependencias:

III. Dirección General de Previsión Social, formada con:

- e) Departamento de Protección del Trabajo de Mujeres y Menores

Ahora bien dentro de la SECCION CUARTA tenemos al DEPARTAMENTO DE PROTECCION AL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES, y nos establece en su:

Art. 80 "Corresponde a esta dependencia:

- a) Impulsar la educación social de las mujeres y los menores que trabajen, a efecto de que conozcan sus derechos y obligaciones que se derivan de la Ley Federal del Trabajo y de sus reglamentos;
- b) y c) Derogados

- d) Disponer la adopción de medios de protección en favor de las mujeres y los menores trabajadores, como resultado de los informes y actas que se produzcan como motivo de las disposiciones anteriores y fijar a las empresas los plazos que procedan para que las implanten;
- e) Consignar a la Oficina de Sanciones los casos que ameriten este trámite por infracciones a normas legales o reglamentarias;
- f) Hacer investigaciones sobre condiciones socioeconómicas de las mujeres y menores trabajadores, con miras a encauzar, para su resolución, los problemas que confronten;
- g) Promover programas de educación social para mujeres y menores trabajadores, tendientes a lograr su progreso material y moral;
- h) Dictar medidas administrativas encaminadas a garantizar el bienestar de los menores trabajadores, promoviendo su empleo en actividades de aprendizaje, compatibles con su desarrollo físico y mental, así como su asistencia a Centros educativos;
- i) Proponer reglamentaciones específicas de trabajo en relación con las mujeres y menores;
- j) Derogado
- k) Cooperar con las organizaciones obreras en la

redacción de convenios individuales y colectivos de trabajo, en lo que concierna al de mujeres y menores, a fin de asegurar la protección de los mismos, y

- 1) Asesorar a mujeres y menores en cuanto a los de rechos que las leyes, los reglamentos, los conve nios colectivos y los contratos individuales de trabajo establecen en su favor."

Ahora bien veámos que nos dice su

Art. 81 "Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Departamento de Protección al Trabajo de Mujeres y Menores, estará atento a los Tratados y Convenciones - Internacionales que México suscriba y ratifique en - relación con el trabajo femenino y el de los menores."

Si analizamos el artículo 80, veremos que en la práctica no se cumple con sus funciones, primero porque tendremos que ver que considera este reglamento como menor, en este caso cabe mencionar - que para la Ley Federal del Trabajo, menor es aquel que está compre nido entre los catorce a los dieciocho años de edad, luego entonces, no entran en estos supuestos los niños, en virtud de que existen en forma textual la prohibición de su utilización. Pero a los menores, en el sentido que los comprende la ley, se les da educación social? - no, se les asesora, no, porque el menor en su calidad pocas veces de sea pedir ayuda, en razón de que es fácil de influenciar y de intí dar.

Ahora bien, veámos el Capítulo XII Bis, que nos dice en relación al Departamento de Inspección Federal del Trabajo, en su Art. 109 D. "Las funciones de este Departamento serán:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y contractuales, relativas al trabajo, en empresas de jurisdicción federal, de acuerdo con las siguientes actividades:
 - d) Vigilar que se cumplan las disposiciones sobre salarios mínimos, participación de utilidades y normas protectoras del trabajo de mujeres y menores."

IV. Código Civil para el Distrito Federal

a) Contrato (generalidades)

Como se sabe el contrato es una especie del convenio, - pero citemos lo que nos dice el Código Civil para el Distrito Federal, en este ordenamiento encontramos que en el Libro Cuarto, denominado De las Obligaciones, en su Primera Parte, De las Obligaciones en General, Título Primero, Fuentes de las Obligaciones, Capítulo I, se establece que la diferencia entre Convenio y Contrato estriba en que el segundo produce y transfiere derechos y obligaciones en tanto que el primero extingue y modifica, y esto se basa al acuerdo de dos o más personas. (a. 1792, a. 1793)

dos elementos esenciales:

- a) Consentimiento (libre de todo vicio)
- b) Objeto, que pueda ser materia del contrato (lícito y jurídicamente posible)

Ahora bien en cuanto a los elementos de validez de todo contrato -que son aquellos de que puede adolecer un contrato- que nació un poco viciado, esto quiere decir que puede nacer el contrato, pero posteriormente se puede invalidar, además dichos vicios pueden ser salvados, ya sea por la ratificación, por la confirmación o por el simple transcurso del tiempo y que dichos elementos de validez son: la capacidad, los vicios del consentimiento (dolo, error, violencia) y que el objeto, motivo o fin sean lícitos, o porque el consentimiento no se haya manifestado como la ley lo establezca (solemnidad en algunos casos) (39)

Todo lo anterior se puede decir que rige para toda clase de contrato, en forma general.

- b) Algunas consideraciones sobre algunos aspectos de los contratos en materia civil y laboral

Antes de analizarlos, citaré algunos artículos para ser más explícita.

Art. 1796 "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una for

ma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contrayentes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son - conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

Sin embargo entratándose de los contratos realizados por los trabajadores, estos sólo responderán de su obligación civil, - en caso de incumplimiento de las normas (a. 33 LFT)

En materia laboral existen dos tipos de contratos los - contratos individuales y los contratos colectivos -me enfocaré únicamente a los primeros- veámos como define la Ley federal del trabajo al contrato

Art. 20 "...Contrato individual de trabajo cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del -- cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario." (2do. párrafo)

En relación a los contratos laborales estos deben ir por escrito y realizarse en dos ejemplares (a. 25 LFT). Pero como todo contrato debe contener elementos esenciales y elementos de validez, sobre estos nos dice el Profesor Lic. Santiago Barajas en su libro - Derecho del Trabajo nos establece 4 requisitos que debe tener los - contratos (de trabajo) que son "a) Consentimiento... En materia la boral la prohibición a los menores de catorce años de no poder ser - sujetos de un contrato de trabajo es condición limitativa que ataña

a la protección de la persona. b) Capacidad. Los mayores de catorce años pero menores de dieciséis, siempre que hayan concluido su educación básica, primaria y secundaria.... c) La forma escrita, d) las condiciones que debe contener ese contrato." (40)

Sin embargo que sucede con el contrato de trabajo celebrado por los niños artistas, ¿quién manifiesta el consentimiento? en este caso son los padres o tutores quienes denominados representantes legales son quienes tienen la facultad para celebrar los contratos para las actuaciones posteriores de los niños-artistas. Sin embargo nuestro precepto contenido en el art. 22 de la Ley Federal del Trabajo primer párrafo, es muy claro al establecer la prohibición del trabajo de los menores de catorce años, así como también lo comentó el Lic. Santiago Barajas en lo tocante a el consentimiento.

Otro elemento esencial para la vida de todo contrato, equiparándolo a los contratos civiles, es la capacidad jurídica -en materia civil se deriva ya sea por la emancipación o la mayoría de edad, es decir la capacidad de ejercicio, la cual forzosamente obligará a la persona a crear transferir, modificar, extinguir derechos y obligaciones (según sea el caso)- Sin embargo en materia laboral la capacidad jurídica se adquiere a los dieciséis años, veamos un fragmento del Lic. Héctor Santos Azuela "1.- En cuanto a la capacidad ju

- - - - -

(40) BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Derecho del Trabajo. Colección: Introducción al Derecho Mexicano, Serie A, Fuentes b) Textos y estudios legislativos, núm. 42, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983 pág. 28

rídica de los menores la mayoría de edad se alcanza a los dieciséis años, para los efectos laborales sin embargo aún cuando no son ciudadanos (18 años) esto no es impedimento para tener capacidad jurídica tanto de goce como de ejercicio. Es discutible, si la mayoría de edad concedida en estos términos, no desprotege al menor o compromete su desarrollo físico e intelectual. Dada la idiosincracia del pueblo mexicano, resulta peligroso abandonar a los menores de dieciocho años a su utilización indiscriminada en labores propias de un adulto. Es necesario revisar la estructura de las instituciones tuteladoras, de enseñanza y capacitación profesional de los menores..." (41)

Al hablar un poco de la emancipación diré que si bien es cierto que el emancipado queda libre de la patria potestad se ve limitado al ejercicio de ciertos actos en cuanto se traten de actos de enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces, y negocios jurídicos (a. 643 CC). Sin embargo se dice que todo contrato celebrado por un menor de dieciocho años trae una nulidad de tipo relativa que se puede subsanar con el hecho de que adquiera la mayoría de edad, luego entonces este contrato se encuentra viciado y la Ley Federal del Trabajo nos establece que dentro de la capacidad y personalidad nos dice que los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero la ley habla de menores, en términos generales, pero si nos apegáramos a la pala-

(41) SANTOS AZUELA, Héctor. "Trabajo de Menores en México", Anuario Jurídico, (Sobretiro), V/1978. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pág. 91

bra literal menor, significaría, más pequeño que, sin embargo si nos guiamos por lo que dice el capítulo que trata de los Menores en la Ley Federal del Trabajo, como he comentado repetidas veces, menores serían únicamente los comprendidos entre los catorce años a los dieciocho, pero qué sucede con los niños menores de catorce años, ¿tienen capacidad o no? la tienen pero limitada. La cual los limita para la realización de ciertos actos (a. 22 CC), aquí encontramos que nos habla de la capacidad y nos dice que toda persona es capaz ¡ah! pero nos dice con excepciones de las que marque la ley, que en este caso serían:

- 1.- Los menores de dieciocho años en materia civil y de catorce en materia laboral
- 2.- Los incapaces según la ley (art. 450 CC)
 - I. Los menores de edad; (son incapaces naturales)

Ahora en relación al Consentimiento, según el Código Civil

Art. 1803 "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Ahora bien, como he dicho anteriormente, el consentimiento puede estar viciado, por error dolo, o violencia (a. 1812 CC)

Dentro del Objeto de los Contratos tenemos (a. 1824 CC)

La cosa que el obligado debe dar; el hecho de que el obligado debe hacer o no hacer en materia laboral, el objeto es el trabajo en sí.

En materia civil a diferencia de la laboral cada parte se obliga en la manera y términos que quiso obligarse mientras que en materia laboral el derecho del trabajo es de carácter impositivo es decir que deben regir ciertos aspectos mínimos o sea que se deben observar tales como el salario el cual siempre habrá un mínimo, la jornada que nunca podrá ser mayor de ocho horas y la PROHIBICION del Trabajo de menores de catorce años, cosa que es violada entratándose de los niños artistas y de los niños que trabajan en los centros comerciales que son los niños cerillos.

c) Algunos elementos de los contratos.

- Capacidad

Veamos algunas definiciones en relación a la capacidad y cómo es concebida en nuestro Código Civil para el Distrito Federal. Para De Francisci citado por Fernando Suárez González "define la capacidad de obrar como la aptitud reconocida al individuo por el Ordenamiento jurídico para realizar declaraciones de, voluntad capaces de producir efectos jurídicos" (42)

Pretendo utilizar esta definición para dar una idea me-

(42) SUAREZ GONZALEZ, Fernando. Menores y Mujeres ante el Contrato de trabajo, Estudios de Trabajo y Previsión, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967. pág. 45

por al lector sobre la capacidad de ejercicio, para Von Tuhr nos dice "la Ley movida por la necesidad de adoptar criterios fijos clasifica a los hombres, por lo que a su capacidad de obrar atañe, en cuatro categorías: 1, capacidad de obrar; 2, personas que tienen incapacidad absoluta de obrar; 3, personas con incapacidad relativa, porque necesitan la asistencia de representantes, y 4, personas con capacidad de obrar limitada, porque para ciertos negocios necesitan la aprobación o autorización de otras." (43)

Esto es de observarse en el derecho español, y en nuestro derecho positivo mexicano, las tenemos contempladas de la forma siguiente:

Art. 450 "Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas energéticas."

(43) Citado por Suárez González, Fernando, en Ob. cit. pag. 46, - Tomado de Von Tuhr, Tratado de las Obligaciones, trad. al esp. de Rocas, Reus, 1934, Tomo I, Pérez Leñero, Instituciones de Derecho Español de Trabajo, Espasa-Calpe, Madrid, 1949, pág. 20 y sgts.

Veamos que nos dice nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Primero, De las personas, Título primero, De las Personas físicas, y sobre todo en su

Art. 22 "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

Con todo lo anterior se ve, que la capacidad como atributo de la personalidad no puede ir independiente del ser humano, es entonces que se plantea que para poder llevar a cabo algún acto jurídico se necesita cumplir con este requisito, sin embargo en tratándose de actos de materia civil la capacidad se adquiere a los dieciocho años, mientras que en materia laboral, se adquiere a los dieciséis años, (limitada)

- Representación

En cuanto a esta figura tenemos dentro del Libro Cuarto, De las Obligaciones, Primera Parte, De las obligaciones en general, Título Primero, Fuentes de las obligaciones, Capítulo I, Representación que comprende los arts. 1800 al 1802 y que textualmente dicen:

Art. 1800 "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado."

Art. 1801 "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley."

Art. 1802 "Los contratos celebrados a nombre de otro por - quien no sea su legítimo representante, serán nullos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató."

No comento en relación a la representación porque la tocaré más adelante.

d) Contrato de prestación de servicios profesionales.

Dentro de la variedad de contratos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, tenemos al contrato de prestación de servicios profesionales, y este lo encontramos en el Título Décimo, referente precisamente a éste contrato, y que se comprende dentro de los artículos 2606 CC y 2607 que a la letra dicen:

Art. 2606 "El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribu--

ción debida por ellos.

Cuando se trata de profesionistas que estuvieran sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato de trabajo."

Es en base a este artículo, que son contratados los menores-niños-artistas, ya que la Asociación Nacional De Actores es la institución, que los representa y se basan en lo que establece dicho contrato.

Art. 2607 "Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los -- servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

En este segundo precepto, se toma en cuenta el papel que van a desempeñar los niños, para pagarles sus honorarios.

Ambos preceptos son los que encuadrarían en cuanto al tema que trato, sin embargo si tomamos la base de la Capacidad, volveríamos a lo dicho anteriormente quedarían nulos ya que los niños no pueden contratar sus servicios.

V. ¿Qué dicen los ordenamientos jurídicos mexicanos sobre el trabajo de los menores de catorce años (niños-artistas)

a) Legislación al respecto

A lo largo del análisis de los ordenamientos tanto a nivel Constitucional como a nivel Reglamentario (del 123-A-frac. II), se establece en forma expresa "La prohibición del trabajo de menores de catorce años".

Todo con el objeto de pretender preservar la especie humana y evitar la explotación de los niños, seres que por su calidad de inmadurez, son presa fácil de corromperse y explotarse.

b) Doctrina

En cuanto a ésta tenemos al Prof. Néstor de Buen Lozano, que nos dice que el legislador lo que pretende al establecer normas que regulen la edad de los menores fue tomando en cuenta el punto de vista físico más que el jurídico, para proteger a los menores, pero tanto Néstor de Buen ⁽⁴⁴⁾ como Mario de la Cueva ⁽⁴⁵⁾, en su capítulo relacionado con Menores, toman a éstos comprendiéndolos dentro de los catorce a los dieciocho años. Algunos autores pretenden tomar -

(44) Cfr. BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo. Ob. cit. pág. 356 a 362

(45) Cfr. CUEVA, Mario de la. Derecho del Trabajo, Tomo I, edit. Porrúa, México, Capítulo de Menores.

el trabajo de los menores independientes tales como los chicleros, -
boleros, etc. sin embargo no los he considerado a éstos, por tratar-
se de un trabajo independiente, es decir no se puede concebirse pro-
piamente como un trabajo, ya que no se dá la figura de patrón -tal -
vez son mandados por sus padres, o personas con las que viven, obli-
gándolos a vender, etc.-. Pero entrarían dentro de la explotación de
que son sujetos, sin embargo no encuadrarían en el supuesto que plan
teo como trabajadores asalariados, como es el caso de los niños-ar-
tistas quienes sí dependen de un patrón determinado, sí tienen que -
cumplir una jornada de trabajo.

Por tal razón no tomé en cuenta a los niños trabajadores
independientes, sino más bien a los artistas-niños-trabajadores.

CAPITULO TERCERO

EL REGIMEN TUTELAR DE LOS MENORES A NIVEL INTERNACIONAL

I. Convenios Internacionales al Respetto.

Existen documentos firmados por México, para proteger los derechos de las personas y en especial de los niños, mencionaré sólo algunos documentos al respecto.

El Lic. Héctor Santos Azuela nos establece sobre los organismos que influyeron para determinar la edad mínima, y así tenemos a la Primera Reunión de la Organización Internacional del Trabajo de 1919, y en la "Exposición de Motivos" de 1962, estos establecían dicha edad -de catorce años, por los siguientes motivos:

- 1.- Para preservar su desarrollo tanto físico como mental
- 2.- Para que puedan atender sus estudios elementales (en este caso la primaria)

En otro documento importante para el establecimiento de la edad mínima es la Declaración de Principios de la Segunda Internacional (París, 1889) en el cual se estableció la prohibición del trabajo de los menores de catorce años y la reducción de la jornada para los menores de dieciocho años, de seis horas, en este documento - se inspiraron los representantes del Partido Liberal Mexicano, para en su Programa del Partido Liberal Mexicano (Missouri, 1906) recoger

dicha prohibición, en su punto No. 24 (46)

Pero veámos algunos documentos más recientes, que son im
portantes.

a) Declaración Universal de Derechos Humanos

Adoptada y Proclamada por la Asamblea General en su reso
lución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. (Ver anexo "A")

En este documento se establecía lo siguiente: garantía -
de libertad, de igualdad, las garantías de seguridad jurídica, el de
recho al matrimonio, la libertad de trabajo comprendida en su artícu-
lo 23, de esta Declaración, el derecho a la educación comprendido en
su artículo 26, (garantías que fueron recogidas por la Constitución
Mexicana). Este documento consta de 30 artículos, y se puede decir
que es el instrumento que ha servido de base para la celebración de
otros convenios firmados por México, para proteger los derechos de -
las personas y en especial de los niños.

A continuación comentaré algunos artículos al respecto.

- Art. 23 "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre
elección de su trabajo, a condiciones equitativas
y satisfactorias, de trabajo y a la protección -
contra el desempleo;
2. Toda persona tiene derecho sin discriminación al-
guna a igual salario por trabajo igual;
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remu
-

neración equitativa y satisfactoria, que le asegure así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario por cualesquiera otros medios de protección social." (47)

En este precepto es de observarse que claramente está - plasmada la libertad de trabajo, sobre todo cuando nos dice que toda persona es libre de elegir por sí misma el trabajo que desee, cosa - que no sucede así con los niños-artistas (actores, intérpretes, ejecutantes), ya que son los padres los que deciden por ellos.

Art. 27 "1. Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora." (48)

Este precepto más bien está encaminado al aspecto de la libertad autoral, sin embargo en el punto 1. encontramos otra vez la libertad que tiene todo individuo para participar en la vida artística y cultural del país, volvemos nuevamente con los niños-artistas -

(47) Recopilación de Derechos Humanos. Instrumentos internacionales Naciones Unidas, Nueva York, 1983, Tomo XXXV, No. de venta - S.83.XIV.'1

(48) Ibidem

(actores, intérpretes, ejecutantes) que no son libres para decidir por sí, si desean entrar o no en la vida artística.

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos.

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, Parte III del presente.

Art. 6 "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho." (49)

En este Pacto, se vuelve a ratificar la libertad de trabajo y además le agregan que puede ser libremente escogido y aceptado, cosa que con los menores niños-artistas, no sucede así, ya que no lo escogen y si lo aceptan, es a consecuencia de sentirse héroe de televisión, sin percatarse del significado de lo que es un trabajo en sí, y sobre todo el trabajo del artista (actor, intérprete etc)

Art. 10 "Los Estados.....

(49) Ob. cit. pág. 3

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños adolescentes sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquiera otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social.

Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil." (50)

Como se puede observar siempre se ha pretendido y se pretende proteger a los niños, y que además exista una verdadera libertad de elección en cuanto al trabajo y no sea impuesto -salvo, claro está como pena por comisión de un delito-. Además se busca evitar la explotación de los niños, para que éstos puedan también desarrollarse en forma normal y no maduren a temprana edad.

Tanto los pactos, como la Constitución Mexicana, y su Ley Reglamentaria del 123-A, pretenden proteger su moralidad y su integridad física.

Se puede ver también en este Pacto que se deja al libre albedrío de cada Estado Parte, determinar la edad mínima para pres-

tar sus servicios, en México la edad mínima es de catorce años a partir de las reformas a la Ley Reglamentaria del 123-A Constitucional, en el año de 1962.

c) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

Entrada en vigor: 4 de enero de 1969 de conformidad con el artículo 19.

"En su art. 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el art. 2 de la presente Convención los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza color y origen nacional o étnico particularmente en el goce de los derechos siguientes:

.....

- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular;
- f) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;..."(51)

Esto sólo está tomado por considerarlo, en cuanto a que

(51) Ibidem

Los niños artistas son una parte fundamental para la entrada de divi sas y que si se trata de evitar la discriminación en todas sus formas, el impedir que un niño-artista trabaje, no sería la solución al problema, sino más bien el regular jurídicamente el trabajo de éstos niños-artistas, y que se establezca una institución verdaderamente tuteladora de éstos niños.

d) Declaración de los Derechos del Niño.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 (resolución 1386 (XIV))

Este documento consta de diez principios fundamentales - para la protección de los niños a nivel mundial.

En dicha declaración se pueden observar principios fund mentales por los que el niño debe protegerse legalmente y así se observa en su preámbulo en su primer párrafo, última frase, y que a la letra dice: "Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la - debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"

(Ver anexo "B")

Como quedó asentado en el capítulo primero al niño debe protegerse para que se pueda desarrollar normalmente, en razón de que éstos serán el futuro de sus países.

e) La Convención de Roma de 1961.

Fue en 1951 cuando se creó un comité de expertos que adoptó un documento que se conoce como Proyecto de Roma.

Recogido en forma textual del libro de J. Ramón Obón, en cuanto a los alcances del articulado, de la Convención de Roma de 1961 que a la letra dice:

"El instrumento internacional firmado en la Convención de Roma de 1961 consta de 34 artículos. El 1° afronta la problemática de la colisión con los derechos de autor y establece su jerarquización; el artículo 2° se refiere a la protección concedida, así como a la naturaleza y contenido de la misma; el 3° alude a las definiciones de los términos convencionales; el 4° atiende a las ejecuciones protegidas; el 5° a los fonogramas protegidos; el 6° a las emisiones protegidas; el 7° a la protección mínima de los artistas intérpretes o ejecutantes; el 8° a las ejecuciones colectivas; el 9° regula lo relativo a los artistas de variedades; el 10 a los derechos de reproducción de los productores de fonogramas; el 11, contempla el cumplimiento de formalidades; el 12, trata de las utilidades secundarias de los fonogramas; el 13, de la protección mínima de las emisiones; el 14 toca la duración mínima de la protección; el 15, trata de las excepciones o limitaciones a la tutela convencional; los artículos 16 y 18 hablan de las reservas y de los cambios de las mismas, respectivamente, el 17 se refiere a los criterios para aquellos países que aplican el criterio de la fijación; el 19 a la protección de los ejecutantes y organismos de radiodifusión en las fija

ciones visuales; el 20 contempla los aspectos de la aplicación no re-
troactiva de la Convención; el 21 se refiere a otras fuentes de pro-
tección; el 22 se remite al derecho de reserva de los Estados a cele-
brar acuerdos especiales que confieran derechos más amplios a los su-
jetos de la Convención; el 23 establece los aspectos de firma y depósi-
to de la Convención, y fija como condición que los Estados signata-
rios deben pertenecer a cualquiera de los convenios multilaterales -
en materia de derechos de autor y ser miembro de las Naciones Unidas;
el 24 toca los aspectos de adhesión; el 25 señala las condiciones pa-
ra la entrada en vigor; el artículo 26 determina la obligación de -
los Estados contratantes de tomar las medidas necesarias para garan-
tizar la aplicación del instrumento internacional en sus respectivos
territorios, estableciéndose que previamente debe hallarse en condi-
ciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las
disposiciones convencionales; el artículo 27 habla de los aspectos -
de aplicación territorial, específicamente del método a emplearse pa-
ra extender la aplicación de la Convención a territorios que no sean
responsables de sus propias relaciones internacionales; el artículo
28 contempla la suspensión de los efectos del instrumento internacio-
nal, bajo dos aspectos: mediante denuncia o porque el Estado signata-
rio o el territorio, en su caso deje de pertenecer por lo menos a una
de las convenciones de votación mundial en materia de derechos de au-
tor; el artículo 29 alude a la revisión de la Convención y de los -
procedimientos por seguir para la convocatoria de las conferencias
respectivas, mismas que no podrán solicitarse hasta en tanto no --
transcurran cinco años a partir de la entrada en vigor de la Conven-

ción; el artículo 30 establece la competencia de la Corte Internacional de Justicia para dirimir las controversias que pudieran suscitarse sobre la interpretación o aplicación de la Convención, sin demérito de que los Estados partes implicados convengan otro modo de solución; el artículo 31 vuelve a referirse a las reservas al indicar - que, salvo los casos previstos en el instrumento internacional, no - será aceptado ninguno más; el artículo 32 prevé el establecimiento - de un comité intergubernamental, así como sus funciones, constitu- - ción y modo de organización; el 33 se refiere a los idiomas oficia- - les de la Convención; finalmente el artículo 34 toca el aspecto de - las notificaciones, al establecer que el Secretario General de las - Naciones Unidas pondrá en conocimiento de todos los Estados interesa- - dos la información que requieran sobre la Convención." (52)

Como es de observarse en el resumen que nos presenta el Lic. J. Ramón Obón, de la Convención de Roma, en ninguno de sus puntos o artículos se toca lo relacionado con la edad mínima para que presten sus servicios los artistas.

Este instrumento más bien va en relación con los derechos de autor propiamente, lo importante aquí es destacar que nos da la - diferenciación entre los actores, los intérpretes y los ejecutantes, que es un aspecto muy importante, que no está contemplado en la Ley Federal del Trabajo Mexicana.

- - - - -

(52) OBON LEON, José Ramón. Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, cantantes y músicos ejecutantes. Editorial Trillas, México, 1986, pág. 71

A continuación presentaré un esquema tomado de Fernando Suárez González, sobre el régimen internacional tutelar de los menores a través de los años. (53)

PAIS	LEY O TEXTO	AÑO	INDUSTRIA	NORMAS MINIMAS
Inglaterra	Act for the preservation of the Health and Morals of Apprentices and other employed in Cotton and other Mills	1802	algodonera	<ol style="list-style-type: none"> 1.- fija un límite de 12 hrs. a la jornada de trabajo de los niños. 2.- Prohíbe el trabajo nocturno 3.- Impone normas de limpieza 4.- Obliga a los patrones a velar por la instrucción elemental de los niños y 5.- Crea los visitadores
Inglaterra	Cotton Mills Act	1819	Solo para <u>tra</u> bajadores de la industria algodonera	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Fija el límite de edad para la admisión al trabajo de 9 años 2.- Confirma el horario de 12 hrs. para niños entre los 9 y los 16 años.
Francia	Aparece un texto	1813	Minera	Prohíbe el empleo en la minas de los menores de 10 años
Francia	Ley en relación al <u>infor</u>	1841	Sólo empresas	1.- Prohíbe el trabajo a los <u>meno</u>

PAIS	LEY O TEXTO	AÑO	INDUSTRIA	NORMAS MINIMAS
			mayores de 20 obreros	menores de 8 años y el nocturno a los menores de 13 años 2.- Limitó la jornada de trabajo de los menores entre 8 y 12 a 8 hrs. y a 12 hrs. entre los 12 y 16 años
Italia	Disposición del Virrey del Lombardo Véneto	1843	Fábricas	Prohibió el trabajo en las fábricas a los menores de 9 años y prohibió los trabajos peligrosos o insalubres para los menores de 14 años.
Cerdeña	Ley de minas de Cerdeña	1859	Minera	Prohibió el trabajo en las minas a los niños menores de 10 años.
		1873		Se prohíben a los menores de 18 años en oficios girovahi
	Ley Núm. 3.657	1886	Industria Trabajo subterráneo	1.- 9 años para la admisión al trabajo en la industria 2.- 10 años para la admisión 3.- jornada de 8 hrs. para los menores de 12 años 4.- Prohíbe utilizar menores de 15 en trabajos peligrosos o insalubres
Alemania	Ley relativa a menores	1839		Concedió a las mujeres un descanso

PAIS	LEY O TEXTO	AÑO	INDUSTRIA	NORMAS MINIMAS
		1878		de 3 semanas después del parto *
	Código Industrial	1869		Prohíbe el trabajo nocturno y subterráneo
Argentina	Ley protectora de menores	1907		

* Este dato es meramente informativo, ya que siempre va aparejada la protección tanto de la madre como de los menores

(53) SUAREZ GONZALEZ, Fernando. Menores y Mujeres ante el Contrato de Trabajo. Estudios de trabajo y Previsión, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967 s.p.

El cuadro presentado anteriormente, es meramente informativo, ya que no está relacionado con el trabajo de los niños-artistas, sin embargo es muy importante tomar en cuenta, los antecedentes europeos que se han preocupado por proteger a los menores, procurando establecer una edad mínima, para trabajar.

En conclusión podemos decir que los instrumentos importantes relacionados con los menores son:

- a) 1948, 10 de diciembre; Declaración de Derechos Humanos
- b) 1959, 20 de noviembre; Declaración de los Derechos del Niño
- c) 1965, 21 de diciembre; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- d) 1966, 16 de diciembre; Pacto Internacional de Derechos Económicos
- e) 1961 Convención de Roma

CAPITULO CUARTO

LA EXPLOTACION LABORAL DE LOS NIÑOS ARTISTAS EN MEXICO .

(ACTORES, INTERPRETES Y EJECUTANTES)

I. Los artistas en general

a) Introducción

A manera de introducción diremos que, en los primeros tiempos de la humanidad el hombre nómada, tenía otro tipo de necesidades, que satisfacer, entre las principales eran: el alimentarse, defenderse, vestirse, resguardarse. Al convertirse en sedentario, es donde el hombre empieza a sentir otro tipo de inquietudes ya no tan primordiales, esto como consecuencia del excedente de tiempo que tenía, es aquí cuando nace el arte, ejemplo de ello es que ya no solo crea armas útiles, sino que busca además que sean bellas; en que sus ropajes también fueran agradables a su vista, asimismo buscó que las cuevas que habitaba no solo lo resguardaran, sino más bien tuvieran en su interior un aspecto agradable es así como se originaron las Bellas Artes.

Veamos, en España durante el siglo IX -por la influencia, que tuvo en México después de la conquista-, a raíz de que invadieron España, los árabes, y que los cristianos se organizaron para tratar de recuperar el territorio en poder de los musulmanes - creándose las famosas cruzadas-. Mientras esta guerra estaba en puerta, -como -

no existían medios de comunicación en el sentido conocido hoy en --
 día- para que se les informara a las gentes de las aldeas y los case-
 ríos los acontecimientos que se suscitaban por esta guerra, pasando
 incluso meses sin tener noticias, estando siempre ansiosos de la lle-
 gada de todo aquel que pudiera dar noticia. Fue así como ciertos -
 hombres -notése que no se dan edades- el pueblo -incultos- pero con
 un don de versificar, iban de ciudad en ciudad, recorrían castillos,
 plazas, villoríos, muchas veces acompañándose de primitivos instru--
 mentos musicales -similares a los corridos mexicanos- narraban las -
 hazañas de los héroes, a éstos hombres se les llamaba "Juglares".

Es durante el siglo IX hasta el siglo XII que se dan los
 juglares con sus famosos Cantares de Gestas, éstos se puede decir -
 que son los iniciadores de lo que hoy conocemos como actores y auto-
 res. Los autores no los tocaré porque son individuos que sí se en-
 cuentran protegidos jurídicamente, por una legislación que es la Ley
 de Derechos de Autor.

Estos Juglares incultos, fueron los que inspiraron a gen
 te que no quería dedicarse a la guerra, y se incorporaban a los Semí
 narios, que era donde podían cultivarse. A partir de que los árabes
 derrotaron a los visigodos, se desencadenó la preocupación por recu-
 perar las tierras santas, es entonces cuando los sacerdotes, al dar-
 se cuenta de que los fieles desconocían los principios básicos de la
 religión, buscando como difundir sus misterios y despertar la devo--
 ción, se convierten en Mester de Clerecía (Juglares de Clerecía -hom-
 bres cultos-), empezaron a realizar representaciones llamadas "Pro--
 sas", estas representaciones se caracterizaban por lo siguiente:

- 1.- Dentro de la iglesia
- 2.- Sin movimiento y con diálogo escaso
- 3.- Con asuntos tomados de la vida de Cristo
- 4.- Los actores improvisados, ya que eran clérigos -hombre culto- y estudiantes del Seminario y
- 5.- En ciertas festividades como la Pascua y la Navidad

Estas representaciones "Prosas" tuvieron mucho auge y al hacerse más complejas recibieron el nombre de "Autos", en el siglo - XII y se caracterizaron por:

- a) Hacerse fuera de la iglesia en atrios y claustros
- b) Se amplía el tema tomando por asuntos vidas de santos, el Antiguo y Nuevo Testamento
- c) Además aumenta el diálogo y el movimiento

Paralelamente a los "Autos" se daban representaciones - burlescas llamadas "farsas o juegos de escarnio", éstas se daban tanto fuera como dentro de la iglesia, esto como teatro profano.

Un aspecto importante de este tipo de teatro nos los cita Lucero Lozano "...los "juegos de escarnio" fueron prohibidos tanto por la iglesia como por el Estado por considerarlos irreverentes, deshonestos y aún sacrílegos y así al finalizar el siglo XI nada más puede presentarse en la calle. (54)

Después de la Conquista de México, los españoles introju

(54) LOZANO, Lucero. Manual para el Tercer Curso de lengua y literatura españolas. 11a. ed. Edit. Porrúa Hnos. México, 1973. pág. 167-168

sus ideas, costumbres, respetándose también algunas de las costumbres de los indígenas dentro de los pueblos más avanzados.

México y su teatro indígena

Al respecto nos dice Lucero Lozano: "Las representaciones teatrales fueron espectáculos que se llevaban a cabo en distintas partes de América antes de la llegada de los españoles existían, tanto en México y Cholula, como en Yucatán, espacios abiertos especialmente destinados para este fin. En Yucatán este tipo de espectáculos tuvo especial arraigo; aún después de la Conquista se siguieron llevando a cabo, solo que con menos frecuencia ya que eran vistos como una muestra de la persistencia del elemento pagano" (55)

Con lo anterior se puede ver que antes de la llegada de los españoles existían representaciones teatrales, sin embargo a la llegada de los españoles dichas representaciones se convirtieron en representaciones para introducir al indígena al cristianismo, utilizando los "villancicos", es así como nace en México el Teatro y como consecuencia el actor.

b) Los artistas en general.

Hemos llegado al fundamento de esta investigación, y a raíz de todo lo analizado anteriormente, me fueron surgiendo nuevas interrogantes y, quedando definidas otras que al inicio de éste trabajo

(55) LOZANO, Lucero. Ob. cit. pág. 218

jo no estaban contempladas, un aspecto importante fue en cuanto al término artista, actor, intérprete y ejecutante.

Al hablar de artistas, lo enfoqué desde un punto de vista genérico, pretendiendo abarcar a todo aquel actor, ejecutante e intérprete, sin embargo a lo largo de esta investigación, me encontré con la diferencia que existe en cuanto a la terminología de estos diferentes conceptos. Y que más adelante analizaré, para que el lector no caiga en el mismo error.

El artista abarca en términos generales tanto a los pintores, como a los músicos, escultores, escritores y dentro de éstos últimos tenemos a los actores que son los que interpretan dichas obras literarias, por tal razón, quiero aclarar que en este trabajo me enfocaré fundamentalmente a los niños-actores-músicos-ejecutantes e intérpretes, (esta sería la terminología correcta para esta investigación).

c) **Diferencias entre los términos artistas-actores, intérpretes y ejecutantes**

Para darnos una clara idea de a quienes nos estamos refiriendo, daremos las definiciones correctas de lo que son los autores, compositores, y los ejecutantes dentro de los cuales tenemos a los artistas, actores, intérpretes, cantantes, músicos.

Esto en virtud de que el artista podría decirse se deriva del arte, el arte en general está compuesto por las Bellas Artes, y el arte, que crea el artesano, sin embargo dentro de las Bellas Artes,

como sabemos está la arquitectura, la pintura, la literatura, etc., y a su vez dentro de ésta última, lo que conocemos como géneros ya sea el dramático, el novelesco, el épico, etc., y que ésta es llevada a la pantalla a través de lo que sería la cinematografía o comúnmente conocida como el séptimo arte, por el cual se reproducen las imágenes en movimiento.

Pero pasemos en concreto a ver algunos significados:

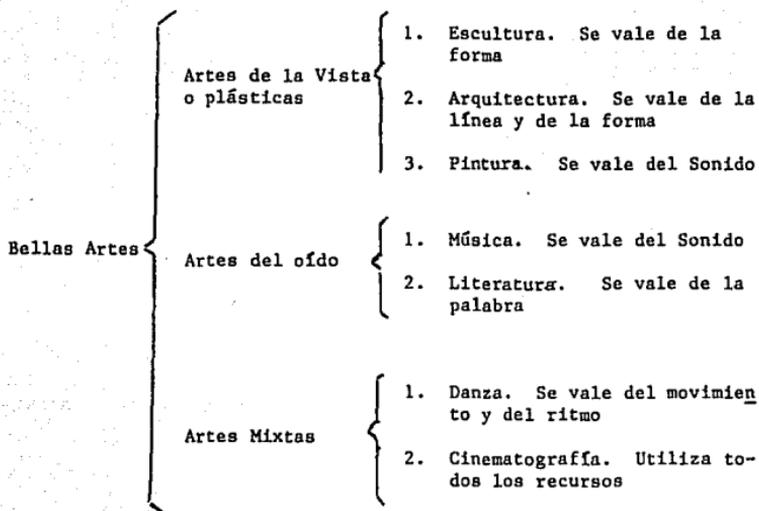
"Arte. (del lat. ars. artis.) Virtud, disposición e industria para hacer alguna cosa. 2.-Acto o facultad mediante los cuales, valiéndose de la materia, de la imágen o del sonido, imita o expresa el hombre lo material o lo inmaterial, y crea copiando o fantaseando. 3.- Conjunto de preceptos y reglas necesarias para hacer bien alguna cosa... (56)

"Arte. Hay que hacer notar que las artes en general surgen paralelas al desarrollo del hombre ya que arte es un conjunto de reglas que sirven para hacer algo. y las Bellas Artes surgen o aparecen cuando el hombre ha satisfecho sus necesidades vitales" (57)

A continuación presentaré un esquema sobre las Bellas Artes (Ver siguiente página)

(56) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, de cimoctava edición, Talleres litográficos, Madrid, España, -- 1956, pág. 127

(57) LOZANO, Lucero, Ob. cit. pág. 15



Ahora bien dentro del arte está el artista, en término genérico y más concreto el actor, intérprete y ejecutante de los que a continuación daremos su significado.

"Artista.- ad. Dícese del que estudiaba el curso de las artes. Colegial Artista. 2.- Persona que ejercita alguna bella arte. 3.- Persona dotada de la virtud y disposición necesarias para alguna de las bellas artes."⁽⁵⁸⁾

"Actores. Actor.- (del lat. actor) m. El que representa en el teatro. 2.- Personaje de una acción o de una obra literaria. 3.- For. Demandante o acusador..."⁽⁵⁹⁾

(58) Diccionario de la Lengua Española, Ob. cit. pág. 129

(59) Ibidem pero pág. 22.

De los significados anteriores se desprende que el término actor tiene diferentes acepciones, pero nosotros la enfocaremos - no al ámbito jurídico, sino más bien en el ambiente artístico, es decir dentro de las Bellas Artes.

"Intérprete.- (del lat. intérpres-etis) persona que interpreta. 2.- Persona que se ocupa de explicar a otra el idioma que entienden, lo dicho en lengua que le es conocida..." (60)

"Interpretar.- (del lat. interpretare) Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad. 2.- Traducir de una lengua a otra. 3. Entender o tomar en buena o mala parte una acción o palabra. 4.- Atribuir una acción a determinado fin o causa. 5.- Comprender y expresar bien o mal el asunto o materia de que se trata. Dícese especialmente de los actores o de los artistas en general." (61)

Igualmente sucede con la palabra interpretar la cual además de ser asociada en razón a un idioma es utilizada para decir que el intérprete es aquella persona intermediaria entre el autor que escribe una obra y el que la representa ante un público.

"Ejecutante. Músico que ejecuta un trozo musical: orquesta de pocos ejecutantes. Adj. y s. For. que ejecuta judicialmente." (62)

Veámos que nos dice sobre este asunto el lic. J. Ramón -

(60) Op. cit. pág. 757

(61) Ibidem

(62) Diccionario Larousse, Ob. citp. pág. 380

Obón, "de artista intérprete. Tal terminología es genérica, ya que - agrupa a dos calidades específicas: una, referida a aquellos que para interpretar una obra se valen de su voz y su cuerpo, y otra, referida a aquellos que interpretan la obra con auxilio de un instrumento musical. Los primeros son los actores y los segundos los músicos ejecutantes.

Por su parte, el sistema jurídico mexicano ha incorporado la terminología aceptada por la Convención de Roma de 1961, al establecer la diferencia entre esas dos grandes ramas interpretativas: artistas intérpretes y artistas músicos ejecutantes.

Fue hasta las reformas y adiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, que constituyeron el vigente cuerpo normativo mexicano de 1963, cuando en el marco jurídico mexicano apareció una definición de artista intérprete y de músico ejecutante. Antes - de las reformas vigentes a partir del 11 de enero de 1982, en el artículo 82 se establecía:

El intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas - necesarias para representar una obra.

Se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trata de simple acompañamiento.

...con las reformas se cambió la redacción del artículo 82 para incorporar la consignada en el artículo 3° de la Convención de Roma de 1961. que, acorde con lo dispuesto por el artículo 133, - es ley en la República Mexicana. Para tal efecto, expresa así el -

precepto reformado:

Se considera artista intérprete o ejecutante todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, - cantante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Por otra parte, la legislación mexicana ha ampliado la - definición de artista intérprete o ejecutante a aquellas actividades artísticas que se efectúen, aunque no exista un texto previo. Así, - el artículo 83 establece:

Para los efectos legales, se considerará interpretación no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de - una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aun cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo." (63)

Las definiciones anteriores así como el texto del lic. J. Ramón Obón, nos han servido para dar la terminología correcta, que - no fue contemplada al inicio de este trabajo, en el cual menciono - "artistas" y que lo correcto debería ser artista-ejecutante o artista intérprete dentro del cual están comprendidos los actores.

En relación con todo lo anterior y después de vistas las definiciones anteriores, podemos observar que en la Ley Federal del Trabajo, no se establecen las definiciones de artista-intérprete o

- - - - -

(63) OBON LEON, J. Ramón. Ob. cit. pág. 83-84

artista-ejecutante, sino que únicamente se limita a establecer algunas normas mínimas a los "trabajadores actores y músicos", es decir, - considerándolos como trabajadores, sin establecer la terminología co rrecta y sin definirlos siquiera.

II. ¿Se puede hablar de un Derecho de los artistas-intérpretes y de de los artistas-ejecutantes?

En términos generales se puede decir que el derecho trata de proteger a ciertas clases (a los artistas por ejemplo) imponiendo ciertas normas de conducta a seguir, se puede decir que existen dispo siciones que, son derechos que tienen los artistas, porque están plas mados. Sin embargo no se puede hablar de un derecho exclusivo de los artistas, como hablar de un derecho laboral, civil, o penal, etc., se trata pues de recopilar todo lo relativo a los artistas y formar más bien, a mi parecer, una compilación de normas que están dispersas y - reformar algunas que se han quedado obsoletas, sobre todo entratándose de los niños artistas trabajadores.

Existen algunos estudiosos del derecho a los que les preo cupa la creación de un Derecho de los Artistas, así como la denomina- ción correcta de ése, para que abarque tanto a los actores, músicos, cantantes, ejecutantes, etc., todo esto en razón de los avances tecnol gicos que se van dando como son los videos y los video-clips.

Se ha creado o se pretende crear para algunos juristas -

una nueva disciplina que abarque a éstos actores intérpretes y que algunos, han denominado "Derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes" entre los que están de acuerdo con dicha denominación están Henry Jessen, Antonio Cháves, Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli, al igual que la Convención de Roma de 1961; algunos otros como Eduardo J. Couture, Arnold Kohler y Ledesma lo llaman "Derecho de los ejecutantes"; otros Walter Moraes lo nombra "Derecho de ejecución artística; para Isidor Satanowsky lo denomina "Derecho de los realizadores e intérpretes; para Benito Pérez es llamado "Derecho de intérprete"; otro, Ricardo Antequera Parilli lo considera "Derecho del Artista" - donde considera tanto al ejecutante como al que reproduce, para darlo a conocer.

El criterio más aceptado es el sustentado por la Convención de Roma de 1961 al que denominan como derecho de los artistas, intérpretes, y ejecutantes (Convención internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.)

Llámesese como sea lo importante es que se ha empezado por algo, para tomar conciencia, sobre los artistas, de los cuales mi investigación se ha centrado, pero entratándose de los niños-artistas, entendidos éstos, no solo al intérprete sino, al actor, al músico, - etc., y que se antoja, sería una parte fundamental de ese derecho - que pretenden crear. -No menciono al autor, porque como he dicho anteriormente, ya existen normas que lo protegen- sino más bien trato de encuadrar dentro de lo que verdaderamente sería un derecho de "Menores", pero de menores-niños-artistas.

La base de esta investigación es tratar de que se legisle para ampliar el apartado relativo a los artistas, dentro de los trabajos especiales en relación a aspectos, que no han sido considerados por el legislador del 31, entratándose de menores-niños-actores-intérpretes-ejecutantes, es decir los niños-artistas.

En la actualidad, propiamente, no se hablaría de un Derecho de los artistas, intérpretes, o ejecutantes, sino de los derechos que deben tener los artistas, esto en virtud de que para hablar de un derecho de los artistas se tendría que seguir toda una metodología, un objetivo, etc., para que se le pueda dar ese carácter, como se le ha dado al derecho penal, derecho laboral, derecho civil, etc.

Sí bien es cierto que a los artistas se les contempla - en algunos aspectos, por la Ley Federal de Derechos de autor, esto - en relación con los derechos del autor, si se pueden éstas recopilar y colocar en el apartado que hago alusión remitiendo los procedimientos a seguir según el ordenamiento de que procedan, ejemplo Código - de Comercio, -pero de la cual no ahondaré, por no ser parte esencial de esta investigación-. Ya que mi objetivo fundamental es la explotación laboral de los niños artistas en México, y es a éstos a los - que el derecho los ha desprotegido, a los que realizan obras teatrales, rodajes de telenovelas, videos, comerciales, etc., no a los intelectuales (autores) que son los que se imaginan, los creativos, - los orígenes de lo que al final el público percibe, y tomaré una cita de Ettore Valerio, citado por J. Ramón Obon que señala "El compositor de una canción no puede dar a su obra la forma capaz de produ-

cir en el público la emoción estética buscada. Para este efecto, es absolutamente necesario el concurso de otro artífice, el concurso - del artista ejecutor..." (64) Y siguiendo con esto veamos un texto - de Satanowsky citado también por J. Ramón Obón que dice al referir se a los ejecutantes: "trabajan para completar y concluir las obras - bajo la dependencia de los autores y realizadores. Ejercen su ofi- cio y no un arte, o sea, un trabajo técnico que puede ser perfecto, aún artísticamente... son los técnicos o artesanos, empleados y obre- ros. Desempeñan una artesanía carecen de derechos intelectuales, y sólo tienen los privilegios que emergen de las leyes de trabajo." (65)

Se ha pretendido crear un nuevo derecho regulador de los artistas e intérpretes, perteneciente al derecho social, como lo es el derecho del trabajo, y apoyándose tanto de éste último, como del Derecho de los Artistas, el primero regula las relaciones laborales, el segundo regula según nos dice J. Ramón Obón "mientras que el dere- cho del artista intérprete regula lo referente al uso de esa inter- pretación, artística mediante el empleo de la tecnología bien que la interpretación artística se utilice de forma concomitante o simultá- nea, o que se fije en un continente material para su reproducción ul- terior..." (66)

-
- (64) OBON LEON, J. Ramón, Ob. cit. pág. 18, que a su vez está cita- tado de Henry Jessen, Derechos intelectuales de los autores, artistas, productores de fonogramas y otros titulares, trad. del portugués de Luis González Zuloaga, Edit. Jurídica de Chi- le, 1970, pág. 152.
- (65) OBON LEON, J. Ramón, citado por Isidro Satanowsky, Derecho - intelectual, Editorial Tipográfica ARGentina, Buenos Aires, - Tomo I, pág. 1954, Ob. cit. pág. 18
- (66) OBON LEON, J. Ramón, Ob. cit. pág. 31

Para que se establezca este Derecho de los Artistas, sería necesario sacar ese capítulo de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de Derechos de Autor y crear un ordenamiento de tipo especial, ya que son actividades que se rigen por normas de carácter especial, es decir diferentes de las normales. Dentro de la obra de J. Ramón Obón, se dan las interrogantes de, si rigen las mismas normas a éstos que a las personas comunes, y se olvidan de encuadrarlas dentro del Derecho Social y en particular dentro del derecho especial ya que son normas con ese carácter de especial, claro está que no se debe contravenir las disposiciones generales plasmadas en la propia Ley Federal del Trabajo.

La base de esta investigación es tratar de que se legisle al respecto ampliándose el capítulo relativo a "trabajadores actores y músicos", ya que éstos se encuentran desprotegidos, aún cuando existan normas Mínimas, pero que no son muy claras al respecto y sobre todo tratándose de los menores-niños (actores-ejecutantes-intérpretes), es decir los artistas, de los que se olvidó el legislador del 31, que no los contempló.

Si bien es cierto que debe existir un orden jurídico especial sobre trabajos especiales, tratándose de artistas e intérpretes, también es cierto que dicha regulación se está olvidando de incluir a los niños artistas y su situación en ese ordenamiento, por eso pido a los legisladores que regulen al respecto, propongo se incluya un apartado dentro del capítulo relativo a trabajadores acto-

res y músicos, regulando las condiciones de los niños artistas en México.

Ya que desde que existe el cine, existen pequeños actores, veamos el caso de la Película "Pepe el Toro", con Pedro Infante, el niño que actúa como el "Torito" de escasos cinco años de edad.

Es a partir de este siglo cuando les empieza a preocupar a los doctrinarios, sobre la situación jurídica de los artistas intérpretes o ejecutantes, esto deviene como consecuencia de los avances tecnológicos que sufre la comunicación y de donde deviene la interrogante de quién tiene derechos sobre el resultado llámese película, video, etc.

Los artistas anteriormente eran verdaderos actores, realizaban esas actuaciones en forma, y para llegar a ser actor era necesario tener cierta capacidad y aptitud, para el desempeño de esa profesión, incluso los requisitos eran demasiado rigurosos, ya que se les exigía demasiado. Hoy en la actualidad los nuevos valores del cine mexicano, telenovelas, etc., ya no les cuesta tanto trabajo -hablando de los niños actores- esto debido a los avances de la tecnología moderna, por eso no es de extrañarse que desde pequeños lleguen a alcanzar la cúspide, porque se ven avalados la mayoría por sus padres, es decir, son los que les dan el "pase de entrada" al espectáculo, cuando son presentados por sus progenitores, son por estas dos circunstancias que los niños-artistas llegan a ser actores desde temprana edad. Por tal motivo carecen de esa preparación de la que antes nuestro cine mexicano se podía vanagloriar, no se puede generalizar y decir que todos los niños actores sean malos elementos, sin

embargo no todos tienen ese espíritu artístico, sino que a los niños artistas se les plantea el escenario en una bandeja de plata, la cosa es que se haga la presentación del hijo de X artista, y eso es - más que suficiente para que entre a ese ambiente artístico.

III. ¿Qué nos dice la Ley Federal del Trabajo, sobre los "trabajos especiales", Trabajadores actores y músicos.

Los trabajos especiales los comprende dentro del Título Sexto, estableciéndose que se regirán por las disposiciones de ese - título por ejemplo los trabajadores actores y músicos, se van a regir por lo que diga ese capítulo al respecto, sin embargo establece que dichas normas no podrán ir en contra de lo que la propia Ley establece, entonces tenemos que si en forma general se establece la - prohibición del trabajo de los menores de catorce años niños, quiere decir que, aún cuando en el capítulo tocante a los actores y músicos no se dice nada sobre la edad mínima, no se podrá contravenir dicha disposición, sin embargo no sucede así, porque en el medio artístico encontramos niños-trabajadores, menores de catorce años.

A continuación enunciaré los artículos tocantes a los - trabajadores actores y músicos (comprendido en el capítulo XI, de la Ley Federal del Trabajo), se encuentra regulado el trabajo de éstos a partir del artículo 304 al 310.

Art. 304 "Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades,

circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, - cualquiera que sea el procedimiento que se use."

En este precepto se establece claramente que los actores son trabajadores, y comprenden a los artistas-ejecutantes y a los artistas-intérpretes, en términos generales.

Art. 305 "Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones. No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39."

Art. 39 "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia."

Existen dos cosas importantes en estos preceptos, que son: 1.- La relación laboral, que en el caso de los niños-artistas, es una relación por tiempo determinado, para una grabación, llámese película, telenovela, video, etc.; y 2.- La indeterminación en el trabajo, esto es, aún cuando subsista la materia de trabajo, no necesariamente se tendrá que contratar al mismo niño para ese trabajo.

Art. 306 "El salario podrá estipularse por unidad de tiempo,

para una o varias temporadas o para una o varias -
funciones, representaciones o actuaciones."

En el caso de los niños artistas, el salario se fija por grabación y se toma de las tarifas estipuladas por la S.E.P.

Art. 307 "No es violatoria el principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos."

En este precepto se observa claramente lo que se nos dijo en la entrevista realizada al respecto, en lo relacionado con el salario el cual depende del escalafón que tenga en la grabación, esto es, ya sea estelar, 1a., 2da. o 3ra. Esto, tomando en cuenta que no se le puede pagar lo mismo a un niño que es famoso, que a un niño que no lo es.

Art. 308 "Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

- I. Deberá hacerse un anticipo de salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y
- II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso."

Art. 309 "La prestación de servicios dentro de la República -

en lugar diverso de la residencia del trabajador - actor o músico, se regirá por las disposiciones - contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables."

Art. 310 "Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los - trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio."

Si bien es cierto que en el capítulo relativo a los Actores y Músicos, no se especifica la edad mínima para realizar este - trabajo, también lo es que las disposiciones rectoras generales de - la ley, son en cuanto a ésta las mismas sobre la prohibición del trabajo de los menores-niños de catorce años.

No trato el trabajo de los niños que laboran por su cuenta, porque traería algunas contraposiciones con algunos doctrinarios que dirían que no es un trabajo propiamente dicho por no existir una "relación laboral", sin embargo en el caso de los niños artistas sí se presenta la relación laboral encuadrándola en la hipótesis contenida en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la relación de trabajo que dice:

Art. 20 "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un - trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."

Esta hipótesis, encuadra en el trabajo de los niños artistas y no sólo en los actores y músicos, sino también, en los niños cirqueros, y en los cerillos que trabajan en las tiendas de autoservicio, ya que la relación se da entre el patrón y el niño-trabajador.

La relación se genera por la subordinación existente entre el patrón-empresa y el niño-artista-trabajador, y que además deviene como consecuencia el pago de una remuneración por este trabajo.

IV. Contratación de los niños-artistas (Actores-intérpretes-ejecutantes)

a) Concursos

La contratación de los niños-artistas (actores-ejecutantes e intérpretes) se ha dado en relación a concursos, es decir desde que existió el fonógrafo en México y después la televisión, se ha visto envuelta esta contratación en base a concursos, antiguamente por la radio, XEW y hoy en día por la televisión, Televisa. Estos concursos -de los cuales han salido personajes muy importantes, para nuestro medio artístico, como ejemplo de ello mencionaré a Evita Muñoz - mejor conocida como "Chachita", el niño que salió en varias películas de Pedro Infante, haciéndola de su hijo, llamado en dichas películas "el torito", etc.- Dichos concursos se siguen realizando, con el objeto de crear nuevas estrellas, un ejemplo claro lo tenemos en el programa de televisión llamado "Estrellas de los Noventa", en el cual se realizan este tipo de concursos, para buscar mini artistas,-

ejemplo de ello fue el programa del sábado 20 de febrero de 1988 en donde se buscaba a la Mini-Madona, es decir la doble de la Famosa - artista Madona, pero en pequeño. Esta serie de concursos son supervisados por un interventor de la Secretaría de Gobernación. Luego entonces habrá que ver lo relativo a las base de los famosos "Concursos". Y para explicar mejor esto daré la definición de dicha, palabra.

"Concurso ...Oposición que se hace a algún cargo o dignidad: obtener una cátedra por concurso. (Sinón. V. Examen..." (67)

El concurso es sinónimo de oposición por medio del cual se consigue un empleo, según la definición que tomamos del diccionario, este tipo de concurso es llevado de la siguiente manera:

- 1.- Se saca una convocatoria en la cual se buscan niños de entre - tal edad a tal edad; que tengan las siguientes características, X características; y que deseen concursar;(V. pág. siguiente)
- 2.- Posteriormente se realizan las audiciones, en las cuales se presentan todos los aspirantes, se hacen las elecciones por jurados que califican y se escogen a los mejores, para que éstos últimos se presenten a un certámen final, de donde saldrá el ganador. (Muchos de los niños que asisten son hijos de personas de posición económica acomodada o hijos de artistas de renombre) La empresa que sacó la convocatoria para alentar a los participantes les ofrece en ocasiones, viajes, dinero y un contrato o contratos para la realización de películas, telenovelas, etc.

Ahora bien en el ambiente artístico anteriormente, era inalcanzable llegar a ser un artista, ya que se tenía que tener verdadera vocación para ello, sin embargo en la actualidad se está dando un monopolio, en virtud de que, se podría hablar de que el trabajo se lo "susceden" de padres a hijos, -aclarando, no quiero generalizar y decir que todos los artistas no tengan vocación, ni que todos sean hijos de artistas, pero sí la mayoría-

En esta parte discrepo del Profesor Néstor de Buen L. (68) en cuanto a que en su libro Derecho del Trabajo, nos dice que "la imagen pública de los actores responde a la de gentes a quienes la vida ha tratado generosamente. El público los concibe como personas mimadas, rodeadas de comodidades y aún de lujos, satisfechas de la vida, consentidas por sus eventuales patrones. La realidad suele ser, lamentablemente, bien diferente." Tal vez entratándose de personas mayores de edad o de músicos -los que llegan a graduarse de las escuelas de música UNAM, Conservatorio- puedan tener problemas de tipo económico, no así con los niños-artistas, los cuales son en muchas ocasiones hijos de artistas y éstos los impulsan al estrellato y no por carencia de tipo económico, sino más bien, sus padres lo hacen para evitar que pasen por las penurias por las que ellos tuvieron que pasar, en otros tiempos hasta llegar a donde han llegado, un ejém. de esto lo tenemos en Angélica María, que ha dado a su hija la oportunidad, desde muy temprana edad, es decir la ha empujado a -

(68) Cfr. BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 457

Tomada de la Revista TV y Novelas, abril 13, 1988. Provenemex, S.A.

Revista catorcenal editada y publicada por Editorial SAMRA, S.A. de C.V.



Revista catorcenal

CONVOCATORIA

TU ERES UNA GRAN PROMESA
INSCRIBETE Y GANAR!

Los grandes promesas, intérpretes de los canciones seleccionados, firmarán un contrato con una compañía de discos.

BASES PARA LOS INTERPRETES

- 1a. Podrán participar todos los niños residentes en la República Mexicana, entre 6 y 13 años cumplidos, máximo el 20 de mayo de 1988.
- 2a. Todo participante deberá estar libre de contrato o compromiso con cualquier marca de discos o producto comercial de consumo.
- 3a. Los participantes del Distrito Federal y de provincia deberán enviar o entregar personalmente en la calle de Corcorri 64, colonia Insurgentes Mixcoac, un cassette con la grabación de sus voces con cualquier canción, que incluya:
 - A) Nombre del grupo.
 - B) Nombre y apellidos de cada uno de los integrantes.
 - C) Nombre de la escuela en la que estudia cada uno.
 - D) Dirección y teléfono de cada concursante, acompañada de la autorización por escrito de sus padres o tutores.
 - E) Una fotografía de cuerpo entero de los participantes, a color.

Las inscripciones se cejarán el 2 de mayo de 1988.

- 4a. El comité organizador seleccionará a los 9 mejores intérpretes, quienes participarán en tres eliminatorias dentro del programa Siempre en Domingo, los días 20 de mayo, 5 y 12 de junio.
- 5a. La Gran Final se llevará a cabo el 19 de junio en el programa Siempre en Domingo, donde participarán los grupos ganadores de las eliminatorias.

Participa en este gran evento y lleva en tu corazón una sonrisa en todo momento. Kool-Aid invita.

PREMIOS

- 1er. lugar: Medalla dorada y 3 presentaciones en el programa Siempre en Domingo o en Estrellas de los 90's.
- 2do. lugar: Medalla plateada y 2 presentaciones en el programa Siempre en Domingo o en Estrellas de los 90's.
- 3er. lugar: Medalla de bronce y 1 presentación en el programa Siempre en Domingo o en Estrellas de los 90's.

BASES PARA LOS COMPOSITORES

- 1a. El comité organizador invitará a compositores de reconocido prestigio para que participen en este evento y envíen sus canciones.
- 2a. El tema de las canciones concursantes deberá ser en español, dirigida al público infantil, con un mensaje y contenido que exalte los valores fundamentales del ser humano: la familia, la ecología, el amor, la paz, la amistad, la patria, la alegría.
- 3a. Las canciones deberán ser inéditas y no dadas a conocer por ningún medio masivo de comunicación antes de su presentación en Promesas Infantiles Kool-Aid.
- 4a. Las canciones triunfadoras serán editadas por la editora de música que determine el comité organizador.
- 5a. Los compositores no tendrán limitación en cuanto al número de canciones, nacionalidad, edad, sexo, etcétera.

PREMIOS

- 1er. lugar: \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS M.N.)
- 2do. lugar: \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N.)
- 3er. lugar: \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS M.N.)

SISTEMA DE CALIFICACION

El jurado calificador estará integrado por personalidades de reconocido prestigio en el medio artístico, musical, periodístico y publicitario de México. La votación será de acuerdo a la calificación de 5 a 10 para cada canción y grupo participante, siendo su resultado inapelable. Previamente a la celebración de este evento se proporcionará el nombre de las personas que integrarán este jurado.

Las tres canciones con mayor número de puntos pasarán a la Gran Final. En esta etapa no se tomará en cuenta la puntuación obtenida en las eliminatorias y volverán a concursar para obtener el primero, segundo y tercer lugar.

prestar un servicio personal subordinado a un patrón determinado -- llámese Televisa, Marca Disquera, o para algún productor de cine, etc.

Sin embargo tomemos en cuenta que nuestro derecho del - trabajo es protector de una determinada clase -el trabajador- y que nuestra Constitución establece la libertad de ejercicio de la profe sión que le acomode con tal que sea lícita, entonces qué sucede con el menor que es impuesto por sus padres, a trabajar como él o ella, -en el caso de los actores, ejecutantes, cirqueros, etc.- aquí los padres están violando un precepto tanto de índole Constitucional co mo laboral y sin embargo ¿quién? los sanciona, nadie. Ahora bien - en el caso de los niños que no son hijos de artistas, y que por el simple hecho de ver a su hijo en la televisión lo obligan los padres a entrar a trabajar y tampoco son sancionados.

Hagamos un poco de historia, únicamente para ilustrar - al lector. En México en los años 50's, la empresa radiodifusora - más importante era la XEW, la cual promovía este tipo de concursos, de donde surgieron las grandes estrellas del cine mexicano, en la - época de Oro de éste.

Con el transcurso de los años y el avance tecnológico - se introdujo la televisión en México, que anteriormente era conocida como Televisión, y esta a través de sus programas infantiles hacía concursos en donde escogían a los niños, que posteriormente serían - artistas, un programa de esa época era el llamado "Club Quintito" cu yo conductor era Genaro Moreno, y dentro de los concursos que se rea lizaron podemos citar a algunos niños que participaron como es el ca so de Rosario de Alba, la cantante -que en la actualidad ha per-

dido popularidad-, otra concursante de ese programa fue Janet Arceo la ayudante en ocasiones de Raúl Velazco, en el Programa Siempre en Domingo, éstas niñas que he mencionado concursaron en la época de - los 60's y como consecuencia de esos concursos, se quedaron en el me di o a r t i s t i c o.

Actualmente los concursos son realizados por la Empresa denominada Televisa. En base a los famosos concursos -mencionados an ter io r i o r m e n t e - se busca a niños-actores que posteriormente, serán las estrellas del futuro, otro ejemplo lo tenemos cuando buscaban un ni ño con ciertas características similares a las de la artista Veróni ca C a s t r o, para que hiciera las veces de su hijo en una telenovela, que está próxima a realizarse.

Como he dicho, cuando algún concursante resulta ganador se tiene que afiliar a la Asociación Nacional de Actores (ANDA), - que en lo sucesivo será su representante, de lo contrario no podrá actuar.

Dentro del contrato de trabajo de los niños artistas no entra el principio de estabilidad, el cual se dá en toda relación - laboral (o mejor dicho se pretende dar), ya que en este caso se toma en cuenta que los artistas en primera, pertenecen a relaciones - especiales, por lo tanto sus contratos serán especiales, que como - nos establece la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 305, podrá ser el contrato para una sola función y esto sin embargo no - traerá obligaciones al patrón para contratarlo si desea en otra fun ci ón o en otra temporada en la cual puede cambiar de actor, ya sea porque el niño ha crecido y sus facultades o aptitudes que debía de

sarrollar, como voz, tamaño, etc., ya no son las adecuadas pongamos un ejemplo una obra de teatro llamada "Caperucita Roja", si es utilizada una niña de 10 años, durante una temporada X, si dicha obra - posteriormente es reestrenada a los tres años siguientes, la niña - tendrá 13 años y tal vez por su constitución física, la niña ya no aparente ser una pequeña, entonces qué sucede es obligación del patrón -llámese televisa, Imevisión, los teatros, etc.- contratarla - nuevamente, claro que no, esto en cierta medida beneficia, más que al niño-trabajador-artista, al patrón, porque no lo obliga aún cuando subsista la materia del trabajo, si sólo lo contrató para una grabación, será sólo para esa grabación y nada más.(v. anexo final)

Pero debemos tomar muy en cuenta que el Derecho trata - de equiparar "fuerzas" para mejor impartición de la justicia y así como existen cláusulas que benefician al patrón, deben crearse -- otras que benefician a los niños-artistas-trabajadores.

Incluso el contrato de trabajo de los niños artistas se rá un contrato por obra y tiempo determinado o para una grabación o varias grabaciones, o para el rodaje de una película o una telenovela.

En el caso de los contratos por tiempo determinado se - dan las modalidades que son el plazo y la condición. Casi siempre - se encuentran en este artículo 37 y art. 305 LFT.

Como acertadamente nos dice el Lic. Néstor de Buen L. - "Como quiera que sea y no importando la clasificación que merezcan en estos contratos la duración queda limitada y sus efectos cesan - al producirse el plazo o la condición, salvo que subsista la mate--

ria del trabajo art. 39 (no entratándose de artistas)...⁽⁶⁹⁾

En cuanto a la clasificación de los niños-artistas, éstos entran dentro de los trabajadores que pueden ser transitorios y que pueden ser eventuales; ocasionales o accidentales.

La contratación se hace por escrito con copia. Sin embargo estos contratos no están regulados en la Ley Federal del Trabajo, por estar prohibida la utilización de menores de catorce años, entonces sugiero se regulen estos contratos para niños-artistas, en cuanto a su jornada, duración, capacitación, adiestramiento y ciertas prestaciones, y que los niños no descuiden sus estudios y su aspecto moral, ya que muchas veces el ambiente los embelesa, otro aspecto que hay que cuidar en el niño es su alimentación, sobre todo en el niño artista, ya que debido a las largas horas de grabación, el tiempo para la comida es muy corto y en niños pequeños suele afectarlos, el día que asistí a la grabación del programa de Chiquilladas, puede observar, que se les dió media hora para la comida, y la comida que les proporciona Televisa, no es propiamente una comida, sino más bien un tente en pie, porque constaba de un par de hamburguesas y un refresco, lo cual no puede considerarse comida. El niño como es sabido necesita alimentarse bien, para poder rendir mejor y desarrollarse normalmente, esto es muy importante ya que las arduas labores y ensayos desarrollados por los niños evitan que estos se alimenten en forma adecuada.

La contratación debe tener por objeto no solamente un -

 (69) BUEN LOZANO, Nestor de, Ob. cit. pág. 59.

trámite para sus padres (representantes legales), sino que debe ser regulada en forma esta relación laboral, tomando en cuenta los elementos que debe contener todo contrato y los elementos mínimos del contrato laboral, tales como el salario, la obligación de tipo impositiva para el patrón por lo menos para no perjudicar al niño-artista-trabajador, en cuanto a sus estudios, su alimentación, en su aspecto moral y buenas costumbres.

Sucede una cosa muy curiosa en el caso de la contratación de los niños artistas que es la siguiente, como es sabido, todo contrato para poder existir, necesita de elementos esenciales, - es decir sin los cuales no puede surtir efectos un contrato, estos elementos son:

- a) La voluntad o consentimiento
- b) Objeto lícito y jurídicamente posible

Sin embargo en la contratación de los niños actores, - ese consentimiento es dado en forma forzosa o por interpósita persona, muchas veces sucede, que no son deseos del niño, sino de los padres llevar a cabo ese contrato y ellos se obligan por el niño, pero es el niño quien tiene que cumplir esto, en virtud de que los niños artistas desconocen todos esos tipos de formalismos, como son la celebración del contrato, el pago de un salario, la jornada, es decir su consentimiento se ve afectado.

Ahora bien dentro de los elementos de validez pondré a la Capacidad y dentro de ésta al libre albedrío, según la Constitución la edad mínima para poder ser sujeto de obligaciones y derechos

(En materia laboral) se requiere tener 16 años (con ciertas limitantes), sin embargo ¿qué pasa con la prohibición Constitucional del 123 A-frac. III? se ve violada, porque existen niños-artistas menores de esa edad, que son utilizados y que los vemos actuar en la televisión cine, radio, circos, etc.

En cuanto al otro elemento que es el libre albedrío, se ve ligado al consentimiento libre de todo vicio y diría entonces ¿el niño es realmente el que elige? la respuesta es no, lo digo en forma categórica debido a que el niño-actor y en general todo niño dentro de los primeros años de su existencia, hasta incluso los doce años, siempre trata de parecerse ya sea a su padre, madre, o a algún héroe de la televisión o a un artista, pero ello no implica que al ser mayor siga las ideas de éstos o la carrera de éstos, entonces aunque el niño manifieste "sí acepto" no está comprendiendo la magnitud de dicha circunstancia, y esto no implica que los padres puedan decidir por él, y de inmediato ponerlo a trabajar por esa simple expresión, sin embargo esto se da en la realidad de toda sociedad moderna, y qué sucede con el libre albedrío, este no se da.

Aun cuando nos dice Néstor de Buen L. "Es claro que, a pesar de la limitación, de hecho se producen relaciones laborales -- con menores de catorce años. A ello contribuyen por una parte, los agobiantes problemas económicos de las familias proletarias que exigen la colaboración económica de todos sus miembros y por otra la insuficiente vigilancia de la inspección del trabajo que, ni aun a nivel federal cuenta con elementos suficientes para el desempeño de una eficaz función de control..." (70) Las palabras del ilustre doc-

(70) BUEN LOZANO, Néstor de. Ob. cit. pág. 46

doctrinario tienen cierta veracidad, sin embargo la mayoría de los niños artistas no provienen de familias proletarias, ni mucho menos carentes del factor económico, sino que por el contrario incluso son hijos de padres actores que los "lanzan" como vulgarmente se dice. - Más bien a mi parecer el Lic. Néstor de Buen, se refiere a los niños trabajadores por su cuenta, y no a los menores trabajadores y mucho menos, tratándose de los niños-artistas.

b) ANDA

La ANDA, es la Asociación Nacional de Actores, a la cual debe de pertenecer toda persona que desee realizar una actuación, o una ejecución, cada uno de los integrantes de dicha asociación son -- considerados socios y éstos a su vez deben aportar una contribución, Veamos que nos dice J. Ramón Obón al respecto "... En el ámbito mexicano, esas relaciones laborales de los artistas intérpretes (sean actores, cantantes, artistas de variedades, etc.) son manejadas por el Sindicato Nacional de la Asociación Nacional de Actores (ANDA), mediante diversos contratos colectivos de trabajo. En lo que se refiere a los músicos ejecutantes, en el Distrito Federal y algunas zonas de la República, aquéllos se hallan agremiados al Sindicato Único de Trabajadores de la Música, SUTM. Sin embargo, a partir de que el artista intérprete presta el servicio, y una vez que su interpretación ha quedado no sólo establecida, sino también utilizada en forma concomitante o simultánea, de manera que se crea un desplazamiento tecnológico, su regulación jurídica queda contemplada en el campo del derecho in-

telectual.

...la regulación de las remuneraciones que por ese uso - (concomitante o simultáneo o ulterior) es establecida con base en - convenios o, a falta de éstos, por las tarifas expedidas por la Se-- cretaría de Educación Pública, que señalan los mínimos que deberán - pagar los usuarios de dichas interpretaciones artísticas.

Conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor vigente,- la única persona moral que puede efectuar el cobro de esos derechos económicos que asisten al artista intérprete es una entidad de inte-- rés público, cuyas características se señalan expresamente en el ca-- pítulo VI del cuerpo normativo en cita, y que detentan el carácter - exclusivo para esa gestión en la rama de su competencia, con exclu-- sión de cualquier otra. En el caso concreto, la única persona moral con tales atribuciones es la Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI)

El sindicato regula las relaciones obrero-patronales, - mientras que las sociedades de autores o de artistas intérpretes re-- gula el uso de las obras e interpretaciones artísticas, respectiva-- mente, y vigilan el cumplimiento de las tarifas o el de los convenios que establecen situaciones mínimas irrenunciables, so pena de nulidad absoluta, de acuerdo con el art. 149 de LFDA.

Otro punto de control sobre las sociedades se deriva del artículo 104, que prevé que éstas formularán anualmente su presupues-- to de gastos, cuyo monto no excederá del 20% de las cantidades recau-- dadas por su conducto para sus socios radicados en el país y del 25% de las cantidades que perciban por la utilización de obras de autores del extranjero en el país.

Estas sociedades son sociedades únicas por género. Esta postura refuerza la causa de los autores y de los artistas intérpretes, pues establece criterios adecuados y uniformes; garantiza a entidades similares extranjeras, con las que se tengan pactos o convenios de reciprocidad y representación, un efectivo control y recaudación de derechos que generen los repertorios representados por ellas. Evita también los conflictos entre grupos y, asimismo, la multiplicidad de tarifas que, en el juego de la oferta y la demanda, beneficiaría a los explotadores de la obra que convendrían con la entidad que, con justicia o no, les diera las mejores ventajas y condiciones económicas.

...una sociedad única por género beneficia incluso al mismo usuario, ya que le garantiza seguridad y seriedad en sus relaciones contractuales, haciendo más viables los caminos para la propalación y vigencia de convenios generales que regulen adecuadamente el uso de las obras y las interpretaciones artísticas tanto nacionales como extranjeras.

Este criterio de la sociedad única por género priva en el sistema mexicano y emana, precisamente, de los postulados que se contemplan en capítulo VI de la ley vigente LFDA. En idéntico sentido y en apoyo de esta postura, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo número 1 025/56 en el toca número 672/57/2a. de la segunda sala de este máximo tribunal." (71)

 (71) OBON LEON, J. Ramón. Ob. cit. págs.31, 131, 133

Otro aspecto importante de las Sociedades de artistas - intérpretes es el siguiente sus finalidades y atribuciones, J. Ramón Obón nos expone lo siguiente:

La finalidades y atribuciones de las sociedades están - contempladas básicamente en los artículos 97 y 98 de la ley de la materia.

El artículo 97 establece la manera taxativa que estas entidades tendrán como finalidad: a) fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional; b) difundir - las obras de sus socios, y c) procurar los mejores beneficios econó - micos y de seguridad social para los mismos.

Por su parte, el artículo 98 señala de forma no limitativa las atribuciones de las sociedades, que se hacen consistir en:

I. Representar a sus socios ante las autoridades judi--ciales y administrativas en todos los asuntos de interés general pa - ra los mismos;

II. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los artistas intérpretes de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de la utilización pública de sus interpretaciones artísticas;

III. Recaudar en el país los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las interpretaciones artísticas de los artistas intérpretes extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones con base en el principio de reciprocidad conforme a lo previsto en el artículo 105 de la ley;

IV. Contratar o convenir en representación de sus socios respecto de los asuntos de interés general.

V. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de la misma rama o con su correspondiente con base en la reciprocidad.

VI. Representar en el país a las sociedades de artistas intérpretes extranjeras o a sus socios, sea por virtud de mandato es pecífico o de pacto de reciprocidad;

VII. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional;

VIII. Las demás que la ley y los reglamentos les otorgan." (72)

Con todo lo anterior he pretendido se tenga una visión sobre este tipo de asociación existente, el cual no sólo se encarga de representar a los niños-artistas, sino a todo artista en general, además es el encargado de recibir la remuneración por la presentación del niño-artista, realizar la declaración sobre el impuesto sobre la renta, que genera dicha actuación, y en el caso de los niños les da prestaciones como son juguetes para fin de año, otra prestación que se les dá a todos los artistas, es la clínica que se pone a su disposición, (servicio médico)

Un aspecto que hay que destacar es que existe una cláusu la de exclusión en cuanto a la contratación del artista, ya que si X artista desea realizar su presentación, actuación, etc. tendrá necesariamente de adherirse a ésta, en caso contrario no se le permi tirá actuar.

(72) OBON LEON, J. Ramón. Ob. cit. pág. 138-139

V. ¿Qué se dice sobre la minoría de edad y la patria potestad, en una relación laboral?

a) La minoría de edad

Ya hemos hablado anteriormente de la minoría de edad, como estado natural, veamos algunas definiciones al respecto.

"Minoría.- ...Estado de una persona que a causa de su corta edad no está considerado por la ley como responsable de sus actos o no es plenamente capaz jurídicamente. Tiempo durante el cual una persona es menor..." (73)

En cuanto al Código Civil para el Distrito Federal en el Libro Primero, De las Personas, Título Primero, De las Personas Físicas según los siguientes artículos, nos dice sobre la minoría de edad.

Art. 23 "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

El tema que estamos tratando se refiere a la menor edad - estado natural del individuo, que oscila de las 24 horas de nacido - hasta un día antes de los catorce años de edad.

En este precepto se nos habla de que pueden ejercer sus derechos y obligarse por medio de sus representantes, pero son sus representantes los que deben actuar por el menor, no el menor será quien tenga que actuar por ellos, en tal caso no tendría el por qué, dicha representación, de los menores-niños.

(73) Diccionario Larousse Ilustrado, Ob. cit. pág. 686.

Ahora bien en la Ley Federal del Trabajo en su art. 691, nos dice que los menores pueden comparecer a juicio, en este caso el ejercicio de ese derecho estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y sin embargo el art. 692 de la ley en comento nos establece que las partes pueden comparecer a juicio por ellas mismas o por conducto de su apoderado, tratándose de personas físicas, y para poder representarlos en juicio deberán acreditar su personalidad, la que podrán acreditar ya sea por carta poder o poder notarial, sin embargo el menor en su calidad de niño (menor de catorce años) no puede otorgar dicha carta es aquí donde habrá que remitirse al Código Civil en lo tocante a los representantes legales, que en este caso serán los padres (o quién ejerza la patria potestad), y no necesariamente tendrá que ir asesorado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. En cuanto a la personalidad daremos la siguiente definición: "Personalidad (Del latín personalitas -atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona). En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral..." (74)

Según el Código Civil para el Distrito Federal, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años (a. 646) y este podrá -

 (74) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, P-Reo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, pág. 102

disponer libremente de su persona y de sus bienes (a. 647). Pero en materia laboral la edad mínima para ser capaz de una relación de trabajo es a los dieciséis años, sin embargo quedan comprendidos como menores trabajadores los comprendidos entre los catorce años a los -- 17 años, 364 días, 59 minutos. En materia civil no sucede así el menor es menor hasta que cumple los dieciocho años siempre y cuando no se emancipe, ya que dicha emancipación se dá en el varón a los dieciséis y en la mujer a los catorce años, y dicha emancipación lo libera de la patria potestad y por ende lo hace un sujeto de derechos y obligaciones.

Ahora bien se dice en el artículo 22 de la Ley Federal - del Trabajo así como en el artículo 123-A-frac III Constitucional - que el menor de catorce años, está impedido para trabajar, es decir no puede ser considerado sujeto de una relación laboral. En tal razón, la minoría de edad para una relación laboral es una limitante, im puesta a los niños y una disposición impositiva para los patrones para que exista dicha relación, esto como consecuencia de la prohibición expresa existente.

b) La Patria Potestad facultades y alcances

Para poder apreciar mejor esto, es necesario analizar algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal. Primera-- mente en el Título Quinto, Denominado del Matrimonio, en el Capítulo III, dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio tenemos:

Art. 168 "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá - lo conducente."

Se desprende de este precepto que una de las obligaciones inherentes a los padres es la formación y educación de los hijos, y son los padres los encargados de administrar los bienes de éstos.

Art. 169 "Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad - excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de esta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición"

Este artículo nos habla de la actividad de los padres, - cuántas veces vemos que en el medio artístico, los padres realizan ac tividades que pueden afectar la educación moral del menor, y sin embar go no se hace nada al respecto, para que los niños no se vean afecta- dos por esa situación; pongamos un ejemplo de la Vedete Olga Brinskin la cual realiza sus variedades en centros nocturnos, con vestuario un tanto escaso, y su hijo de escasos años, tiene que acompañarla muchas veces durante sus ensayos, éste y otros casos de artistas son frecuen tes, y afectan al niño psicológicamente. [Ver apéndice]

Dentro del Título Sexto del parentesco y de los alimen- tos, en el Capítulo I, del parentesco tenemos:

Art. 293 "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

Art. 308 "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. - Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Art. 314 "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado."

Dentro del Título Octavo, correspondiente a la Patria Potestad, en su Capítulo I, De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona de los hijos.

Art. 412 "Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley."

Art. 413 "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal."

En estos preceptos podemos observar claramente que la patria potestad es una facultad que tienen los padres (o tutores) sobre los hijos. La patria potestad es la guarda del hijo y la administración de sus bienes, no implicando con esto que, estén los padres facultados para hacer que los hijos menores (niños) trabajen, sobre todo cuando su situación económica no es paupérrima. Algunos padres mandan a sus hijos a trabajar para evitar cuidarlos, otros para que sean famosos, y otros más para que aporten dinero. Todo esto en relación con los niños-artistas, si bien es cierto que los padres deben procurarles a los hijos una educación adecuada, tanto moral, como mental, no porque manden a sus hijos a trabajar en el medio artístico, los están educando, ya que éstos padres están violando un precepto Constitucional que es la prohibición del trabajo de los niños menores de catorce años, aunque tengan la representación del menor y puedan obligarse por medio de éste.

ART. 414 "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

Frac. I. por el padre y la madre;" (principalmente)

Art. 422 "A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue al conocimiento de los Consejos Locales de tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda."

De lo anterior no se sabe que se haya dado alguna situación así, porque los padres no lo eduquen convenientemente.

Art. 423 "Para los efectos del artículo anterior los que ejercen la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo..."

Art. 424 "El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez."

En el Capítulo II, denominado de los Efectos de la Patria Potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 425 "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código."

Aquí tenemos una respuesta, en cuanto a la representación, son los padres o los que tengan la custodia -patria potestad- los legítimos representantes, por disposición de la ley, sin embargo el representante se obliga en nombre del representado, hasta aquí vamos -- bien, se obliga pero él a realizar determinado acto, el representante de un niño no se puede obligar por el niño para que éste, trabaje en el medio artístico, más bien se está extralimitando en sus facultades

Art. 427 "La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente."

En este caso es muy importante hacer notar que en materia laboral se explica que el menor podrá presentarse a juicio y necesariamente deberá ir representado (si no tiene representante) por la Procuraduría de la Defensa del trabajo, sin embargo aquí no es muy claro el código civil al decir que los que tengan la patria potestad padres o tutores, son los que los representarán en juicio, en este caso este principio es un tanto complejo, porque de todas maneras el menor deberá ir Representado por la PDT, y entonces qué sucede con la representación legal.

Un aspecto que hay que destacar en cuanto a un juicio la boral por un niño-artista; la realidad es que nunca se da esta situación ya que por lo regular siempre se solucionan internamente, es decir a nivel niño-artista y empresa o asociación nacional de actores, ya que si al niño se le violan sus derechos o quiere hacer uso de sus derechos (cosa que no sucede) simplemente con que se le congele, es decir se le diga que no podrá presentarse para otro programa, con eso es más que suficiente para acallar esa situación. Sin embargo - cabe aclarar que casi nunca sucede esta situación de que un niño-artista desee demandar a la empresa, primero porque no conoce sus derechos, y segundo porque el niño por su calidad de niño, es fácil de in timidar o engañar, además de que un niño envuelto en una situación -

litigiosa lo afectaría y podría ser un aspecto un tanto traumante.

Art. 428 "Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

Frac. I. Bienes que adquiriera por su trabajo

Frac. II. Bienes que adquiriera por cualquier otro título"

Art. 429 "Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo."

En cuanto a éstos dos preceptos podemos observar que el hijo que está bajo la patria potestad (custodia), nótese que no dice que sea menor puede tener bienes propios conseguidos por su trabajo, luego entonces quiere decir que también los menores-niños pueden tener bienes propios, en el caso de los niños-artistas-trabajadores éstos pueden conseguir bienes ya que con lo que perciben por su trabajo los pueden adquirir, sin embargo la mayoría de las veces son los padres los que disponen de ese dinero para comprarle al menor, ropa, juguetes e incluso lo toman como aportación a la casa, cosa que no debería ser así, sin embargo lo es.

Art. 442 "Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que estos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen."

En complementación del artículo que antecede podemos observar claramente que se dá la posibilidad de que el hijo menor adquiriera los bienes con su trabajo pero aquí no se especifica tampoco que sea menor o no, sino que esté bajo la patria potestad, luego en-

tonces podemos considerar a los niños artistas en este supuesto.

Dentro de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad tenemos los artículos siguientes:

Art. 444 "La patria potestad se pierde:

Frac. III. Cuando por costumbres depravadas de los padres malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

Otra figura que es importante es en relación a la tutela esto porque es una institución en la que se deposita también la custodia de un menor y por consiguiente tendrá las mismas obligaciones, y derechos como los padres, veamos algunos artículos al respecto:

Art. 449 "Se dice que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La incapacidad legal a que se refiere el precepto es justamente la de los menores emancipados;"

Art. 451 "Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del capítulo I del título décimo de este libro."

Como hemos observado anteriormente son pues los que ejercen la patria potestad los que tienen la representación legal del niño menor de catorce años. Sin embargo citemos la siguiente definición al respecto.

"Representación. I. Representación es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces.

II. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.

Al existir en el mundo de los hechos, la realidad innegable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él. Así, los derechos y obligaciones emanas del acto jurídico de que se trate, imputan directamente al representado...

2. En razón de su finalidad, la representación se divide en dos clases: voluntaria y legal.

La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura, que debe distinguirse del contrato del mandato (a. 2546 CC), con el que usualmente se le confunde....

La representación legal, como su nombre lo indica, dimana directamente de la ley; tal es el caso de la representación de los incapaces

ces, que la ley confiere a las personas que los tienen a su cuidado, a través de las instituciones de la patria potestad (a. 425 CC) y la tutela (a. 449 CC). En estos casos las facultades de que se encuentra investido el representante, dimanar en forma directa de la ley..." (75)

Si bien es cierto que los facultados para obligarse por -- ellos en el caso de los menores, también es cierto que éstos representantes no pueden violar una disposición expresa tanto en la Constitución como en su ley Reglamentaria del 123-A-frac. III, en cuanto a la prohibición de utilizar menores de catorce años, porque violar dicho precepto es ir contra el derecho. Y podemos concluir diciendo que las facultades son las siguientes:

Facultades derivadas de la patria potestad

- a) Para corregir y educar a los hijos, teniendo autoridad sobre éstos sin extralimitarse.
- b) Para ser sus representantes legales.
- c) Para ser sus administradores de los bienes del menor-niño en este caso

Limitantes a esta facultad

- El no poder obligar al niño-menor de catorce años a trabajar
- En relación a la actividad que desempeñe el padre o tutor, la -- que no podrá ir contra la moral y buenas costumbres

Los alcances serían

- La guarda y custodia del menor niño
-

(75) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Rep-Z, pág. 22-23

- Y la representación que se le otorga, no puede ir más allá de lo que establecen las leyes.

Ahora bien como Consecuencias Jurídicas tenemos:

- 1.- Crea el derecho y la obligación de dar alimentos
- 2.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen solo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.

Como hemos observado en ningún precepto se faculta al que tenga la patria potestad de un menor-niño, a obligarlo a que trabaje desde temprana edad.

Aunque la representación sea una figura que pueda hacer que el representado se obligue por el representante, en el caso de los niños artistas, no se podría dar dicha situación ya que el niño no puede obligarse porque la realización de un acto por un menor de catorce años trae una nulidad, porque no puede el niño ser obligado.

- c) Qué hay en relación a la capacidad legal del niño artista, (actor-intérprete-ejecutante) para contratar, quién suple esa capacidad de contratación laboral?

En primer lugar es importante determinar que el niño-artista es un trabajador, ya que se dan, tanto la relación laboral, como el contrato individual de trabajo, para ver un poco más claro esto diremos que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 nos dice:

Art. 20 "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que le dé origen la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario..."

Según la hipótesis planteada sí se da dicha relación en virtud de que existe 1° la persona física (niño-artista) que es el que va a prestar su trabajo; 2° la relación que es propiamente el trabajo de actuar; 3° la persona moral o sea la empresa a la que se le va a prestar el trabajo en este caso pongamos de ejemplo a Televisión, y en 4° lugar la remuneración dependiendo del papel que se tenga; está se pagará por prestar ese trabajo, que es el de actuar o ejecutar. Agregando un poco más cabe decir que rige un contrato colectivo que está a cargo de la ANDA [Sindicato].

Ahora bien la capacidad como hemos dicho en el segundo capítulo es uno de los atributos de la personalidad, como nos dice el Lic. Rojina Villegas al respecto "La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad como todos saben se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.⁽⁷⁶⁾ Trataré únicamente la primera en razón de que a los sujetos que me refiero todavía no adquieren la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tener-

(76) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit. Apuntes de Derecho Civil

1a. Ver. art. 22 C.C.

Grados de la capacidad de goce.- A).-El grado mínimo de capacidad de goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero aún no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión tener derechos subjetivos.

Ahora bien si tomamos en cuenta la Ley Federal del Trabajo en su título catorce Derecho procesal del Trabajo, Capítulo II, - de la capacidad y personalidad, nos establece en su art. 691, lo siguiente:

Art. 691 "Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose se de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante."

Quiere decir el precepto que, aún cuando el menor puede actuar "debe ir necesariamente asesorado" y cosa curiosa en su parte final del propio precepto caben 2 supuestos que se refiera a menores que tengan 16 años, o se puede entender de menores de esta edad como procedencia de ahí para abajo, en este caso menores de 16 a 14 entendidos y encuadrados por este ordenamiento y nos establece además entendido en el 2do. supuesto que de no ir asesorado deberá ir representado por persona que venga de la Procuraduría de la Defensa del -

Trabajo. Esto tratándose de menores encuadrados en el supuesto de 14 a 18 años y nos volvemos a remitir a la siguiente pregunta ¿quién representa al menor de catorce años, en cual no está previsto ni en la norma Constitucional y en su art. 5° de la Ley Federal del Trabajo nos dice que no producirá efecto legal..." claro está que no es limitativa ya que nos dice que no se impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, pero entonces qué derechos puede exigir un niño artista si no se encuentra contemplado en esta hipótesis de niños menores de catorce años. Aquí discrepo del lic. Néstor de Buen, en cuanto nos dice "tratándose de menores de 16 años". Lo curioso es que no hay otros menores" (77) parece ser que el licenciado Néstor de Buen se olvida de los niños los cuales son menores y que éstos se encuentran muchas veces laborando, como es el caso de los niños-artistas, de los cerillos, etc.

Citemos nuevamente al licenciado Néstor de Buen en lo tocante a la capacidad, nos dice que existen dos tipos de capacidad de goce laboral y la de ejercicio laboral y nos dice de la primera "a) Capacidad de goce laboral. La disposición que primero salta a la vista es la incluida en la fracción I del art. 5° que prohíbe el trabajo para niños menores de catorce años...

Los menores de catorce años carecen de capacidad de goce laboral. Esto significa que no podrán ser sujetos de una relación de trabajo. Sin embargo, como de hecho lo son, y más a menudo de lo

 (77) BUEN LOZANO, Néstor de, Ob. cit. pág. 497

que sería deseable, en los casos en que un menor de catorce años -- presta servicios, independientemente de las responsabilidades administrativas en que incurra el empleador, el menor tendrá derecho a recibir el salario..." Ahora bien sobre la "b) Capacidad de ejercicio laboral. La mayoría de edad laboral se alcanza a los dieciséis años, tal como se dispone en el art. 23..." (78)

Un aspecto que nos dice sobre los incapaces es el siguiente "b) Los incapaces de ejercicio pueden actuar en juicio, de lo que resulta que no existe la incapacidad procesal de ejercicio..." (79)

Ahora bien, J. Ramón Obón, nos dice sobre la situación de los artistas intérpretes menores de edad, aún cuando no son capaces esta situación no los inhibe para adquirir derechos y obligaciones por medio de sus representantes, apoyándose de lo que dice el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual dicha representación es ejercida por los padres quienes pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, como consecuencia de la facultad que le es concedida por la patria potestad y la tutela respectivamente. Asimismo nos establece los preceptos relativos a la patria potestad, diciendo "Quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de la ley." (a. 425 CC). Y finaliza diciendo "Dentro de todo este esquema podemos concluir que respecto a los artistas intérpretes

(78) BUEN LOZANO, Néstor. Ob. cit. pág. 496-497

(79) Ibidem

pretes menores de edad, quienes ejercen sobre ellos la patria potestad son sus legítimos representantes y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, con la regulación que establece la propia ley." (80)

Analizando lo anterior diré que si bien es cierto que quienes ejercen la patria potestad, tienen sobre el menor una potestad llamémosla limitada, ya que solo faculta a éstos para la custodia y la administración de sus bienes, en cuanto a sus obligaciones y que el ser representantes legales (naturales) del menor si bien es cierto que los faculta para poder ejercer los derechos del menor y obligarse por éste no quiere decir que puedan decidir por el menor, y obligarse por éste para que el niño cumpla con un contrato desde temprana edad, porque como he dicho están violando un precepto de prohibición que debería ser sancionado pero no lo es. Ya que el ser representante obligaría a este y no al niño, en caso de que éste último no desee cumplir con dicho contrato, por la calidad de menor que tiene, porque si bien es cierto que un representante puede contraer obligaciones por su representado, no caería en el caso de los niños específicamente.

Otra cosa tocante con la capacidad legal del niño-artista, es que si bien es cierto que el trabajo de los actores y músicos están considerados dentro de un capítulo de trabajos especiales, y que como tal se les debe dar un trato diferente en relación a que -

(80) OBON LEON, J. Ramón, Ob. cit. pág. 86

no son actividades comunes y corrientes, pero sin embargo deben regirse por los principios generales de la Ley Federal del Trabajo sin violar las disposiciones.

En conclusión diremos que la capacidad del niño-artista para contratar es suplida por sus representantes legales (padres o tutores) quienes ejercen la patria potestad. Ciertamente es que en el caso del incapaz el que tenga la patria potestad, es el que realiza las manifestaciones de voluntad del incapacitado estableciéndose así la voluntad del padre o tutor, pero no obliga al incapaz a cumplir, es decir existe una sustitución, sin embargo en el caso del niño-artista, el representante manifiesta, pero el que se encarga de desempeñar la actividad es el niño, lo que no debería ser, pero es.

Si bien es cierto que en el art. 1796 del CC. para el Distrito Federal, desde que se perfeccionan los contratos obligan a los contrayentes, a los niños no se les puede obligar ni aún a la responsabilidad civil que está establecida en la Ley Federal del Trabajo, ya que éstos no pueden ser sujetos de sanción. Y de esto están conscientes los que contratan a los niños-artistas.

- d) Se da la explotación laboral en los niños-artistas (actores, intérpretes, ejecutantes)

Ahora teniendo una visión general regresemos a los menores de catorce años, es decir a los niños que van desde los meses de nacidos, hasta los trece años 364 días. Como nos dice el título de esta tesis la explotación laboral de los niños artistas... lo denomi

né así en virtud de la definición que nos da el diccionario sobre el término explotar, que dice:

"Explotar (Del. fr. Exploiter). tr. Sacar provecho de una cosa, mani- pulándola o trabajándola. fig. Sacar utilidad para sí de un negocio o industria. Aprovecharse de las cualidades o circunstancias ajenas que colocan al otro en situación desfavorable respecto a uno." (81)

"Explotar. (del. fr. exploiter, exploit, y éste del lat. expliatumpp de explicare, desplegar, acabar)... 2. fig. sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio. 3. fig. Aplicar en provecho - propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o senti- mientos de una persona o un suceso o circunstancia cualquiera." (82)

"Explotación. Acción y efecto de explotar... utilización para un be neficio propio de un grupo subordinado." (83)

"Explotar. v.t. Aprovechar: ... (Sinón Utilizar). Abusar de uno: ese hombre explota a todo el mundo. (Sinón. vender, lucrarse. v. vt. ro- bar). Fig. Sacar provecho de algo explotar una circunstancia.." (84)

"Utilizar (de útil) aprovecharse de..." (85)

"Util. del lat. (utílis) que trae o produce provecho, comodidad, fru

(81) Diccionario de la Lengua Española, Ob. cit. pág. 600

(82) Diccionario de la Lengua Española, Ob. cit. pág. 600

(83) Diccionario Larousse Ilustrado, Ob. cit. pág. 452

(84) Ibidem

(85) Diccionario de la Lengua Española, Ob. cit. pág. 1310

to o interés. 2. Que puede servir y aprovecharse en alguna línea. 3. Dominio útil. 4. For. Aplícase al tiempo o días hábiles de un término señalado por la ley o la costumbre, no contándose aquellos en que no se pueda actuar..." (86)

"Util. Lo que produce un provecho. Todo empleo de dinero que aumente el precio de cualquier cosa de otro, o de que resulte una ventaja, o mejorar en sus bienes, se juzga útil....." (87)

De todo lo anterior se puede desprender que el niño-artista es explotado, primeramente por sus padres quienes sabiendo que no debe trabajar el niño, lo mandan e incluso lo llevan al lugar donde de prestará sus servicios, y en segundo lugar es explotado por la empresa, en virtud de que es ésta última la que le saca doble provecho al niño, valiéndose de su imágen, voz, etc., del niño-artista (actor intérprete, ejecutante). Esto en razón de la definición de trabajo que nos dá el art. 8º de la Ley Federal del Trabajo en su 2do. párrafo que dice: "...trabajo es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio." porque este trabajo que desempeñan los niños es un trabajo combinado, es decir de tipo intelectual, y material; es intelectual desde el momento en que el pequeño tiene que memorizar cada una de las líneas, frases, guiones, etc. ---

(86) Diccionario de la Lengua Española, Ob. cit. pág. 1310

(87) Diccionario Jurídico, Gonzalo Fernández de León, Tomo IV, O-V, 3a. ed., Editorial. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1972, pág. 450

que tenga que recitar, ya sea que lo aprenda con anterioridad o que lo tenga que decir inmediatamente, como es el caso de los niños que actúan en el programa de "Chiquilladas"; y material desde el instante mismo en que se lleva a cabo la realización de dicha actuación o interpretación con movimientos, ya sea que se esté rodando (en el caso de una película); grabando (en el caso de un programa ej. Chiquilladas o de una telenovela).

La explotación se da desde el momento que es utilizado - el pequeño, con el fin de obtener una ganancia de tipo económico, - tanto por los padres que son los primeros que coaccionan al niño psicológicamente para que "salga" en la televisión y por parte de los productores, coordinadores de programas, es decir por la empresa que lo va a contratar ésta se puede decir que es la que más provecho le saca al menor, ya que no sólo lo utilizan una vez, en razón de que el programa queda grabado y puede ser utilizado varias veces; otra persona que también obtiene provecho es la ANDA.

Además el niño-artista (actor-intérprete-ejecutante) tiene que cumplir con una jornada de trabajo un tanto pesada, esto a consecuencia del cansancio que se produce de la constante repetición de los cuadros de una grabación o película, para cada una de las escenas en que el pequeño deberá aparecer.

Por eso y sin temor a equivocarme afirmo que los niños-artistas (actores-intérpretes-ejecutantes) sí están desempeñando un trabajo, el cual como he dicho antes intelectual y material. Si observamos detenidamente en el cine, televisión, radio, etc., podrá pensarse que los niños que ahí actúan lo hacen por mera diversión, -

sin embargo escudriñando esas actuaciones, nos podemos percatar de - que como trabajo que es, es un tanto pesado para los niños, pero al fin y al cabo es un trabajo, y como todo trabajo debe redundar un beneficio para el patrón, por tal circunstancia se da dicha explota--- ción.

Otro aspecto importante en este tipo de explotación es - el siguiente, aun cuando existen disposiciones escritas de la prohibición del trabajo de los niños, en este tipo de trabajo que es el - artístico se dá el trabajo y como consecuencia la explotación ya que le están sacando un provecho a alguien, y además no son sancionados como debiera.

La explotación que se dá por parte de los que ejercen la patria potestad, se da una forma excesiva de las facultades que se le otorgan, es decir, la patria potestad no es otra cosa que la - guarda, protección, educación del menor-niño, y les otorga la representación del niño, pero nunca se les faculta para que manden al niño a trabajar ya que estos niños no son niños de escasos recursos - económicos, incluso son hijos de artistas, de personas acomodadas.

- Qué se ha dicho del problema.

Entratándose en términos genéricos de los artistas, encontré que el Lic. Néstor de Buen nos dice "que los actores necesitan- que se legisle al respecto" (88) a este autor también le preocupa la

(88) Cfr. BUEN LOZANO, Néstor de. Ob. cit. pág. 369

situación de los actores ya que nos dice que los actores y los músicos no han sido considerados como trabajadores por el legislador.

También nos habla sobre los sujetos que dice que la ley los considera en 2 dimensiones: la actuación viva y la actuación que se graba, pero no nos habla sobre el sujeto en sí, sus cualidades, - características, aptitudes, y edad.

Ahora bien para J. Ramón Obón, le preocupa la creación - de un derecho de los artistas, -no sólo a éste autor sino a los que he mencionado anteriormente- Sin embargo tampoco tratan la situación de los niños artistas (actores-intérpretes-ejecutantes)

En conclusión podemos decir que sobre el problema laboral de los NIÑOS-ARTISTAS, no se ha dicho nada al respecto.

VI. Jurisprudencia de la Corte

En la visita que realice a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Departamento de Semanario Judicial (4080), nos atendió la Lic. Victoria Montiel, y sobre artistas nos dijo que no existe jurisprudencia de la corte, y mucho menos de niños-artistas - actores, intérpretes, ejecutantes. Le pregunté por qué razón no -- existe nada, nos dijo que porque muchas veces llegan a un arreglo - -entratándose de los menores- es decir a una conciliación y por eso no existe nada al respecto.

Me proporcionó un apéndice de 1917-1985, Tomo V, Cuarta - Sala, en el cual no encontré nada.

En el libro 27, Tomo Maestro al Servicio del Estado... -
 M-P, encontramos alguna jurisprudencia, pero tratándose de menores,
 únicamente. Al respecto encontramos las siguientes.

"MENORES DE EDAD, NO REQUIEREN SER REPRESENTADOS EN JUICIOS LABORALES.- Conforme a los artículos 20, 218 y del 218 y del 219 al 231 de la LFT, - ninguno de esos preceptos establece que los menores deban ser representados en los juicios la boraales por otra persona: Además, si en el juicio en que se dictó el laudo reclamado en ningún momento se adjuntó ni se probó que dicha actora fuese menor de edad, y no habiéndose hecho valer excepción alguna basa en esta circunstancia, la responsable no tenía por qué ocuparse de tal - cuestión en el laudo."

Amparo Directo 6186/58.-Bernardo Ye
 lin.- 7 de marzo de 1960.- Unanimi-
 dad de 4 votos.-Ponente Arturo Mar-
 tínez Adame.

Vol. XXXIII, Quinta Parte, pág. 50

Esta fue dictada antes de las reformas de 1962, en donde
 tendrá que ir representado por la Procuraduría de la Defensa del Tr
 bajo necesariamente.

"MENORES QUE RENUNCIAN AL TRABAJO, HABIENDO DOLO-
 SAMENTE MANIFESTADO AL INGRESAR, SER MAYORES DE -
 16 AÑOS (Consecuencias).- La empresa no tiene -

porque pedir la intervención del representante legal de los trabajadores para que autorizara o aprobara la renuncia al trabajo, si la propia trabajadora manifestó al ser contratada que tenía 16 años de edad. Ahora bien; si la quejosa renunció al trabajo cuando era menor de 16 años, resulta - que dolosamente indujo a error a la demandada por lo que se refiere a su edad, razón por la que no podía invocar su falta de capacidad para impugnar la validez de la renuncia, conforme al principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo. Consecuentemente con dicho principio, el C.C. para el Distrito Federal establece, en su artículo 640, que la nulidad de los actos de administración de los contratos celebrados por los menores de edad, no puede ser alegada por éstos "si han presentado certificados falsos del Registro Civil, - para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran"

Amparo Directo 3803/59.-Ofelia Suárez Celaya.- 14 de marzo de 1960.- Unanimidad de 4 votos.-Ponente Cíliberto Valenzuela.-

Vol. XXXIII, Quinta Parte, pág. 50

Fue lo único que encontramos al respecto, y en el Informe del 1er. tribunal colegiado en materia de trabajo, del Tercer Circuito, encontramos la siguiente jurisprudencia.

"MENORES TRABAJADORES, INTERVENCION OBLIGATORIA DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO EN LOS JUICIOS EN QUE SEAN PARTE LOS.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo en los casos en que un menor de dieciséis años comparezca en el juicio laboral, como actor sin asesoría alguna, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá solicitar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que designe un representante al menor, ya que de no hacerlo se configura una violación al procedimiento laboral que lo deja en estado de indefensión; por no contar con la aptitud necesaria para hacer valer sus derechos."

Amparo Directo 1667/85.-Rosa Ma. -
Salgado Reyes.-15 octubre de 1986.
Unanimidad de votos.-Ponente Rafael Pérez Miravete. Srío. Pablo V. Monroy Gómez.

Estas fueron las únicas jurisprudencias que encontramos en relación a menores trabajadores, sin embargo en relación con los niños-artistas, no existe nada al respecto.

Anexo "A"

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

PREAMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho

de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades -

proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual

protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en

caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuos esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión

y de asociaciones pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad - puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de su derechos y en el disfrute de - sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y - del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos - tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad - puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Anexo "B"

Declaración de los Derechos del Niño

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 (resolución 1386 (XIV))

PREAMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado - en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la - dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de - raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, - necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido - enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y -

de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad de los derechos y libertades - que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole a doptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, - origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de li

bertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de -

los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su -

educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las practicas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad - entre los pueblos, y paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

APENDICE

En este apéndice he incluido una entrevista realizada al Coordinador del programa de televisión Chiquilladas, - asimismo incluyo algunos datos tomados de una revista sobre éstos niños artistas (actores-intérpretes).

También presento recortes de revista sobre los divorcios que se dan en el medio artístico.

Y por último un recorte de Olga Bremskin sobre el - tema que traté anteriormente.

Con los recortes pretendo ilustrar al lector para que pueda observar claramente que los niños artistas son trabajado-- res y menores de edad, y sin embargo no son considerados por la Inspección del trabajo ni por ninguna dependencia para evitar su explotación, y tratar de que se regule su situación jurídica.

En primer lugar tenemos una entrevista realizada en los Estudios de televisa Chapultepec, en segundo lugar datos de una - grabación que presencié y en tercer lugar recorte de una revista donde se aprecia claramente a los niños del Programa de Chiquilladas.

Posteriormente unos recortes para ejemplificar:

- 1.- lo relacionado con el aspecto psíquico del menor
- 2.- y los divorcios que se dan en el medio, los cuales afectan al niño artista.

En lo relacionado a la Contratación, forma de pago, jornada de trabajo, realizamos una entrevista al Coordinador del Programa de "Chiquilladas", y asimismo se nos permitió asistir a una grabación del propio programa.

Entrevista

Entrevista realizada al Sr. César González Olivares, - Coordinador del Programa de televisión, denominado "Chiquilladas" - transmitido por Televisa, S.A., en el Canal dos, los viernes. (24 de mayo de 1988)

El Sr. González nos informó que el programa hace siete años que se transmite.

Forma de Contratación

En cuanto a la forma de contratación, para este programa se realizó en tres etapas, la primera en la cual se presentaron niños, capacitados de origen (éstos hijos de actores), y otros con cualidades propias, a los que se le indicó que dijeran o hicieran cosas de acuerdo a su capacidad, de ahí, se creó el primer programa. La segunda etapa fue cuando los iniciadores del primer programa empezaron a faltar, porque iban creciendo y dejaban de ser niños, posteriormente se hicieron nuevas audiciones en las que se presentaron entre dos mil y tres mil niños, de los cuales escogieron los que presentaban tres características importantes:

- a) Tener apariencia de niño, es decir la edad de niño y que aparenten esa edad.
- b) Tamaño, el que debe ir en relación al tamaño de un niño, y

c) El carisma, ángel o gracia, que deben tener para el programa.

La edad que tienen los actuales integrantes del Programa Chiquilladas oscilan entre los tres a los catorce años de edad. Pero más que edad se fijan en el tamaño, capacidad y desarrollo del pequeño, es decir para que puedan ser contratados por la empresa Televisa es necesario que el pequeño menor de catorce años aparente la edad o que aparente ser niño, es decir, aun cuando tenga once años si el menor ya no parece niño, éste ya no podrá ser contratado; también tiene que tener gracia, esto en razón a lo que ha de decir en el programa, ya que debe ser algo que cause gracia; o bien que tenga carisma como en el caso de Pablito (4 años) que es un niño que fue contratado por bonito, ya que tiene ángel.

La tercera etapa, es cuando el niño ya ha sido contratado por la empresa; Se le inicia para que empiece a familiarizarse con los aparatos que se utilizan para la grabación, como son: las cámaras, luces, el sonido, el mundo de personas (adultas) con las que el niño debe tratar, todo con el fin de que el pequeño se desinhiba para evitar que se llegue a asustar (lo que sucede en algunos casos, - sobre todo con niños pequeños).

La capacidad (no concebida como capacidad de ejercicio)

En cuanto a la capacidad del niño, ésta se basa practicamente en la inteligencia, y en saber si el niño que actúa sabe hablar o no, cuando el niño no sabe hablar únicamente se le toman escanas sin que llegue a pronunciar palabra -solo su imagen-, cuando el niño sabe hablar se le dan cuatro palabras como máximo, siempre intercaladas en diálogo, ya que la grabación se realiza en forma inde-

pendiente, es decir se graba cada niño por separado, se toma también en cuenta la retención del niño; no a todos los niños se les tiene - en esa toma, ya que posteriormente se unen las escenas, para que éstas tengan continuidad, es decir para que dé la imagen de que están - hablando en diálogo. A los niños pequeños que apenas inician nunca se les dan más de diez palabras, tomando en cuenta lo que he dicho - antes de la retención y la capacidad de comprensión del niño. Mientras tanto los otros niños pueden estar jugando, esto para evitar que se cansen.

Para que la empresa Televisa contrate a los niños, éstos se deben afiliar a la ANDA-Sindicato (si es que no están adheridos), pagando su cuota correspondiente. Si no pertenecen o no se quieren afiliar no pueden ser contratados, incluso no solo los niños artistas (actores-intérpretes-ejecutantes) deben afiliarse a ésta, sino también los niños cirqueros. Ya contratados y afiliados a la ANDA se les abre su ficha en la agrupación Televisa.

Una de las prestaciones que proporciona Televisa en cada grabación es la comida, tanto a los niños-artistas como al (los) familiares o persona (s) que los acompañen, regularmente son los padres o hermanos.

Tiempo de grabación

La ANDA establece un turno que es de media hora (de un programa) que equivale a 5½ horas de grabación, incluyendo la hora de la comida, si se pasa este tiempo es computado como horas extras, que por lo regular siempre sucede así, ya que por regla general la grabación de un programa de ½ hora, requiere siete o más horas de -- tiempo, de tiempo efectivo para grabar.

Por tiempo de grabación, se refiere al tiempo que necesitan para dicha grabación, que la empresa Televisa utiliza siete horas para cada grabación de media hora, es decir pagando horas extras a los niños.

Se no informó que por la naturaleza del niño no se graban mas de 7 horas, para evitar que se canse o se aburra.

Forma de pago

Los sueldos son pagados por Televisa directamente a la ANDA, la cual tendrá que descontar de ese sueldo, lo correspondiente para el pago del impuesto sobre la renta.

Dicho contrato se hace por programa, (esto equivale a un contrato por grabación-tiempo determinado), según se nos dijo que no pueden hacerse por más de dos programas, esto en razón de que el niño por su minoría de edad no puede ser obligado, si no quiere actuar para la siguiente grabación.

El sueldo varía en relación al escalafón que tenga dentro del libreto, que puede ser estelar la., 2da. 3a. parte.

Como dije el pago hecho por televisa a la ANDA, es cobrado directamente en las Oficinas de la ANDA, y solo se le paga al representante legal, que en este caso es el padre del menor.

Se nos dijo que esta asociación ANDA, sirve de protección para los menores, así como para asegurarles ciertas prestaciones que dicha asociación les otorga, tales como: clínica (servicio médico), reparto de juguetes a fin de año entre otras. Además de que la ANDA es la que realiza la declaración del impuesto sobre la renta, reteniéndoles a veces más de lo que pueden gastar, y que des-

pués les es entregado a los menores si hay sobrante.

¿Qué tan difícil es trabajar con un niño artista?

Nos informó el Sr. González, que es difícil, sobre todo cuando son nuevos, y no conocen los aparatos, ya que es necesario - que se les familiarice con ellos.

No es difícil que se aprendan un libreto los niños pequeños. Nos contestó que no, porque no tienen que aprenderse, ya que se va desarrollando durante la grabación, porque éstos niños no tienen un ensayo previo a la grabación, por eso es un poco difícil, sin embargo se les tiene mucha paciencia.

La grabación

La grabación se ha venido haciendo una vez por semana y los sábados, para no interferir en los estudios del niño-artista, pero ahora se va a grabar cada 15 días, el sábado y el domingo, tanto para mejor grabación, como para descanso de los niños.

¿Los niños son personas de bajos recursos económicos?

Se nos informó que no, algunos son hijos de artistas como en el caso de Rolando que es hijo de Zamorita, Anahí que es hermana de Marichelo, pero también existen niños que no son hijos de artistas como en el caso de Cristian, pero son pocos.

En vacaciones se realizan giras por varios lugares de la República, éstas son programadas para esta fecha para no perjudicar los estudios de los niños.

¿El niño se puede engolosinar con el medio?

Sí, porque es algo que lo llega muchas veces a atraer y, en ocasiones, pueden dejar los estudios por dedicarse a la carrera -

artística, como le sucedió a Carlitos Espejel (mejor conocido como - Chiquidrácula) el cual abandonó los estudios para dedicarse a realizar giras.

En conclusión.- El contrato que realizan los niños artistas, es un contrato por pago de ANDA, por programa, esto porque - no se pueden tener niños contratados por más de dos programas, esto en relación a que no se les puede obligar a cumplir.

Además todo actor tiene que percibir un sueldo, que varía según el escalafón que tengan dentro del libreto.

Las horas que los pequeños tienen que trabajar es de 7 - horas, con una hora para la comida (incluida dentro de las siete).

No es difícil que se aprendan un libreto los niños pequeños porque no se lo tienen que aprender, ya que se van capacitando - dentro del programa, sobre la marcha, van incrementando su capacidad y entendiendo más la televisión para que se vayan desinhibiendo y no se escondan.

El representante legal, es el padre del niño, quien cobra el sueldo en las oficinas de la ANDA, y el Representante del programa es el Sr. César González Olivares, quien a su vez es el guionista, es decir, el que los representa en caso de que los quieran contratar para actuar en otro lugar.

Un aspecto que nos llamó la atención fué el siguiente: -- En lo tocante a la autorización. ¿quién da la autorización? -se nos dijo- que no es necesaria la autorización del padre, esto en virtud de que si no son hijos de artistas (los cuales las dan con el simple hecho de que los presenten), cualquier padre quiere que su hijo salga

en televisión.

El Sr. César González Olivares, es el representante de -
contratación cuando se interesen por un niño de ese programa.

El contrato imperante es un contrato colectivo, que per-
tenece a la ANDA, con cláusula de exclusión.

Las edades de los niños de este programa son:

Pierre	14 años	Wendy	10 años	Anahí	4 años
Pablito	4 años	Marichelo	10 años	Rolando	5 años
Cristian	10 años				

En lo general, éstas son las formas que se llevan acabo
para la contratación de los niños, ya sea en este programa, como pa-
ra la grabación de una telenovela, película, etc.

Siempre se toman en cuenta las características de la pe-
lícula, grabación, telenovela, para escoger al niño y contratario.

Grabación

Asistimos a una grabación del programa Chiquilladas, el día sábado 28 de mayo de 1988.

La grabación la realizan en el Estudio K de Televisa - Chapultepec, se inicia a las 11:30 horas, con un descanso para comer de media hora (se les dió de 15:30 horas para reanudar la grabación a las 16:00 horas).

Efectivamente se graba por escena, ya que no se aprenden el libreto, sino que se va haciendo en el mismo programa, cada escena se repite hasta que salga bien, no importa el número de veces que sea necesaria.

Pudimos observar que algunos niños con los aparatos como las cámaras, las luces, les llegaban a asustar, e incluso llegan a llorar.

Otro aspecto fue que el niño Pierre, en una escena de Oyuki dice más de diez palabras, dice un guión completo, se dijo que esto es en razón a la capacidad de retención que tengan los niños.

Efectivamente no a todos los niños se les tiene presente mientras graban una escena, cuando se graba una escena se retira fuera del estudio a los demás para evitar los ruidos (esto por su característica de niño que son traviosos e inquietos), no sólo se sacan a los niños sino también a sus acompañantes, esto con el fin de evitar que los interrumpen.

Pudimos observar que algunos papás, orgullosos de que sus hijos salgan en la televisión, los dejan asistir e incluso los reprenden para que realicen bien su papel.

Otro aspecto que pudimos observar fue que el contrato se realiza el día de la grabación, es un contrato individual por niño - es decir, un padre puede llevar dos niños, sin embargo uno se asusta y no sale en la grabación, en ese caso no se le hace el contrato.

Es verdad que los niños no tienen que estar las siete horas en posición de firmes, sin embargo el niño no puede salir del recinto de televisa hasta en tanto no se concluya con la grabación, y si para una persona es pesado estar cuatro horas en un lugar, para un niño con más razón.

Volviendo con el contrato individual, este contrato es firmado por el Representante de Chiquilladas y por el Representante legal el padre del menor.

Pudimos observar que ningún niño proviene de una situación económica paupérrima, sino todo lo contrario.

Es verdaderamente difícil tener a los niños quietos, el Sr. González mostró una gran paciencia para cada niño, durante cada escena sin embargo no sucedió lo mismo con los camarógrafos que se desesperan porque los niños son muy inquietos, y traviesos, esto por razón de su condición.

En cada grabación debe estar presente un Representante de la Secretaría de Gobernación, que es el que supervisa, no solo los programas sino también los concursos, para elegir niños.

También se nos autorizó para sacarles unas fotografías a los niños, que a continuación intercalo.

Con todo lo anterior se puede observar que el niño cumple con una jornada determinada, en este caso de siete horas, reba--

sando incluso lo preceptuado por la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la jornada de los menores, que será de seis horas con un intervalo de una hora para la comida o descanso.

La siguiente fotografía la tomé en el Estudio "C" de televisa Chapultepec, con la autorización del Coordinador del Programa de Chiquilladas.

Aquí podrán observar que los niños-actores, para poder posar necesitan de la autorización previa por parte del representante de la empresa (Televisa)

En esta fotografía pueden observar claramente que los niños son menores de catorce años, con excepción de Pierre.



Fuera de los escenarios, los pequeños actores disfrutan de su infancia como todos sus amiguitos; van al cine, juegan fútbol, asisten a fiestas y, sobre todo, van cobrando conciencia de su papel en la familia y en la sociedad.

Tomada de TV y Novelas de 27 de abril de 1988

niños se preparen y estudien mucho para que lleguen a ser algo en la vida".

ALEJANDRA GOLLAS

Actualmente tiene 11 años. Alejandra empezó haciendo comerciales y fue seleccionada para protagonizar la obra *La maestra milagrosa* al lado de Silvia Pasquel. De ahí la llamaron para formar parte del elenco de *Quinceañera*.

rescate de la pantera, en un papel principal.

Aunque es un poco travieso, Rolando aconseja a todos los niños: "Sean obedientes y cuiden a sus papás y a los flores".

DENISE CASTILLO

Denise parece ser la más seria del elenco de *Chiquilladas*. A sus 7 años ha



LOS NIÑOS ACTORES DE LA NUESTROS LECTORES INFANTILES (Y ADULTOS)

Por Mary Carmen Zaldívar

A través de los años la presencia de los niños en TV ha ido aumentando. Todos estos pequeños grandes artistas llevan tiempo preparándose para sacar adelante su incipiente carrera.

Pero no crean que por eso dejan de ser niños... ¡todo lo contrario! Lejos de foros, todos estos pequeños disfrutan su infancia, porque van al cine, juegan fútbol, asisten a fiestas, y un largo etcétera. Con motivo del Día del Niño, algunos de ellos quieren dedicar algún pensamiento a todos nuestros pequeños lectores, y por qué no, también a los grandes...

CHRISTOPHER LAGO

Christopher debutó a los cinco años en *Bianca Vidal*, y después participó en cinco telenovelas más, tres películas, varios anuncios y algunos teleteatros.

Christopher, de 10 años de edad, les desea a todos los niños de México: "Que pasen este Día del Niño muy felices, y que no les falte nunca nada".

ANGELICA VALE

Ángelica Vale inició su carrera a los dos años en la obra *Papacito piernass largas* al lado de su mamá, Angelica María, el 24 de abril de 1978. En sus 10 años de actriz ha participado en dos telenovelas y seis obras de teatro.

Ángelica tiene 12 años, cursa primero de secundaria y desea: "Que todos los

Alejandra nos dice: "A todos los que quieren empezar esta carrera de actuación o cualquier otra: hay que echarle muchas ganas. Mi carrera de actriz tiene muchas ventajas y desventajas, como todas, pero también tiene cosas buenas que aprender".

PABLO FERNANDEZ

Pablo tiene cinco años. Inició su carrera hace un año formando parte del elenco de *Chiquilladas*.

Este pequeñín desea a todos los niños "que sean muy felices y que estudien mucho. Y no jueguen en la calle, porque es muy peligroso y los pueden atropellar".

PIERRE ANGELO

Pierre cursa actualmente cuanto de prepa y hasta que la terminen, se va a dedicar por completo al espectáculo. Inició su carrera hace 5 años en *Chiquilladas*.

Con una sonrisa de oreja a oreja, Pierre les dice a todos los niños "que se superen; busquen siempre ser mejores y echen relajo, pues la vida sólo es una y hay que vivirla a todo dar".

ROLANDO ZAMORA

Rolando, mejor conocido como "Sorullo", tiene 5 años y se inició hace tres años en *Chiquilladas*. Trabajó al lado de David Carradine en la película *El*

hecho varios comerciales, y participó en la película *La noche de los buitres*, al lado de Olivia Collins y Sergio Goyri.

Denise nos dice: "Espero que todos los niños ayuden en los quehaceres de su casa para que sus papás puedan descansar un poco. Y que la pasen muy felices".

ANAHI PUENTE

La más pequeña de todo el elenco de *Chiquilladas* tiene 4 años, y se inició ahí hace un año. Ha hecho comerciales y le gustaría hacer teatro en un futuro. Anahi les desea "que se la pasen muy padre, y estudien mucho".

CHRISTIAN URIBE

Christian empezó hace un año en *Chiquilladas*. Ha participado también en capítulos de *Tú a alguien le importas* y en la obra *Bianca Nieves y los siete enanos*, en el papel de Tonín. Christian tiene 12 años, y le gustaría estudiar computación o ciencias políticas.

Pide a todos los niños: "Regalen siempre una sonrisa a todo el mundo. Y todo el año se debe festejar el Día del Niño, pues somos el futuro de México".

WENDY

Wendy empezó su carrera cuando tenía sólo 9 meses de edad, en el programa *Hogar, dulce hogar*, y hace 7 meses formó parte del elenco de *Chiquilladas*.

Le gustaría ser bailarina de tap, jazz y ballet.

Wendy aconseja: "A los niños a quienes no les guste cómo son y que no se valen por sí mismos: cambien, y empleen a valerse por sí mismos".

MARICHELO

Marichelo tiene 10 años y forma parte de *Chiquilladas* desde hace tres años. Participó en el festival "Juguemos a can-

das que se ha incorporado más recientemente. A sus 8 años, Fabia participó en la obra *Caritas y Andrés*, en el papel de Campanita.

Fabia desea a todos los niños "Que la pasen muy contentos en su día, y descansando en su casa".

RODRIGO RAMON

Rodrigo Ramón debutó en *Amor en silencio*, seleccionado entre 2,000 niños.

comercial de un medicamento en donde sale bailando tap. El tiene 7 años y actualmente estudia actuación, canto, jazz y tap. Fue seleccionado entre 5,000 niños para *Amor en silencio*.

Mauricio nos dice: "Deseo que todos los niños disfruten su infancia, pues es el mejor momento de su vida".

NALLELI SALDIVAR

Nalleli inició su carrera artística a los



TELEVISION ENVIAN UN MENSAJE A CON MOTIVO DEL DIA DEL NIÑO.

Fotos: Raúl Hernández y Francisco Gálvez

tan" y en un especial de *Los Pitufos*. Le gustaría trabajar en telenovelas.

Marichelo dice a los niños: "Estudien mucho y póngense bien. Recuerden que los quiero mucha".

FABIA

Fabia es la integrante de *Chiquilla-*

Rodrigo desea que a todos los niños "les traigan muchos juguetos, y quienes ya tengan muchos, que se los regalen a quienes desgraciadamente no tiene con qué jugar".

MAURICIO ARMANDO

Mauricio Armando es conocido por un

5 años en la telenovela *La Fiera*. Poco después hizo un papel coestelar en Guadalupe, al lado de Alma Dellina. Finalmente, su deseo se volvió realidad cuando obtuvo el estelar de la telenovela *Esperanza*.

Nalleli nos dice: "Espero que se la pasen super bien y se diviertan mucho, y que todos nuestros papás nos consentan porque es nuestro día".

LOS NIÑOS DEL PASADO SON LAS ESTRELLAS DE HOY

(ASI ERAN Y ASI SON)

Emmanuel de niño y Emmanuel de grande



Guillermo y Manuel Capetillo de chicos Guillermo y Manuel de grandes

Luis Miguel de niño travieso Luis Miguel, el joven triunfador



Evita Muñoz "Chachita", la niña precoz del cine mexicano y "Chachita", la comedianta de todos los tiempos



LOS MENUDO TE REGALAN SUS PLAYERAS
AUTOGRAFIADAS...
¡LLEVATELAS A TU CLOSET!

TV y Novelas

¡ROCIO
BANQUELLS
DEMANDA A
SU DISQUERA!

(Tres generaciones)
Sasha, Carmen Montejo y Angelica (Moris)
(Homenaje a los melodramas de estudio)

Año X, Núm. 9
Precio en México
\$1,600.00
Prohibida su venta
en el extranjero

LOS NOVIAZGOS Y DIVORCIOS DE SUS ARTISTAS

- * Julio Iglesias: enamorado de una mulata brasileña.
- * Ernesto Laguardia terminó con la Pandora Isabel.
- * Andrés García cayó, flechado por Cupido.
- * Luis Miguel le canta en la orejita a una fotógrafa.



27 de abril de 1988

Viene de la pág. 27

JULIO IGLESIAS Y SU NOVIA BRASILEÑA... (¡Qué morena!)

Por fin, la soledad de Julio se fue a pasear. ¿Temporal o definitivamente? No lo sabemos, pero la enemiga de esa soledad es una negra hermosísima, así de alta, con un cuerpo, y declarada oficialmente como la novia de Julio Iglesias (¿no es ésta de sus extravagancias?). Ella es Dayse Nunes, de 19 años (sí tiene 41, es modelo brasileña y fue Miss Brasil. La conoció el mes de octubre pasado, en una fiesta que le ofrecieron para promover su disco *Ou* hombre solo, en Rio de Janeiro. Desde el momento que se vieron, ambos fueron flechados por Cupido. La relación lleva más de 7 meses y como cuando dos artistas se aman, y sobre todo por el temperamento de un monarca sagrado como Julio Iglesias, uno no sabe cuánto durará esta relación. Luego de ser presentadas, su plática fue sobre los deseos de Dayse de "defender los derechos de la mujer negra en su país". Una día después, la hermosa recibió una invitación de Julio



para pasar unos días en su isla de Miami, Florida, y ella dijo "¡yes". Viajó cuatro veces a los Estados Unidos, pero mantuvieron su relación en secreto. Ella, anteriormente estuvo enamorada de un magnate brasileño, pero cuando Julio le cantó en la ojeita ("La mejor de la vida, me lo he llevado yo..."), y cómo no, sí tiene 19 años... lo mandó a volar. Ella aparece semanalmente en un programa de variedades en la TV de Brasil.

Fernando Ciancherotti y Alejandra Avalos



Fernando Infante y Yury



Helena Rojo y Julio Alvarado



Rafael Amador y Laura Sotelo



LOS CASAMIENTOS DE 1987 (HASTA AHORA)

Fernando Ciancherotti y Alejandra Avalos, el 27 de febrero... El casamiento por la iglesia de Yury y Fernando Infante... El matrimonio de Helena Rojo, ex esposa de Juan Ferrara, con Julio Alvarado, cantante, y de los buenos... El enlace de Rafael Amador y la hermosa Laura Sotelo, hermana de la cantante Mariana Maese, que brilló algún tiempo... Relación estable, aunque no casados, Rocío Banquella y su manager Jorge Berlanga... Otra relación amorosa, aunque sin papeles, es la de Polo Polo y Macaria... Los que no se animan a dar el buen paso son Eduardo Palomo y Lucía, que están de novios desde hace dos años...

Retomamos la reseña de Cupido como dice el título de una canción de Tatiana: "El amor nunca se calla", y tampoco se puede ocultar, porque siempre habrá una mirada, una sonrisa o una palabra que lo delatan a la pongan al descubierto... y probablemente esté presente un periodista.

Macaria y Polo Polo



Rocío Banquella, su hijo y el hijo de Jorge Berlanga, con ella



Eduardo Palomo y Lucía



Director
JESUS GALLEGOS
Jefe de Redacción
RAFAEL TORRES GARCIA
Jefa de Información
ASTRID MENDEZ
Director de Arte
GUSTAVO HERNANDEZ GLEZ.

Vinovelas

Presidente
GUSTAVO GONZALEZ LEWIS
Gerente General
SERGIO GARCES SOLIS
DE OVANDO
Ejeto Responsable
BENJAMIN BUSTAMANTE
Director General de Arte
ARTURO JIMENEZ
Directora de Ventas
SHULAMIS CHERTORIVSKY
Gerente de Ventas
ALEJANDRO GUERRERO
Gerente de Producción
JESUS LARA GARZA

Reporteros y redactores: Rosalía Medina, Angélica Castañeda, Cecilia Colón, Ernesto Castellanos, Martha Figueroa. Corrección de estilo: Tere Coriás. Arte: Héctor Lara Muñoz, Mayra Saldívar. Fotografía: Carlos Macías y Paul Hernández. Dirección: 352-03-89. Redacción: 352-64-44, ext. 233. Venta de espacios publicitarios: Fernando Alvarez, supervisor. Teléfonos: 352-04-15, 561-69-44, 352-64-44, ext. 231.

TYNNOVELAS (S.R.) S1988 PROYECTOS S.A. DE C.V. Revista nacional editada y publicada por Editorial S.A. MARIA, S.A. de C.V. y Luce Blanco Inc. 435. Arcepolanco, C.P. 02403 México, D.F., Teléfono: 352 12 66. Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial. Reserva del Uso Exclusivo del Título No. 318 83. Reserva del Uso Exclusivo de las Características Gráficas No. 844, en la Dirección General de Derechos de Autor. Certificado de Licitud de Título No. 2885 expedido el 1432 del 1 de febrero de noviembre 3 de 1983. Certificado de Licitud de Contenido No. 1311 de noviembre de 1983 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Autorizada como responsabilidad de segunda clase, por la Dirección General de Correos. Registro No. 119 414. Reservados todos los derechos. Prohibida la reproducción total o parcial del material anterior publicado en este número. TYNNOVELAS mensaje a través de Internet. No se garantiza el uso de este mensaje. En las ofertas realizadas por sus miembros. TYNNOVELAS Publisher: Copyright by Editorial S.A. MARIA, S.A. de C.V. Luce Blanco 435. Arcepolanco, C.P. 02403, México, D.F. All rights reserved. Agencias de mail el second class postal fee rates as perkins in Mexico. Florida 33182 and additional mailing offices. USPS 756 810. Annual subscription rate \$31.20. Price per issue \$1.50. POSTMASTER: Send all address changes to Editorial America, S.A. Subscription Service Dept. P.O. Box 230 Pittsford, N.Y. 14523. Agent for the publication in the U.S.A. is Editorial America S.A. at 8055 N.W. 26 Street Miami, FL 33156.

Distribuidor Nacional Exclusivo: DISTRIBUCION INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. Luce Blanco Inc. 435, C.P. 02400, Arcepolanco, D.F. Teléfono 352-64-44. Distribución en el D.F. y zonas metropolitanas: Unión de Espectáculos y Organizadores de los Países de México, S.C. Barcelona No. 25, tel. 561 14 00. Col. Juárez, D.F. Interior y Esportaciones: DISTRIBUCION INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. Impreso en México por Offset Suburbano, S.A. Calle de la Viga 1332, C.P. 06430 México, D.F. Revista TYNNOVELAS número del 27 de octubre de 1987. Registration Date January 24, 1984. PRINTED IN MEXICO

ABRIL 27, 1988



SILVITA PASQUEL Y FERNANDO FRAIDE... ¡SEPARADOS!

Ya lo publicamos en anterior edición de *TyNovelas*. El ágil y agudo periodista Bob Logg le dijo en su columna: "Silvita Pasquel y Fernando Fraide se separaron". Lamentable, pero así es. Se quieren aun, al menos eso me lo confesó Fernando Fraide, una tarde que coincidimos en el Gay Dalton; pero ya tienen casi tres meses separados. Él, en Cancun; y ella dedicada a su obra de teatro. Casi cuatro años de casados y tuvieron la desgracia de perder a la única hija producto de su unión: Viridiana. Para qué agregar más dolor a ese comentario.



FLOR TRUJILLO Y ALFREDO GURROLA: ¡AMOR DE TELENVELA!

Durante la grabación de la telenovela *Victoria* se conocieron la actriz Flor Trujillo y el director Alfredo Gurrula. Flor reconoce que ella creía que se encontraría con un viejo testarudo, pero dice que se impactó muchísimo cuando lo vio. Mas tarde comprendió que estaba enamorada. Cuando fueron intimando, descubrieron que ambos tenían una hija del mismo nombre. Luego planearon reunirse en una casa, pero que se conocieron y así empezó la relación. Actualmente viven en unión libre, pero planean casarse muy pronto. Ambos vivieron ya la experiencia de un divorcio y seguramente saben muy bien o que hacen cuando hablan de matrimonio.



SCUBRE LA VIDA E TUS IDOLOS... ¿QUIEN CONTRA QUIEN?

MEMO CAPETILLO Y MARIBEL GUARDIA: ¡TODO SE DERRUMBO!

Maribel Guardia y Guillermo Capetillo se conocieron por conducto de Manuel, hermano mayor de Memo, cuando aquí grababa junto con Maribel la telenovela *Sedución*, que produjo Peco Burillo, y que se transmitió por Canal 5. En el paradisiaco puesto que ha sido motivo de inspiración de poetas y compositores como Agustín Lara, que ahí fue precisamente donde le compuso a María Félix la inmortal "María Bonita", surge otro romance: el de Maribel y Memo, en 1985 o principios del 86... ¡Pero todo se derrumbó! ¿Por qué? Solamente ellos lo saben y quizá ni ellos mismos, como sucede con la mayoría de las parejas. Nadie es culpable. Hacían bonita pareja, pero eso amooos... ¡ya no se rozal

¿Y EL FORTACHON ANDRÉS GARCÍA, CON QUIEN ANDA?

Andrés García anda... con los pies, como cualquier ser humano. Pero siendo apuesto y tremendo, no hay mujer que se le resista, dicen. Sin embargo, hoy es supuestamente exclusivo de Patricia Castro, una jovencita esbelta, blanca, y creo que de ojos claros. Llevan casi un año pasando de relación sentimental y viven en unión libre. A raíz de que Andrés concluyó su matrimonio con Sonia Infante, sus noviazgos son incontables; pero parece que al llegar Patricia a su vida, se estabilizó —momentáneamente—. Porque si Andrés es como un día declaró Sonia Infante: "Incontrolable e incontrolable", ya se podrían imaginar: debe enojarse hasta el solito. Pero Patricia y Andrés parece que se llevan bien, cuando surgen en público. Ella es hija del Guero Castro, cómico de una gran trayectoria y hoy director de cine. Se vale apostar: ¿durará esta unión?



Viene de la pág. 145.

¿Creen que esta situación afecte la moral del niño?

Definitivamente que sí.



OLGITA BRESKIN PREFIERE A UNA TARANTULA, UN TIGRE Y UNA TEMIBLE VIBORA PYTHON. ELLA NO TIENE UN PERRITO QUE LE CUIDE LA CASA POR LAS NOCHES, ¿PERO QUIEN SE ATREVERIA A ENTRAR?

**ANIMALITOS QUE SON SUS
AUNQUE A VECES SALEN CON CADA**

En cuanto el pequeño empiece a acudir a la escuela ya va a encontrarse con problemas relacionados, con la actividad de su mamá, en este caso.

Sin embargo aún cuando se establece la posibilidad de oponerse a que realicen determinada actividad por parte del otro cónyuge, nunca se dá esta oposición y mucho menos en el medio artístico.

CONCLUSIONES

Después de expuesto todo lo anterior he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La diferenciación en cuanto al término correcto en cuanto artista-intérprete y artista-ejecutante, y para lo cual tomaré un fragmento de J. Ramón Obón que nos dice:

"...el sujeto de la interpretación artística es aquel que da vida propia a la obra mediante su personal expresión corporal e intelectual, así como por medio de su habilidad, y talento para comunicarla al público."

"En tal sentido el artista intérprete es el comunicador del producto intelectual estético creado por la fuente humana del mensaje (el autor), sin importar que esa comunicación la realice por medio de su voz y su cuerpo o mediante un instrumento que transforme en sonido las notas de un pentagrama."

"El término artista intérprete es el genérico.Así, por un lado esta aquél que para interpretar una obra se vale de su propia expresión corporal: el que en la doctrina y en legislación se denomina artista intérprete y que se aplica a actores, bailarines, cantantes, etc. Por otro lado, aquéllos que se valen de un instrumento para interpretar una obra musical: son los llamados artistas ejecutantes." (1)

(1) OBON LEON, J. Ramón, ob. cit. pág. 80

Son con estas definiciones con las que me quedo, en virtud a que el artista intérprete será el que le dé vida a una obra, y es dentro de ésta clasificación donde están comprendidos a los actores, bailarines y ejecutantes.

SEGUNDA.- De que existe una disposición expresa tanto a nivel Constitucional, regulada en el artículo 123-A-frac. III; - así como en su Ley Reglamentaria del 123, artículo 22, de la PROHIBICION DE UTILIZAR NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS. Comprendidos éstos desde las 24 horas de nacidos, hasta los trece años, trescientos sesenta y cuatro días con cincuenta y nueve minutos.

En estas disposiciones se pretenden proteger a los niños ya que éstos no pueden o mejor dicho no deben trabajar, ya que no -- pueden ser considerados sujetos de una relación de trabajo. Sin embargo dichas disposiciones son violadas. La violación de estos preceptos no son sancionadas por ninguna autoridad.

En esta disposición, no se hace referencia a una determinada clase de niños, por tal razón se entiende que entran dentro de este precepto todos los menores niños, incluyendo a los artistas-actores-intérpretes, ejecutantes.

TERCERA.- Que la Representación legal de los niños estará a cargo de los que ejerzan la patria potestad, por disposición de la ley, sin embargo en dicha representación debería existir una limitante que sería la no obligación del niño. Esto es como se sabe el que representa puede contraer obligaciones por su representado y es-

tás surgirán efectos como si éste se hubiera obligado, sin embargo - en el caso de los niños-menores de catorce años (en el término correcto) en la práctica se da, ya que los padres son los que firman el - contrato por el niño, los que cobran la remuneración correspondiente por la presentación. Aunque claro está la empresa que los contrata sabedora de que un niño no puede ser obligado a prestar sus servi---cios para un programa posterior, aparentemente no lo obliga, sin embargo le advierten al padre que si el niño no se presenta para el -- próximo programa después no podrá presentarse.

Luego entonces esta representación a mi personal crite--rio se extralimita, en cuanto a sus funciones.

CUARTA.- De que la Ley Federal del Trabajo, no es muy clara en cuanto al término menor de catorce años. Ya que se pueden dar dos supuestos:

- 1) Que se refiera a menores, como he dicho anteriormente en la conclusión tercera, o
- b) Que comprenda a los menores dentro de los catorce a los dieciseis años.

QUINTA.- Que efectivamente se da la explotación laboral tanto por parte de los padres, como por la Empresa contratante y por el Sindicato de la ANDA.

En el caso de los padres.- Se da la explotación en razón de que éstos no teniendo carencia económica, mandan e incluso llevan a su hijo menor-niño al lugar donde deberá prestar sus servicios per

sonales. Ya que son los padres los encargados de tramitar todo lo necesario para que su hijo trabaje, y no el niño, esto porque el menor no conoce nada sobre estos trámites. Quedando en este caso la voluntad del niño afectada, ya que no se dá el libre albedrío para la realización de un contrato.

Además son los padres como administradores -por disposición de la ley- de los bienes de los hijos, los que deciden que es lo que deben hacer con la remuneración obtenida por los niños-trabajadores.

Existen dos aspectos que tenemos que tomar en cuenta en cuanto a los padres, la obligación de éstos de educar al hijo menor y la de tratar de que su hijo no se vea afectado en su educación tanto moral, como intelectual. Sin embargo en el caso de los niños artistas parece poco importarles dicha situación a los padres.

Son los padres pues los principales responsables de que sus hijos menores de catorce años sean utilizados.

En el caso de la Empresa.- Esta es la principal explotadora del niño ya que sabiendo que existe la prohibición de utilizar a los niños se apoya en el capítulo de trabajos especiales, diciendo que son relaciones que tienen un carácter de "especial", y que además son los padres los que le piden a la empresa que contraten a su hijo para que éste "salga en la televisión", y que no darían los padres por ver a sus hijos por este medio.

La empresa los explota desde el momento que, utilizando, ya sea la imagen, la voz, etc., busca conseguir una ganancia. Ya que de lo contrario no tendría razón de ser, el contratar a los niños.

La verdad es que cada día, son utilizados más y más niños en este medio y nadie hace nada al respecto sobre esta situación.

En el caso del Sindicato de la ANDA.- Los explota desde el momento en que, sabedor de la prohibición expresa de no utilizar niños menores, son éstos los que afilian a los niños, además este -- sindicato los obliga a que se afilien, ya que de lo contrario, no -- podrán los niños-artistas (actores-intérpretes-ejecutantes) realizar ninguna presentación, en ninguna empresa, ya sea Televisa, Teatro, - Compañía Disquera, etc.

Además este Sindicato se encarga de representar al niño dicha representación consiste en: cobrar a la empresa donde el niño hizo su actuación la remuneración por ese trabajo; cobrarse la cuota correspondiente como miembro de la Asociación; fijar el sueldo -- del niño en base a las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública; fijar la jornada máxima para la grabación de un programa de media hora (efectiva); hacer las declaraciones correspondientes -- como son la del impuesto sobre la renta; y a cambio les exigen la exclusividad de su representación.

En este caso tanto incumplen, los padres, como la empresa y el sindicato en la violación establecida en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA.- De que no existe jurisprudencia de la Corte que trate de asuntos relacionados con los artistas, y mucho menos de niños artistas (artistas-ejecutantes, artistas-intérpretes). Porque -- de hecho suponen que éstos conflictos son resultados por medio de con-

ciliaciones, sin embargo nunca se ha dado esta situación porque son solucionados a nivel Sindicato de la ANDA y los padres del menor por medio de convenios.

También es claro observar que sobre menores casi no existe jurisprudencia la respecto, esto en virtud de que el menor ignorante de sus derechos casi nunca hará valer sus acciones. Por dicha razón casi no se dan conflictos entre los menores y mucho menos tratándose de niños, los cuales como he dicho anteriormente son fácil presa de intimidación y de explotación.

Después de dadas las conclusiones a las que llegué a lo largo de esta investigación daré las propuestas siguientes, para intentar resolver el problema.

PRIMERO.- En relación a la edad mínima que se requiere para el trabajo del niño-artista menor de catorce años, planteo la edad de ocho años, porque esta es la edad en que el niño ha superado algunos de los problemas de tipo fisiológico, que por su naturaleza le devienen. Qué porqué planteo ocho años, esto se debe a que en las películas, telenovela, etc., para hacerlas más realistas se necesitan muchas veces utilizar bebés, y hoy en día el poner un muñeco le quita esa veracidad que se pretende.

SEGUNDO.- Como es imposible que obliguen a cumplir las disposiciones contenidas en el artículo 123-A-frac. III, y 22 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la evolución que va sufriendo toda sociedad en desarrollo, lo correcto sería reformar algunos aspectos del capítulo relacionado con los Trabajadores actores y músicos, y establecer normas mínimas para los niños-artistas-trabajadores menores de catorce años.

TERCERO.- En lo tocante con la educación del menor establezco lo siguiente:

- 1.- Todo menor de catorce años, artista (actor-intérprete-ejecutante), deberá recibir la educación elemental en forma regular;
- 2.- En caso de que el menor tenga que realizar giras, la empresa -

deberá obligarse a proporcionarle un profesor particular, para evitar que el niño se retrase en sus estudios. (Siempre y -- cuando las giras se realicen en temporada de clases).

- 3.- El menor de catorce años (niño) en gira artística, tendrá como un derecho, el recibir dos horas diarias por lo menos, para su educación.

CUARTA.- En cuanto al tiempo de grabación, sería el mismo que establece la ANDA, es decir: La ANDA establece un turno que es de media hora (de un programa) que equivale a 5½ horas de grabación, incluyendo la hora de la comida, si se pasa de este tiempo es computado como horas extras.

QUINTA.- En relación al representante legal (por disposición de la ley), se reformaría, el Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a las limitaciones de la Representación, es decir el padre o tutor como representante no podrá obligar al menor niño a trabajar.

SEXTA.- Que dentro de la Inspección del Trabajo se establezca un departamento especializado para vigilar el cumplimiento de las normas laborales, relacionadas con los niños-artistas, pero que efectivamente cumpla con sus funciones, de lo contrario caeríamos en la misma situación que prevalece en la actualidad. La cual se encargaría de ver lo relacionado con su educación tanto elemental, capacitación y adiestramiento.

OCTAVA.- En cuanto a su protección psíquica-física, diría lo siguiente:

- a) Una buena educación tanto moral, como escolar;
- b) Tiempo de esparcimiento y recreo; y
- c) La intimidad personal del niño-artista, la cual debe cuidarse.

Y en lo físico

- a) Realizar actividades superiores a sus fuerzas o que impidan o re-tarden su crecimiento normal, esto en base a lo que nos dice el art. 175-I inc. f. de la L.F.T.
- b) El otro aspecto regulado es en razón a su desarrollo moral y - buenas costumbres.

BIBLIOGRAFIA

- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Derecho del Trabajo, Colec. In troducción al Derecho Mexicano, Serie A, Fuentes b), textos y estudios legislativos, No. 42, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.
- BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo, Tomos I y II, 4a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- CUEVA, Mario de la. Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1974.
- CHAVERO, Alfredo, Resumen integral de México a través de los siglos, Tomo I, (Resumen del Prof. Florentino M. Torner), 14a. ed., Cía. General de Ediciones, S.A., México, 1974.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, decimoctava edición, Talleres litográficos, Madrid, España, 1956
- Diccionario Jurídico, Gonzalo Fernández de León, Tomo IV, O-V, 3a. ed., Editorial Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1972.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos II, VII, VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, México, 1985.
- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, 11a. tirada, Ediciones Larousse, París, 1975

- LOPEZ REYES, Amalia y José Manuel Lozano Fuentes. Historia de México de la época prehispánica hasta Juárez, 2a. ed., Cfa. Editorial Continental, S.A., México, 1973.
- LOZANO, Lucero. Manual para el Tercer Curso de lengua y literatura españolas, 11a. ed., Editorial Porrúa, Hnos. S.A., México, 1973.
- MALDONADO, Edelmiro. Breve historia del movimiento obrero mexicano, 2a. ed., Ediciones Estrella Roja, Monterrey Nuevo León, México, 1977.
- MENDIZABAL OSSES, L. Derecho de Menores, Teoría General, Editorial Pirámide, S.A., Madrid, 1977.
- MIRANDA, José, W. Jiménez Moreno y Ma. Teresa Fernández, Historia de México, 7a. ed., Edit. E.C.L.A.L.S.A., México, 1973.
- Nueva Enciclopedia Jurídica, F. Seix Editor, Tomo XVI, MAS-NAC, Barcelona, 1978.
- OBON LEON, José Ramón. Derecho de los Artistas, intérpretes, Actores, cantantes y músicos ejecutantes, Edit. Trillas, México, 1986.
- Recopilación de Derechos Humanos, Instrumentos internacionales, Naciones Unidas, ONU, Nueva York, Tomo XXXV, No. de venta S.83.XIV.'1, 1973.
- SANTOS AZUELA, Héctor. "Trabajo de Menores en México", Anuario Jurídico, (Sobretiro), V/1978, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978.

- SILVA HERZOG, Jesús, Breve historia de la Revolución Mexicana y la etapa Maderista, Antecedentes, 6a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1979.
- SUAREZ GONZALEZ, Fernando. Menores y mujeres ante el Contrato de Trabajo, Estudios de Trabajo y Previsión, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.
- TURNER, John K. México Bárbaro, 2a. ed., Colec. Literatura Universal, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1982.
- VARELA RIVERA, Alejandro. "El problema Laboral de los cerillos", Tesis para obtener el grado de Lic. en Derecho, UNAM, México, 1978.
- WITKER, Jorge, Cómo Elaborar una Tesis de Grado en Derecho, edit. PAC S.A., México, 1985.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985.
- CODIGO CIVIL para el Distrito Federal, 56a. ed., Colec. Porrúa, Edit. Porrúa, México, 1988.
- COMPILACION DE LEGISLACION SOBRE MENORES, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, INPI, México, 1975.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 56a. ed. actualizada, Edit. Porrúa, México, 1987.